

## EL CUERPO JURÍDICO MILITAR ESPAÑOL: ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN

Francisco Luis Pascual Sarría  
*Capitán Auditor*

*«El empleo de Auditor es muy preeminente y de gran consideración en el Ejército, porque es la persona sobre quien descarga el Capitán General todos los negocios y casos de Justicia...»*

*(Félix Colón y Lariátegui Ximénez de Embún, 1778).*

### SUMARIO

I.-EL CUERPO JURÍDICO MILITAR: RAZÓN DE SU EXISTENCIA Y CONSIDERACIONES PREVIAS. II.-BREVE REFERENCIA A LOS ANTECEDENTES DEL CUERPO. II.1.-Figuras afines desde la España prerromana a la Edad Moderna. II.1.1.-Precedentes desde la antigüedad hasta la Edad Media. II.1.2.-Precedentes en la Edad Media. II.2.-La aparición del Auditor de Guerra como antecedente inmediato del Cuerpo Jurídico Militar. II.2.1.-En las Ordenanzas Militares Particulares. II.2.2.-En las Ordenanzas Militares Generales. IV.-EL SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL CUERPO JURÍDICO MILITAR. IV.1.-Un primer ensayo de organización del Cuerpo de Auditores en 1852. IV.2.-La creación de un cuerpo funcional civil en 1866. IV.3.-La militarización del Cuerpo Jurídico Militar. IV.3.1.-El reglamento de 5 de julio de 1875. IV.3.2.-Las modificaciones en los sucesivos reglamentos. IV.3.2.1. El reglamento de 14 de enero de 1893. IV.3.2.2.-El reglamento de 24 de noviembre de 1911. IV.3.2.3.-El reglamento de 5 de junio de 1920. IV.3.2.2.-Las reformas de la Segunda República y la Guerra Civil. IV.3.2.5.-Desde el reglamento de 1 de febrero de 1946 hasta la unificación en 1988.

### I. EL CUERPO JURÍDICO MILITAR: RAZÓN DE SU EXISTENCIA Y CONSIDERACIONES PREVIAS.

De entre todas la agrupaciones humanas que se han estudiado, han sido y son los ejércitos o grupos armadas organizados, los que ya desde los primeros tiempos, han sentido una mayor necesidad de reglamentar su

comportamiento y de establecer rígidas normas de conducta con la posibilidad de imponer fuertes castigos, incluso de una gran crueldad para los supuestos en que se produjera su quebrantamiento, y ello, por constituir el único medio para poder garantizar su misión: la defensa con el uso de las armas del monarca o de la sociedad a la que servían. Históricamente, en todo tiempo y sociedad, ha resultado y resulta imprescindible la existencia en el seno del Estado de una institución militar organizada para dirigir la defensa de la Nación frente a un potencial enemigo exterior o interior, habida cuenta de que la guerra resulta un fenómeno social tan antiguo y universal como la sociedad misma, siendo no menos preciso el sometimiento en su organización y funcionamiento a normas de carácter jurídico-legal, «...ningún Estado —decía el Auditor Baltasar de Ayala (1) en su obra *“De iure officiis belicis”*—, por floreciente que sea, puede hallar grado alguno de seguridad en las armas sin el Derecho, así como tampoco puede tenerla en el Derecho sin las armas...».

Tales normas legales o reglas, han revestido y revisten un doble carácter: el militar propiamente dicho, técnico o profesional, en cuanto que afecten a la organización y administración de la fuerza en los ejércitos con arreglo a la ciencia y al arte de la guerra; y el estrictamente jurídico, en cuanto que tiendan a establecer derechos y obligaciones para sus componentes, crear especiales figuras delictivas, y determinar la función de las Fuerzas Armadas en el seno del Estado. El estudio y conocimiento de las primeras normas corresponde a los técnicos de la guerra, y el de las segundas a los jurisconsultos. La existencia de esta normativa administrativa, penal y procesal especialmente compleja, unida a las innegables características diferenciadoras del régimen castrense, en cuyo seno el ejercicio de la jurisdicción y de la aplicación del Derecho ha recaído tradicionalmente y hasta un pasado muy reciente en los Jefes de los Ejércitos, hizo necesario que desde un principio se hicieran éstos acompañar de un experto en leyes con la finalidad de asistirles y aconsejarles en la administración de la justicia militar. Si esto sucede en épocas de paz, con mayor razón en situaciones bélicas, cuando los ejércitos deban de proceder a desarrollar sus misiones fuera de las fronteras del Estado al que sirven, y ello durante períodos prolongados de tiempo, bien con ocasión de una guerra, por ocupación militar, o como sucede más recientemente por razones de ayuda humanitaria, pacificación de territorios, policía o de intervención

---

(1) Cita extraída de, ESTÉBAN RAMOS, Salvador: *«Hacia un nuevo sentido del Derecho Militar»*. En *«Revista Española de Derecho Militar»* (en adelante REDEM). Número 11. Editada por la Institución Francisco de Vitoria, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1961. Pág. 94.

por orden de organismos multinacionales en terceros países en conflicto; lo que provoca que los militares de un país puedan fácilmente quedar fuera de la autoridad de sus mandos, de su Gobierno y de sus Tribunales; es por ello, que tradicionalmente el jefe militar de la fuerza ha asumido, por delegación, dicho poder y se ha visto necesitado de la asistencia de un letrado, conocedor del derecho y la justicia militar, para su ejercicio.

Esta necesidad de que el mando militar esté dotado de facultades judiciales, fue puesta de evidencia ya por Jeremy Bentham (1748-1832), en su obra *«De l'organisation judiciaire et de la codification»* (2), al manifestar que: *«...En un Ejército, en una Flota, la exactitud de la disciplina descansa en la pronta defensa de los soldados, los cuales nunca serán tan dóciles como deben sino en cuanto ven en el jefe que les manda un juez que puede castigarlos, y que no hay medio de eludir el castigo ni intervalo alguno entre éste y la falta. Además, para juzgar con el necesario conocimiento los delitos de esta especie, hace falta ser un perito en la profesión y únicamente los militares son los que se hallan en estado de formar un juicio pronto e ilustrado en todo lo concerniente a la disciplina, o acerca de lo ocurrido en una función de guerra»*. De igual modo, y siguiendo la misma línea argumental, se hará necesario, como ha señalado Bishop (3), la asistencia de un conocedor del Derecho al mando militar, y ello por *«...la exigencia de cualificación técnico-jurídica para dictar sentencias por delitos militares...»*.

Como hemos visto, ha resultado que sea en el seno del propio Ejército donde residiera la jurisdicción para hacer efectivas las responsabilidades disciplinarias y penales, y garantizar los derechos de sus miembros, y ello con rapidez y ejemplaridad como base de la disciplina; igualmente se ha hecho imprescindible para el cumplimiento de esta difícil labor de hermenéutica y aplicación de la ley, la cooperación entre el elemento profesional militar con el técnico del Derecho conocedor del texto, sentido y alcance de la norma a aplicar en cada supuesto. Esta función en nuestro país se ha venido desarrollando desde el siglo XIX por el *Cuerpo Jurídico Militar* en el Ejército de Tierra y la Armada, y en el Ejército del Aire desde su creación en el año 1939 (4); en ellos, sus miembros han añadido a la

---

(2) Cita en, FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: *«La Jurisdicción militar en la perspectiva histórica»*. En REDEM núms. 56-57. Madrid, 1991. Pág. 17.

(3) BISHOP JR., Joseph W., en David L. Sills: *«Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales»*. Volumen 3. Editorial Aguilar. Madrid, 1874. Pág. 585.

(4) El *Cuerpo Jurídico del Aire*, fue regulado por primera vez, por el *Decreto de 15 de diciembre de 1939* (Boletín Oficial del Ministerio del Aire de 17 de diciembre), organizando un Servicio Jurídico del Ejército del Aire, que con carácter provisional desempe-

denominación de su empleo militar el término *auditor*, en recuerdo de su precedente histórico de origen no determinado pero existente ya en el siglo XV, no residiendo en ellos la jurisdicción, sino en el mando militar, hasta la reforma de la justicia militar en el año 1987.

Con el presente trabajo, no ha sido mi pretensión sino el hacer un breve recorrido por la historia y evolución del Cuerpo Jurídico Militar español, sin entrar en el estudio de los Cuerpos Jurídicos de la Armada y del Ejército del Aire, aunque respecto al de la Armada se harán algunas necesarias referencias, conociendo aquellas figuras o instituciones históricas que pudieran ser consideradas como precedentes del mismo por las funciones que desempeñaban.

A los solos efectos de sistematización distinguiremos tres grandes períodos históricos: el primero, que abarcaría desde los pueblos prerromanos peninsulares hasta la Edad Moderna, y en el que a pesar de no poder hablar todavía de la existencia «*stricto sensu*» de un Ejército permanente, encontramos no obstante la figura de los asesores jurídicos que auxilian al mando militar, procedentes generalmente de la judicatura civil; la segunda etapa, que comprendería la Edad Moderna desde el siglo XV con la creación por los Reyes Católicos del Ejército y Armada Real (5), dotándoseles por los monarcas con unas *Ordenanzas particulares y generales* para su régimen y gobierno, y en donde por primera vez encontramos la figura del *Auditor de Guerra* con funciones y atribuciones de gran semejanza con las que el Cuerpo Jurídico Militar tuvo tras su creación, hasta el 22 de diciembre de 1852, fecha en la que por medio de un Real Decreto se intentó conseguir su organización funcional como Cuerpo de la administración militar del Estado; la última época, comprendería los avatares por los que pasó el Cuerpo Jurídico desde la fecha de su creación y a través de sus sucesivos reglamentos reguladores, hasta la Ley 6/1988,

---

ñaría las funciones de Justicia y Asesoría, a fin de cumplir lo ordenado por la Ley Constitutiva del Ejército del Aire de 7 de octubre de 1939. La creación del Cuerpo Jurídico del Aire se realizó por el Decreto de 15 de marzo de 1940 (B.O. del Ministerio del Aire de 3 de abril), formándose con «...A) *Los Jefes y Oficiales Profesionales de los Cuerpos Jurídico Militar o de la Armada que soliciten el pase definitivo al Ejército del Aire.* B) *Con los Oficiales Provisionales de Complemento o excombatientes de cualquier Arma o Cuerpo licenciados en Derecho, mediante concurso-oposición.*».

(5) Véase a DE SOTTO Y MONTES, Joaquín: «*Organización militar de los Reyes Católicos (1474-1517)*». En «*Revista de Historia Militar*». Edit. Servicios Histórico Militar. Madrid, 1963, págs. 7 a 48. DE MOXO, Salvador: «*El Derecho Militar en la España cristiana medieval*», en REDEM. Edit. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco de Vitoria. Sección de Derecho Militar. Núm. 12, julio a diciembre. Madrid, 1961. Págs. 9 y ss.

de 5 de abril, que instauró el nuevo Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa, donde quedaron integrados los Generales, Jefes y Oficiales que hasta dicha fecha integraban los Cuerpos Jurídicos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

Por último, y en cuanto a las fuentes utilizadas, nos surgió como primera dificultad su localización al no conocer trabajos anteriores atinentes a este tema (6), debiendo de acudir a los manuales legislativos militares publicados en el siglo pasado, y de entre ellos a la imprescindible obra compilatoria de Vallecillo (7), donde encontramos sistemáticamente recopilada una gran parte de la legislación militar española hasta el siglo XVI, y las no menos importantes obras compilatorias de Colón y Larriategui (8), continuadas por De Bacardí (9), en cuyos tratados sobre administración y justicia militar se recogen abundantes disposiciones de los siglos XVIII y XIX, así como a la «*Colección Legislativa del Ejército*», obra de naturaleza recopilatoria y en la que con una periodicidad anual se publicaban por los Ministerios de la Guerra y del Ejército todas las disposiciones que fueran atinentes o afectaran en su organización al Ejército de Tierra, durante el período comprensivo del último tercio del siglo XIX y del XX (10).

---

(6) El estado de la cuestión: respecto al Ejército de Tierra, tan solo hemos encontrado un breve trabajo, limitado en el tiempo, del Teniente Coronel del Servicio Histórico Militar D. Carlos PÉREZ LUCAS IZQUIERDO: «*El Cuerpo Jurídico Militar en el primer tercio del siglo XX*», publicado en la «*Revista de Historia Militar*», núm. 32. Año XVI. Editada por el Estado Mayor Central del Ejército. Servicio Histórico Militar. Madrid, 1972. Págs. 193 a 206. Mayores publicaciones hallamos sobre la Armada, así cabe señalar los siguientes estudios: DE ANGULO, Miguel; «*Los Auditores de la Armada, bosquejo histórico*», en la «*Revista General de Marina*», noviembre. Madrid, 1929; BLANCA CARLIER, Juan de Dios: «*Datos para la Historia de la Justicia en la Marina Militar*» y «*Datos para la Historia de la Justicia en la Armada*», en «*Revista General de Marina*», julio y noviembre. Madrid, 1943; LÓPEZ CALDERÓN, María del Carmen: «*Historia de la Jurisdicción Central de la Armada*», en «*Revista General de Marina*», agosto. Madrid, 1968.

(7) VALLECILLO Y LUJÁN, Antonio: «*Legislación militar de España, antigua y moderna, recogida, ordenada y comentada*». Imprenta de Díaz y Compañía. Tomos I a X. Madrid, 1853. Tomos XI a XIII, Madrid, 1854.

(8) COLÓN Y LARRIATEGUI XIMÉNEZ DE EMBÚN, Félix: «*Juzgados Militares de España y sus Indias*». 5 tomos. Imprenta de la Viuda de Ibarra, hijos y Cía. Madrid, 1788.

(9) DE BACARDÍ, Alejandro: «*Nuevo Colón, o sea tratado del Derecho Militar de España*» 2 tomos. Imprenta Hispania. Barcelona, 1848. DE BACARDI, Alejandro: «*Apéndice al Nuevo Colón, o sea tratado del Derecho Militar de España y sus Indias*» 2 tomos. Imprenta de Narciso Ramírez. Barcelona, 1858.

(10) La «*Colección Legislativa del Ejército*», era una obra en la que con periodicidad anual se recopilaban las disposiciones relativas o que afectaran al Ejército de Tierra, ordenadas cronológicamente y con un número de referencia al que nos referiremos en las citas. Fue publicada en sus primeros momentos por el Ministerio de la Guerra y luego por el del Ejército.

## II. BREVE REFERENCIA A LOS ANTECEDENTES DEL CUERPO

Antes de que procedamos a sumergirnos, siquiera sea brevemente, en la historia de la legislación militar patria, a la búsqueda de instituciones o figuras que pudieran ser consideradas como pretéritos antecesores del Cuerpo Jurídico Militar y del cargo de *Auditor*, conviene tomar en consideración como señaló De Antequera (11), que «...*la historia de la legislación propiamente dicha no puede ir a buscar sus orígenes en épocas tan remotas en que las conjeturas o las fábulas ocupan las más de las veces el lugar de la verdad, y de las que ninguna tradición se conserva en nuestras leyes antiguas ni modernas...*»; es por ello, que en nuestra pequeña labor de investigación no nos remontaremos más allá de lo que resulta históricamente razonable en la averiguación de posibles antecedentes, para no caer en el absurdo de entroncar la institución con otras que no tenían nada en común.

Como ya ha quedado señalado, dividiremos este apartado en dos grandes períodos: el primero, que abarcaría desde los pueblos prerromanos peninsulares (fenicios, cartagineses y colonias griegas), pasando por la *Hispania* romana y el Reino Visigodo, hasta la Edad Media, en el que sólo aplicando grandes dosis de imaginación se podría llegar a hablar de unos auténticos precedentes; y el segundo, que sería comprensivo de la Edad Moderna desde el siglo XV a aproximadamente mediados del siglo XIX, en el que se encuentra el verdadero antecedente del futuro funcionario militar, miembro del Cuerpo Jurídico, con el surgimiento de las figuras del *Auditor General* nombrado para un Ejército y de los Auditores particulares ya fueran de Distrito o de Escuadra, nombrados para los Capitanes y Comandantes Generales, así como la aparición de los Consejeros y Ministros Togados, magistrados del Consejo Supremo de Guerra procedente del Ejército y de Armada respectivamente; denominaciones éstas que se mantuvieron hasta la unificación de los Cuerpos Jurídicos, quedando en la actualidad el de Consejero Togado como el mayor empleo a alcanzar en el Cuerpo Jurídico Militar de Defensa asimilado a los de General de División para los Ejércitos de Tierra y del Aire, y al de Vicealmirante para la Armada.

---

(11) DE ANTEQUERA, José María: «*Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*». Madrid, 1874. Cita de GONZÁLEZ-DELEITO Y DOMINGO, Nicolás en: «*La evolución histórica de la Jurisdicción penal militar en España*». En REDEM núm. 39. Madrid, 1979. Pág. 13.

## II.1. FIGURAS AFINES DESDE LA ESPAÑA PRERROMANA A LA EDAD MODERNA

### II.1.1. Precedentes desde la antigüedad hasta la Edad Media

Durante esta primera época histórica difícilmente podemos, sin realizar un gran esfuerzo imaginativo, encontrar alguna figura afín a la del Auditor; la organización militar existente entre los primeros habitantes de la Península era en extremo rudimentaria, los jefes se encontraban investidos de poderes absolutos y era en ellos en quienes recaía el mando sobre los grupos armados y la posibilidad de imponer castigos sobre los mismos por las transgresiones que se produjeran a sus costumbres, sin precisar de un procedimiento previo, ni por lo tanto necesidad de asesoramiento jurídico alguno. Ello es así por dos razones obvias: la primera la inexistencia de normas jurídicas, como indica el profesor Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco (12) al señalar que, «...en el sistema jurídico prerromano resulta difícil fijar las bases del derecho aplicable y ello por los siguientes factores: la vinculación en algunos pueblos del origen del Derecho a la divinidad o a un hombre especialmente guiado por ésta, el derecho en gran medida fue de creación popular basado en la costumbre, inexistencia de normas consuetudinarias o legales, y pluralidad de ordenamientos, así entre los celtas cada gentilitas tuvo su propio ordenamiento distinto a veces del de las demás gentilitas de su tribu...». La segunda razón, también de gran peso, es la inexistencia entre estos pueblos de un Ejército o de un grupo armado dotado de organización, como sostiene el profesor García Gallo (13) al manifestar que «...entre los españoles, lo mismo que entre los celtas y germanos, muchos jóvenes guerreros se unen a un jefe valeroso y lleno de prestigio por sus hazañas y cualidades; para, formando una banda, ir, bajo su dirección, a robar sus riquezas a otros pueblos o a guerrear en otras partes...». Tomando como punto de partida estas dos premisas previas, la conclusión sería la inexistencia durante esta etapa de la figura de un asesor para el jefe de los grupos armados que se encargara de la interpretación de las leyes; no obstante, por algunos destacados autores, se ha señalado a algunas instituciones, considerándolas como precedentes remotos de las funciones jurídico-militares y de la figura del Auditor, de las que trataremos muy someramente, y mostrando por ellas el

---

(12) PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel: «Curso de Historia del Derecho Español. Parte General». Edit. Darró. Madrid, 1973. Pág. 192.

(13) Cita en GONZÁLEZ-DELEITO. Op. cit. Pág. 14.

mero interés de su vinculación en una mayor o menor medida al ejercicio de la jurisdicción militar.

Así, y entre los pueblos fenicios y cartagineses, González-Deleito (14) cita como precedente a la institución de los «*suffetes o suffetas*», que eran miembros de la magistratura que se hallaban investidos de atribuciones de naturaleza política y judicial, asumiendo el mando supremo sobre las tropas; se trataba además de unos magistrados que ejercían sus funciones de manera temporal, siendo elegidos por el pueblo mediante sufragio para un período de un año, existiendo dos en Cartago y otros en las Repúblicas.

Otro precedente que se señala, para las colonias griegas en la Península, lo recoge Pérez García (15), en su estudio sobre la organización judicial griega, se trata de los «*estrategos*», principales magistrados griegos surgidos en el año 501 a. de J.C., aunque perduraron con posterioridad y durante la colonización romana, entre cuyas funciones les estaba encomendada la instrucción de todos los procesos relativos a los delitos de naturaleza militar, correspondiéndoles el convocar y presidir el Tribunal juzgador de las infracciones castrenses que se considerasen relevantes. Podríamos considerar que nos encontramos ante un verdadero antecedente, si no fuera porque estos magistrados eran elegidos habitualmente entre Generales de renombre y que el ejercicio de sus funciones se limitaba a un año, de entre ellas destacaban el reclutamiento de tropas, y si bien se hacían cargo de las cuestiones de disciplina, las faltas eran juzgadas por los respectivos Tribunales, debiendo de rendir cuentas de su gestión al final del mandato.

Mayor importancia tiene el estudio del Derecho Romano (16) por la prolongada influencia que el mismo tuvo de nuestra península, no debemos de olvidar que la actuación de Roma fue netamente militar al interesar en un principio por su aspecto estratégico en la lucha mantenida contra Cartago, dominación que se prolongó desde el año 218 a. de J. C., hasta el 19 a. de J. C., en el que bajo el imperio de Augusto se impuso la «*pax romana*». Hemos de advertir, sin embargo, para no inducirnos al

---

(14) GONZÁLEZ-DELEITO. Op. cit. Pág. 14.

(15) PÉREZ GARCÍA, Casimiro: «*Organización judicial de Atenas: los distetes, el areópago, los efetas. Comparación y juicio crítico del procedimiento egipcio y el ateniense*». Tesis doctoral leída en Madrid el 15 de diciembre de 1978. Cita de GONZÁLEZ-DELEITO. Op. cit. Pág. 15.

(16) Para un estudio más detallado del tema, véase el trabajo DE BUJÁN, Federico F.: «*Unas consideraciones generales acerca de la génesis y evolución de la Jurisdicción Militar en Roma hasta el Principado*». En la REDEM núm. 41, de enero-junio de 1983. Págs. 53 y ss.

error, que la legislación militar romana resultó de muy escasa aplicación sobre los habitantes hispanos, los «*peregrini*», hombres libres pero no ciudadanos de Roma, sólo podían entrar en los Cuerpos Auxiliares y no en las Legiones, ingresando en las «*alae* y *cohorte*» (17). No se conoce la figura de un asesor o magistrado experto en normas militares en Roma, la «*coercio*» en las legiones durante la época monárquica era ejercitada por el «*rex*», quien la delegaba en los «*tribuni celerum*» (Jefes de la infantería) y en el «*magister equitum*» (Jefe de la caballería), quienes representaban al monarca fuera de las murallas de la ciudad y en cuyas manos se reunía la doble condición de mando militares y magistrados, como se apunta la obra cumbre de la literatura jurídica romana, el *Digesto* (D. 49.16.12.2) (18), cuando establece que «...es deber de los Tribunos militares y de los jefes del ejército... castigar los delitos según su competencia...»; Mommsen (19) afirma, que en algunos supuestos la autoridad militar se veía asistida por un «*Consilium*» formado por magistrados. En el tránsito que se produjo de la monarquía a la República, al mando del Ejército, en sustitución del *tribuno*, apareció la figura del «*magister populi*», quien se encontraba asistido por un «*magister equitum*», designado de entre los jefes militares (20). En la República, fueron los *cónsules* quienes se hicieron cargo, siempre bajo la autoridad del Senado, del ejercicio de la potestad judicial militar, pudiendo delegarla en sus oficiales; y por último cabría destacar que fue el emperador Constantino quién atribuyó estas facultades al «*magister armorum*».

Durante el reinado visigótico se han señalado dos precedentes de la figura asesor jurídico-militar; de un lado, la institución de los «*gardingui*» (*warton*), cargo que si bien es cierto desempeñaba una cierta función de consejero del gobernador en las materias de justicia, no lo es menos que también desempeñaba cometidos tan diversos como el de guardia de honor, con la finalidad de dar guardia y proteger al duque, gobernador o mando militar; no gozando de gran consideración al no pertenecer al órgano asesor del Rey o «*Consilium*» (21); por otros autores, se ha señalado la

---

(17) GARCÍA BELLIDO, ANTONIO: «*Alae y Cohortes españolas en el Ejército Auxiliar Romano*». En «*Revista de Historia Militar*», núm. 1. Madrid, 1957. Pág. 23.

(18) D'ORS, HERNÁNDEZ-TEJERO, F., FUENTESSECA, P., GARCÍA-GARRIDO, M., y BURILLO, J.: «*El Digesto de Justiniano*». Tomo III. Libros 37-50. Edit. Aranzadi. Pamplona, 1975.

(19) Cita de FERNÁNDEZ SEGADO. Op. cit. Pág. 22.

(20) DE BUJÁN. Op. cit. Pág. 58.

(21) LALINDE ABADÍA, JESÚS: «*Iniciación histórica al Derecho Español*». Edit. Ariel. Barcelona, 1978. Pág. 395.

figura del «*tiufado*», quién para Mariana (22), ejercería la jurisdicción militar, siendo un jefe militar con graduación al que se añadían a sus atribuciones, las de ser el juez ordinario del Ejército, ya lo fuera en campaña, ya en las ciudades o en los presidios; en realidad la doctrina lo ha considerado como un mando militar que se ponía al frente de un ejército compuesto de mil hombres, que ejercía funciones judiciales sobre sus tropas, que estaban unidas al ejercicio del propio mando de la Unidad.

### II.1.2. Precedentes en la Edad Media

Durante la larga Reconquista española, que duró desde el siglo VIII al XV, se dio inicio a un dilatado período de dispersión normativa que tuvo su reflejo en la proliferación de fueros, esto es de ordenamientos locales de carácter diverso, de los que casi su totalidad comprendían normas referentes al Derecho Penal Militar, sobre todo en los llamados «*Fueros de extremadura*», incluyéndose abundantes preceptos reguladores de la disciplina, el reclutamiento y la guerra; no obstante, los monarcas carecían de un Ejército propio, lo que les obligaba a acudir en las luchas internas y externas a las *milicias concejiles* que se encontraban bajo la dependencia y dirección militar de los señores feudales; por ello resulta difícil que encontremos en esta fase histórica un precedente que se asemeje a la figura de un asesor jurídico militar. Tras un detallado estudio de los diversos fueros que se contienen en la amplia obra de Vallecillo (23), así como en la legislación de las Cortes castellano-leonesas (24) y de la Corona de Aragón, no hemos podido encontrar referencia alguna a ninguna institución u órgano similar.

Fue en el siglo XIII, cuando ya en todos los Reinos hispánicos se dio inicio a la difícil tarea de la integración normativa, dictándose al efecto normas de general aplicación a todos los territorios del Reino, y comprensivas de todas las materias de naturaleza jurídica, ya fuera civil o militar; así y para el Reino de Castilla, por el Rey D. Alfonso X el Sabio se publicaron las «*Siete Partidas*», obra que fue iniciada el 23 de junio de

---

(22) Cita en *Enciclopedia Jurídica Española*. Tomo XVI. Voz, «Fuero de Guerra». Editor Francisco Seix. Barcelona, 1910.

(23) VALLECILLO. Op. cit. En su tomo III, se encuentran recopilados los fueros que gozan de interés militar desde el año 804.

(24) *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*. Edit. Real Academia de la Historia. Imprenta y Esterotipia de M. Ryvadeneyra. Madrid, 1861.

1257, sirviendo como instrumento de recepción del Derecho Romano frente al germánico, y que en palabras del Auditor de Guerra Salcedo Ruiz (25) en su discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el 27 de abril de 1913, fue «...donde el Derecho Militar de la Edad Media se manifiesta más cumplidamente». En ellas tampoco hallamos la figura de un asesor jurídico castrense, debido presumiblemente a la inexistencia de un Ejército que estuviera dotado del necesario carácter de permanencia y, motivado por el hecho de que el ejercicio de la jurisdicción militar correspondiera al mando militar superior por delegación real.

Se puede mencionar como precedente, aunque no sin fundadas reservas, a la institución de los «comitres» que, aunque eran profesionales de la milicia en la Marina, ejercían una cierta labor asesora en materia de derecho del Almirante y llegaban a juzgar, por su delegación, los delitos que se cometieran en el mar; así lo recogía la Segunda Partida, en la ley XXIV del título IX, referente a «*Que deue fazer el Almirante, e qual ha de ser*» (26), en donde les vienen atribuidas algunas funciones de naturaleza judicial, al señalar que el comitre «...*deue fazer justicia*» (27), así como realizar la función de escribanos o fedatarios públicos al tener que dar fe del botín obtenido «...*otrosi a su oficio pertenece de fazer recabdar todas las cosas, que ganassen por mar, o por tierra, de lo fazer escrevir delante todos los comitres, o la mayor partida dellos, porque las non pueda ninguno furtar, ni encobrir*». Esta figura del comitre, se desarrolló también en la propia Partida Segunda en su ley III del mismo título, bajo la rúbrica «*Quales deuen ser Comitres...*» (28), donde se indicaba que su nombramiento era realizado por el Rey «...*o el Almirante por su mandato*», jurando su cargo con gran parafernalia ante «...*doze omes, sabedores*

---

(25) Cita en GONZÁLEZ-DELEITO, Op. cit. Pág. 23.

(26) VALLECILLO. Op. cit. Pág. 168 y en: «*Las siete de Partidas*». Edición facsímil sobre la primera edición con glosas en castellano de Alonso Díaz de Montalvo hecha en Sevilla, impresión de Meynardo Ungut Alamana y Lançalao Polo en 1491. Edit. Lex Nova. Valladolid, 1988.

(27) «...*E otrosi deve fazer justicia de todos los que fiziesen por que; assi como de los que se desmandassen, o que fuyessen, o que furtassen alguna cosa, o se peleassen de guisa, que oviesse y feridas, o muerte, fueran ende de los Comitres...*».

(28) «...*Comitres son llamados otra manera de omes, que son Cabdillos de mar so el Almirante; e assí cada uno dellos ha poder de cabdellar bien los de su navio. Otrosi pueden judgar las contiendas, que nasciern entre ellos. Pero si no se pagaren de su juyzio, puedanse alçar para el Almirante; pero non para el Rey...*» «*quod capitaneus cujusque navis judicat de causis contingentibus in navi...*» VALLECILLO. Op. cit. Pág. 523. y en: «*Las Siete de Partidas*» Op. cit.

*de la mar*». En lo que atañe a sus misiones, y por delegación del Almirante, quién a su vez ejercitaba sus funciones en representación del monarca, se les atribuyó el que pudieran «...juzgar las contiendas», toda vez que «...son jueces de los pleitos».

## II.2. LA APARICIÓN DEL AUDITOR DE GUERRA COMO ANTECEDENTE INMEDIATO DEL CUERPO JURÍDICO MILITAR

El tránsito que se produjo desde la Edad Media a la Edad Moderna en nuestro país, fue unido al paso del régimen feudal a la monarquía absoluta realizado a lo largo del siglo XV. Los monarcas, para el mantenimiento del orden interno y externo, precisaban de la existencia de un Ejército permanente que estuviera bajo su dependencia y sometido a una rígida disciplina para evitar las frecuentes revueltas; ello, unido a las profundas transformaciones que se produjeron en los órdenes social, político, económico, científico y tecnológico, obligaron a un mayor desenvolvimiento de la normativa orgánica, penal y disciplinaria de lo militar que quedara separada de los cuerpos legales comunes. La aparición de las armas de fuego, no sólo produjo importantes cambios en el arte de la guerra, sino que impulsó la creación de ejércitos cada vez más complejos y profesionalizados, y como consecuencia, resultaba obligado el incorporar al servicio de las armas a la población con carácter de permanencia, precisándose de fuertes contingentes de mercenarios tanto nacionales como extranjeros que deberían de luchar en teatros de operaciones distanciados de la metrópoli; motivo por lo que el ejercicio ordinario de la jurisdicción militar quedó en manos de los jefes militares del Ejército y de la Armada, quienes se apercebieron de la necesidad de contar entre sus fuerzas con la asistencia, con carácter de permanencia, de asesores letrados en Derecho, creándose dicho cargo bajo la denominación de *Auditores Generales* o de los Tercios, con dependencia funcional del Capitán General, que era en quién residía, por delegación real, la autoridad jurisdiccional.

De la importancia y atribuciones del cargo, auténtico precedente del actual cuerpo de funcionarios militares integrantes del Cuerpo Jurídico Militar, nos dan cuenta las dos citas siguientes datadas en el siglo XVI (29); la primera se atribuye al Maestro de Campo D. Sancho de Londoño

---

(29) ALMIRANTE, José: «*Diccionario Militar, etimológico, histórico y tecnológico*». Imprenta y Litografía del Depósito de la Guerra. Madrid, 1869. Pág. 116. Voz: «*Auditor*».

en su «*Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado*», que fue publicado en Leiva el 8 de abril del año 1568, por encargo del Duque de Alba para las tropas en Flandes, quién afirmaba que «...*Para decidir y determinar los casos civiles y criminales, que se requieren en términos y decreto de ley, deben tener los Maestres de Campo asesores, como en España los Corregidores o Gobernadores que no son letrados, y con consulta de los tales asesores, que entre nosotros se dicen Auditores, que se deben determinar los casos que, como dicho es, requieren decreto de ley. Pero los Auditores deben proceder de comisión de los Maestres de Campo y no de oficio, que los Maestres son Jueces de sus tercios y en nombre de ellos se deben pronunciar las sentencias, refiriendo en ellas que se dan con consulta de sus asesores, los cuales se han de suscribir debajo de la suscripción de los Maestres de Campo con autoridad de Notarios o Escribanos públicos que los auditores deben tener*». En el mismo sentido aclaratorio, Bartolomé Scarión Pavía (30), en su «*Doctrina Militar*», manifestaba que los «...*Auditores de Tercio deben ser letrados y más soldados que letrados, pues aunque han de terminar las causas civiles que acontecen entre soldados, y las causas criminales cuando se les remiten, es necesario que consideren que las leyes para las gentes de guerra no han de ser tan graves ni severas como las de los ciudadanos, por respeto de las libertades que desde antiguamente trae consigo la guerra y se le permiten. Ni tampoco han de dejar de hacer justicia, más se ha de hacer de manera que no pase los límites de la denuncia, pues el derecho de ella dice que aquel va contra la ley quien sigue el rigor de ella. El Rey paga un alguacil y un escribano el cual puede hacer cualquier género de instrumentos, escrituras públicas y testamentos. El Auditor General ha de ser muy buen letrado y debe andar siempre donde va la persona del general. Tiene un Alguacil Real y dos Escribanos mayores que los paga el Rey. Este oficio es de mucha autoridad y en muchas cosas el Preboste es su inferior*». Y, para finalizar las citas, Quatrefages (31) señala que «...*Al Auditor de un Tercio le correspondían todos los procesos y desavenencias entre las gentes de su unidad. Tenía "poder y facultad" para determinar los motivos y hacer justicia, una vez oídas las partes conforme "al dicho huso y loable costumbre de los ejércitos"*».

---

(30) ALMIRANTE: «*Diccionario...*», Op. cit. Pág. 116.

(31) QUATREFAGES, René: «*Los Tercios*». Ediciones Ejército. Madrid, 1983.

## II.2.1. En las Ordenanzas militares particulares

Como hemos venido señalando, durante los siglos XV a XVII fueron los Capitanes Generales, cargo creado por los Reyes Católicos en el año 1494, quienes asumieron el poder judicial sobre las tropas por delegación real, llegando incluso a legislar, toda vez que, encontrándose al mando de los ejércitos en una campaña o territorio podían dictar bandos o proclamas a las fuerzas bajo su mando; es en este momento histórico cuando se encuentra el primer precedente cierto del Cuerpo Jurídico Militar en la figura del *Auditor*, cargo del que si bien desconocemos la fecha cierta de su creación, podemos sin dejar lugar a dudas afirmar que ya existía a principios del siglo XVI, y que fue reglamentado en sus funciones y consideración por las «*Ordenanzas de Alejandro Farnesio*», conocidas como «*las Primeras de Flandes*», dadas para el Ejército de los Países Bajos en el año 1587.

El cargo de Auditor lo encontramos, aunque sin señalar sus atribuciones, con anterioridad al año 1587, por lo que trataremos de hacer un breve estudio de las diversas normas que hemos encontrado con la finalidad de determinar cuáles fueron sus funciones (32).

Ya en las «*Instrucciones dadas en Valladolid por el Rey Don Carlos I á 22 de marzo de 1518, á varios consejeros Reales y á Don Ramón de Cardona, Virey y Capitán General del Reino de Nápoles, para la administración y gobierno de dicho Reino y resolución de muchos asuntos pertenecientes a Estado y Guerra*» (33), se menciona el cargo de Auditor y Asesor de la Capitanía, lo que indubitadamente nos muestra que se trataba de un cargo preexistente, y que no gozaba de carácter permanente, toda vez que se encontraba limitando en el tiempo el ejercicio de su mandato, al disponer «*...que de aquí en adelante ningún Gobernador, ni Auditor Provincial, Capitán, ni Asesor puede ser continuado en su oficio...; mas antes solamente hagan su oficio por un año...*».

---

(32) Muestra de la importancia y respeto de la que gozaban los Auditores, la encontramos en la semblanza que del Auditor D. GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA, da JOAQUÍN DE ESTEMERA en su artículo «*Auditores Ilustres*», publicado en el Boletín de Justicia Militar núm. 32, pág. 3, de 15 de noviembre de 1892, Tipografía de Manuel G. Hernández, Madrid, 1892. En dicho artículo, se recuerda que se licenció en Derecho por la Universidad de Granada y ejerció como Abogado de la Cancillería, hasta que en el año 1535 se le nombró Auditor y Justicia Mayor del Capitán General D. Pedro Fernández de Lugo, en la provincia de Santa Marta en Costa Firme.

(33) VALLECILLO. Op. cit. Tomo XI. Págs. 203 y ss. Tomado por el autor de la Biblioteca Nacional. Códice Q 74.

Una referencia de mayor trascendencia, por entrar a precisar más sus funciones, la encontramos en la *«Instrucción dada en Génova por el Emperador Carlos V á 15 de noviembre de 1536, en Génova, para el régimen y organización de su ejército en Italia, designado, entre otras cosas las atribuciones, sueldos y demás del Virey, Capitán General, Maestros de Campo, Sargentos Mayores, Capitanes, organización de las compañías o tercios, nombramientos de Gentiles-hombres (Ayudantes de Campo), trenes de artillería, pie y fuerza de todo el ejército, alabarderos para el Capitán General, agregados de nobleza, Auditor, Comisarios y régimen para la administración militar»* (34); Ordenanzas que fueron dadas al Marqués del Gasto y en las que por el Rey se le nombra un Auditor General para el Ejército de Italia, y se le fijan las funciones y el sueldo, en los términos siguientes: *«...Item: es nuestra merced que en dicho nuestro ejército haya un Auditor para determinar en derecho y sentenciar las causas que en él hubiere entre partes como agora lo ha sido, que es Hipólito de Quincio, que haya y tenga de salario con el dicho cargo a razón de quince escudos al mes, los cuales se le han de librar y pagar desde primero día del mes de octubre próximo pasado, que está por librar y pagar...»*. Tres años más tarde nos encontramos una nueva referencia al sueldo que se debería de dar al Auditor, en la *«Instrucción expedida en Madrid por el Rey Don Carlos I á 10 de agosto de 1539, en la que da nueva organización á la gente de guerra que se hallaba en el Estado de Milán y el Piamonte, incluyendo la nómina de los sueldos que á cada uno correspondrán»* (35), en ella se disponía el salario a percibir, que era de veinticinco escudos mensuales, en los siguientes términos: *«...Ansimismo los veinte y cinco escudos que tiene al mes de salario Hipólito Quintero, Auditor General del Ejército...»*.

Gran importancia para conocer las atribuciones que le estaban conferidas al *Auditor General* durante este período, tiene la fórmula que era utilizada para su nombramiento y que nos transcribe Esteban Ramos (36), de la obra de Westlake *«Introducción a la obra de Baltasar de Ayala: "De iure et officiis belicis"»*, en ella, se afirma que se nombró para ocupar el

---

(34) VALLECILLO. Op. cit. Tomo XI. Págs. 549 y ss. Tomado por el autor de la Biblioteca Nacional. Códice E 136, folio 41. Se trata de ellas por DE SOTTO Y MONTES, Joaquín: *«Organización Militar de la Casa de Austria (s. XVI)»*. En *«Revista de Historia Militar»*. Edit. Servicio Histórico Militar. Madrid, 1965. Págs. 67 a 116.

(35) VALLECILLO. Op. cit. Tomo XI. Págs. 598-603. Tomado por el autor de la Biblioteca Nacional. Códice E 136, folio 74 vuelto.

(36) ESTEBAN RAMOS. Op. cit. Pág. 93.

cargo de Auditor de Campaña en 1553 para los Países Bajos al Doctor Strarius, con la siguiente fórmula de estilo extraída de la credencial de su nombramiento, «...para más fácilmente mantener nuestro Ejército en buen estado de disciplina y justicia, hemos estimado necesario designar a una persona versada en leyes y materias de justicia, para estar con nuestro dicho Capitán General de nuestro dicho ejército y bajo sus órdenes, desempeñar el oficio de Auditor de Campaña y aconsejarle y orientarle en todo lo que concierne a la justicia...». Cuenta de otro nombramiento, en este caso el del propio Baltasar de Ayala, procedente de la credencial otorgada del cargo de Auditor de Campaña fechada en Mons, el 5 de julio de 1570 y dada por Felipe II, nos la da Fraga Iribarne (37) y es muy significativa, toda vez que nos da una muestra de la relevancia y requisitos exigidos para el cargo; en ella el monarca se expresó en los siguientes términos: «...para mejor poder tener éste ejército en buena disciplina y justicia hemos hallado muy conveniente y necesario de nombrar a algún personaje letrado, sabio y experimentado en materia de justicia, para ejercer en él el cargo y oficio de Auditor General de Campo...», a cuyo fin y tomando en consideración «...el buen sentido, literatura, lealtad, diligencia y experiencia de nuestro bien amado maestro Baltasar de Ayala, licenciado en derecho, se le da pleno poder, autoridad y mandato especial de dicho cargo...», con el deber de asistir al Capitán General Alejandro Farnesio en «...materias concernientes a la justicia, según derecho y razón, y nuestros edictos y ordenanzas...».

En lo que se refiere a la Armada, y muy brevemente por no constituir el objeto del presente estudio, se recoge la existencia del Asesor jurídico en la «Ordenanza de 26 de junio de 1571», donde el rey Felipe II nombró Auditor General de la Armada al Doctor Morcarte (38), con el siguiente tenor: «...Habiéndose concluido la Liga de que se trataba entre nuestro muy santo Padre y Nos, y la Ilma. República de Venecia, como habréis entendido, y yendo el Ilmo. Sr. D. Juan de Austria, mi hermano a ser Capitán General de la dicha Liga, como está nombrado, me ha parecido elegiros Vos por Auditor General de la Armada por la satisfacción que tengo de vuestra persona, que nos serviréis en esto con la integridad, fide-

---

(37) MORENO CASADO, J.: «Las Ordenanzas de Alejandro Farnesio de 1587». En el «Anuario de Historia del Derecho Español». Tomo XXXI, Madrid, 1961. Págs. 431 y ss.

(38) El documento se encuentra en el Archivo de Simancas. Estado. Negocios de la Armada y Galeras, legajo nº 9. El texto se haya transcrito en la obra «Historia de los uniformes de la Armada española (1717-1814)», de ALIA PLANA, Miguel y Jesús María. Edit. Ministerio de Defensa. Madrid, 1996. Págs. 268 y 269.

lidad, cuidado y diligencia que hasta aquí lo habéis hecho en lo que se ha ofrecido. Yo os encargo mucho que hagais lo que el dicho Ilmo. D. Juan de Austria, mi hermano, os dixere y ordenare, que así se lo he encargado y ordenado que tenga con vuestra persona la cuenta que es razón. De Madrid a 26 de junio de 1571. Al Doctor Morcarde, que acepte en cargo de Auditor General de la Armada».

Por último, y poco antes de la publicación de las Ordenanzas conocidas como las «*Primeras de Flandes*», por una Real Cédula de Felipe II, de 9 de mayo de 1587, dictada con la finalidad de evitar «...desórdenes, excesos, cohechos, malos tratamientos cometidos por oficiales y soldados en los pueblos con ocasión de las levas...», se procedió al nombramiento de un Comisario General para castigar estos excesos, quien en todo caso habría de actuar con el acuerdo, consejo y parecer del «...*Auditor General de la gente de la guerra*».

De todo lo apuntado anteriormente podemos extraer una idea, si bien general, del contenido del cargo de Auditor; en primer lugar, y en cuanto a la fecha de su aparición, el nombramiento para su ejercicio, es sin lugar a dudas anterior al año 1518, y resulta muy probable que existiera ya en el siglo XV, toda vez que el Rey Carlos I accedió al trono en el año 1516 y en esa fecha ya consta de su existencia; el nombramiento se hacía por medio de una credencial expedida por el propio monarca, y lo era para un Ejército y a las órdenes de un Capitán General determinado; en cuanto a sus méritos, se puede inducir que tendría que ser un licenciado en Derecho, con experiencia, versado en leyes y en materias de justicia, debiendo de ser un cargo de mucha confianza por haber nombrado el monarca a uno de sus maestros; por último, y en cuanto a sus funciones, al parecer, consistirían en determinar en Derecho todos los asuntos civiles y criminales que se le presentaran, dictar sentencias, asesorar, y aconsejar en justicia al Capitán General.

Como ya hemos indicado repetidamente, fueron las *Ordenanzas de Alejandro Farnesio* las que reglamentaron por primera vez de forma clara el cargo de Auditor en nuestros Ejércitos. Como señala Moreno Casado (39), lo que conocemos como *Ordenanzas de Flandes*, no se trató de un solo texto, sino que fueron dos Ordenanzas distintas: las primeras, conocidas como «*Ordenanzas e Instrucciones del duque de Parma y Plasencia, lugarteniente, gobernador y Capitán General de S. M. en los Estados de Flandes, sobre el ejercicio y administración de la justicia en*

---

(39) MORENO CASADO. Op. cit. Pág. 436.

*este felicísimo ejército*», fechadas el 15 de mayo de 1587, en las que y a lo largo de sus 39 disposiciones se trata de la «*Calidad del oficio de Auditor General*»; y las segundas, que complementarían a las primeras y que se conocen como el «*Edicto, ordenanza e instrucción del mismo Farnesio, sobre el oficio de preboste general y los demás capitanes de compañía y barricheles del ejército*», que datarían del 22 de mayo de 1578, y donde se regulaban los cargos subalternos de la Justicia militar.

En las primeras, que son las que aquí nos interesan, ya en su párrafo primero se nos describe la autoridad y calidad de la que gozaba el oficio de Auditor General, con las siguientes palabras: «...*El oficio de Auditor General, es muy preeminente y de mucha importancia por que “es” la persona sobre quién el Capitán General descarga todos los negocios y casos de justicia que el propio avia de juzgar y determinar, y anssi se puede dezir que tiene el exercicio de la jurisdicción del Capitán General, y por tanto queremos y es nuestra voluntad que ninguna persona de qualquier condición o calidad que sea deste ejército, fuera del Maestre de Campo general, en quanto dependiere de su cargo, tenga tanta autoridad en las cosas de justicia quanta el Auditor general y en todo lo que ordenare, concerniente a su oficio, ninguno le contradiga, sino que le den asistencia y favor, so pena de la desgracia del Rey mi señor por lo qual le avemos dado y damos todo el poder y autoridad que tenemos de su Magestad en las cosas de justicia*» (40). Una muestra igualmente de su relevancia, nos la señala el lugar que se le asignó en las Ordenanzas para su alojamiento en campaña, determinándose que «...*en los alojamientos y distribuciones de raciones o contribuciones y otras comodidades, los acomoden a la dignidad de su cargo, lo más cerca posible de los Mariscales de Campo*».

Su misión fundamental fue la de «...*mantener la autoridad, justicia y disciplina*», y le competía respecto al personal bajo el mando de la autoridad militar el conocimiento de todos los asuntos de «...*cognición, jurisdicción y determinación de todos los casos, querellas, delitos y maleficios que aconteciesen entre soldados y gente de guerra*», teniendo en ellos competencia exclusiva sobre otros «...*juezes, justizias, Consejos ni otro qualquiera*...».

Existían dos empleos diferentes en el cargo de Auditor, el General del Ejército, cuyo nombramiento recayó en el doctor *Don Fernando de Salinas*, y los llamados Auditores particulares de los regimientos, tercios

---

(40) MORENO CASADO. Op. cit. Págs. 439 y 440.

y presidios; los primeros se encontraban a las órdenes y bajo la dependencia del Capitán General del Ejército, y los segundos a las órdenes del Auditor General y bajo la dependencia de los Maestros de Campo y Gobernadores.

A continuación, pasaremos a reseñar brevemente y con los datos que nos constan, las funciones que le venían asignadas a cada cargo. El *Auditor General* actuaba «*ex officio*», en todos los asuntos que hubiera entre todas las tropas de la campaña, y de «*...maleficios que hizieren entre qualquier gente o naciones deste exército y proceder contra los culpables según derecho y justicia...*», se exceptuaban de su jurisdicción tan sólo a los pertenecientes a la nación alemana, contra quienes sólo podía actuar si estaban en campaña, pudiendo ordenar prender a un delincuente; era de su competencia, juzgar en todos aquellos delitos que llevaran aparejada la imposición de la pena capital, como en los supuestos de «*crimen lesae Maiestatis*» o en la «*rendición de plaças*», aunque se encontraba obligado a resolver con la anuencia del Capitán General; conocía de los recursos y apelaciones que se produjeran contra «*...todas y qualquier sentencias dadas*» por los Auditores particulares; recibían despacho de todos los asuntos de los que conocían los Auditores particulares, e informaban la concesión de los perdones, gracias y salvoconductos dados por el Capitán General. En el caso de que se encontrara ausente, podría ser sustituido en sus cometidos por los Auditores particulares.

Por su parte, los Auditores particulares conocerían, como señalaba en su disposición 11 la Ordenanza, de «*...todos los demás pleitos y diferencias que tuvieran entre personas de un mismo regimiento, tercio o presidio...*», lo que nos hace suponer que cuando se produjeran conflictos entre diversas unidades resolvería el Auditor General; gozaban de jurisdicción civil y criminal sobre «*...todas las personas, assi capitanes, alférez y otros oficiales, como soldados, vianderos y séquito de sus tercios...*», extendiéndose su fuero al personal civil que acompañaba a las tropas; podían, por delegación del Maestro de Campo o Gobernador, y en su ausencia, detener a los delincuentes de flagrante delito; del mismo modo quedaban sujetos a su autoridad los «*capitanes y soldados de los presidios*», cuando por razones de la campaña se encuentran alejados de sus unidades; aprobaban los bandos dictados por la autoridad militar de su Unidad, y también les estaba asignado el ejercicio de la función notarial al estar forzados a dar fe pública e inventariar los bienes de los soldados fallecidos «*ab intestato*», con la obligación de remitir una copia del mismo al Auditor General, a quien debían de mantener informado con «*continua correspondencia*» de todos los asuntos; para finalizar, la norma disponía

que no podrían estos Auditores ser detenidos sino en virtud de una orden directa del Capitán General o del Auditor General en su nombre.

Se establecieron también diversas normas sobre la forma en que debían de proceder para el cumplimiento de su función, así se disponía que en su actuación deberían de comportarse «...con mucha rectitud, sinceridad y limpieça, no admitiendo ningún género de cohecho y sin moverse por algún favor, pasión o intereses...», estándoles prohibido aceptar ningún presente de las partes ya fuera antes, durante o después del pleito. En cuanto a los derechos económicos que les correspondían, además de gozar de un salario que les era fijado por el propio monarca, como hemos señalado anteriormente, percibían aranceles por su trabajo y se les señalaba una parte proporcional en los botines de guerra, así y para los Auditores Generales se dice que «...han de ser modestísimos en tassar sus derechos...», quedándose con la décima parte «...de los botines, presas y rescates de que hubiera pleito montado...».

La innegable importancia y respeto de que gozaron estas Ordenanzas, que llegaron a tener un alcance casi general en su época, resultando en la práctica unas auténticas ordenanzas generales, fue debida como acertadamente señala Monserrat Alsina (41) a las tres siguientes causas: en primer lugar, a la presencia en aquellos momentos en Flandes de la mayor parte de las tropas del Ejército al estar empeñado el Rey Felipe II en mantener la cristiandad en los Países Bajos; en segundo lugar, a la enorme difusión y aceptación que alcanzaron entre todos los Ejércitos y armas; y por último, por la inexistencia de otras normas legales que en aquellos años reglamentaran la justicia militar.

Para concluir este período de ordenanzas particulares para el Ejército, haremos una muy breve mención de la existencia de unas «*Ordenanzas de Felipe IV á 28 de junio de 1632*», que se ocuparon de regular las facultades que, en la administración de justicia, correspondían a los Maestres de Campo y Auditores, siguiendo en todo a sus predecesoras de 1587.

En cuanto a la plantilla o número de Auditores existentes en la época, se infiere que debía de existir un Auditor General en cada Ejército, y además Auditores particulares en los Tercios y Regimientos en campaña, consta que en el año 1668 (42) se estableció que junto al Auditor General

---

(41) MONSERRAT ALSINA, Sebastián: «*El Ejército Real y la Jurisdicción de Guerra: Estado de la Justicia Militar en España durante el reinado de la Casa de Austria*». En la REDEM núm. 11, Madrid, 1966. Pág. 30.

(42) En la Memoria sobre Organización Militar de España de 1871, redactada por el Estado Mayor del Ejército. Tomo I. Imprenta y Litografía del Depósito de la Guerra. Madrid, 1871. Pág. 688.

del Ejército, se crearan plazas de Auditores particulares en las Comandancias Generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar y ello sin perjuicio de que existieran Asesores con el cargo de Consejeros en el Supremo Consejo de Guerra, del que trataremos más adelante (43).

Para la Armada, de manera sinóptica, reseñaremos algunas de las disposiciones que trataron del cargo de Auditor y sus competencias, así y de entre ellas merecen ser objeto de mención, la «*Ordenanza para las Armadas del Océano y flotas de Indias*», dada en el año 1606 (44), norma en la que establece la jurisdicción de la Armada, toda vez que «...*en ningún puerto de estos reinos donde invernare o entrare la dicha Armada o cualquier escuadra de ella, pueda conocer de las causas civiles o criminales de la gente de mar y guerra que en ella me sirve o adelante sirviere, ninguna justicia de tierra, sino solamente el general o Auditor de la dicha Armada o escuadra*». De igual modo, la «*Ordenanza del buen gobierno de la Armada del Mar Océano de 24 de enero de 1633*» (45), establecía en su artículo 14, que «...*Para administrar justicia, se halla sirviendo en la Armada un Auditor general por mi nombramiento, el qual ha de determinar todos los casos de justicia que se ofrecieren entre la gente de mar y guerra que sirviere en dicha Armada, y Esquadras della, en conformidad de su título, con comunicación de mi Capitán General, como siempre se ha acostumbrado, y tendrá el dicho Auditor general dos Alguaziles y un Escrivano para el exercicio de su oficio, los quales han de ser a su satisfacción, y no les ha de permitir que hagan vexaciones, ni otros excesos, reparándolas con castigo exemplar quando se averiguare que los cometen*». Por último, reseñaremos que en la Ordenanza dada por

---

(43) La figura del Asesor jurídico en el Ejército se desarrolla e integra en el Supremo Consejo de Guerra, órgano perfectamente dotado de contenido ya en el siglo XVI, y que ejerció la máxima representación de la Justicia militar hasta la Real Cédula dada por el rey Felipe II de 21 de mayo de 1594, que trasladó la jurisdicción de guerra a los Alcaldes de Corte de lo criminal; fue Felipe III, quién por medio de la Real Cédula de 11 de diciembre de 1598, le devolvió al Consejo la Jurisdicción, nombrando a *D. Francisco de Mesía de Barrionuevo* para el cargo de Asesor, con la misión de sustanciar las causas hasta ponerlas en estado de vista. Además fue en este año donde y por primera vez el Rey nombró a dos Asesores para el Consejo, siendo uno de carácter interino y el otro propietario del cargo, como consta en las Consultas del mismo Tribunal hechas al monarca el 11 de enero de 1599 y el 14 de marzo de 1648. Por Real Orden de 17 de julio de 1691 se redujo el Consejo a cuatro Consejeros, añadiéndose además al Capitán General de la Artillería y al Comisario General de Infantería y Caballería de España. COLÓN Y LARRIATEGUI. Op. cit. Tomo II. Pág. 4.

(44) El documento, según referencia tomada de ALIA PLANAS. Op. cit., se encuentra en el Museo Naval. S. 11611.

(45) ALIA PLANAS. Op. cit. Museo Naval. S. 11611.

D. Juan de Austria, Capitán General de la Liga, en el año 1650 «...para el ejercicio de su gobierno sobre todas las fuerzas marítimas del reino...», en las que establecía que «...por lo que toca a la administración de Justicia y ejecución de ella, habéis de nombrar y traer con vos un Auditor, persona de letras, prudencia y virtud, como conviene, el cual determinará los casos de Justicia que a vos ocurrieren...».

## II.2.2. En las Ordenanzas militares generales

Resulta de justicia el reconocer a la Casa de Borbón el mérito de haber promulgado, por indudable influencia francesa, las primeras ordenanzas militares y navales españolas de general aplicación a todos los Ejércitos y territorios de la Corona. La primera ordenanza general de la que tenemos referencia es la *Real Ordenanza de 28 de diciembre de 1701*, más conocida como «*las Segundas de Flandes*», que fueron dadas por el Rey Felipe V en Bruselas y que gozaron de muy corta vida, teniendo que ser modificadas por el propio monarca en el año 1728 (46). Su importancia fundamental en el presente tema, radica en que en ella se establecieron por primera vez en nuestro país los juicios militares bajo la denominación de *Consejos de Guerra*, como medio para enjuiciar los delitos militares, siguiendo en todo al modelo del «*Conseil de Guerre*» francés, en el que y

---

(46) Señala COLÓN Y LARRIATEGUI, Op. cit. Tomo III. Págs. 1 y ss., que «Antiguamente administraba la justicia en el Ejército un Auditor General, teniendo en los pareces en que se hallaban divididas las Tropas sus Subdelegados con entera dependencia de él, en quien el Capitán General o Comandante en Gefe depositaba el ejercicio de su jurisdicción, formando todas las causas civiles y criminales de los Oficiales, Soldados y demás dependientes del fuero militar, sobre cuya autoridad expidió la primera Ordenanza el Señor Don Felipe II en Aranjuez a 9 de mayo de 1587 y repitió en Bruselas a 13 del mismo el Serenísimo Alexandro Farnesio, Duque de Parma y Plasencia, siendo Gobernador y Capitán General de los estados de Flandes al servicio de aquel Soberano. En tiempo del Señor D. Felipe IV, se expidió otra Ordenanza en 28 de junio de 1632, que entre otros varios puntos trataba de disciplina trataba también de la jurisdicción de los Auditores en todas las causas civiles y criminales de los Militares; y con este método subsistió el Ejército hasta que la Magestad del Señor Don Felipe V por su Real Ordenanza que llaman de Flandes de 28 de diciembre de 1701 concedió a todos los tercios y Regimientos de las Tropas de Infantería, Caballería y Dragones naturales y extrangeros el Consejo de Guerra de Oficiales para juzgar todos los crímenes militares, y castigarlos por sí baxo las reglas y forma que en dicha Ordenanza se expresa... Esta autoridad concedida a los Regimientos se corroboró no solo por las diferentes Ordenanzas y adiciones publicadas por el mismo Soberano en los años 1702, 1706, 1716 y 1728, sino también por las expedidas por el Rey nuestro Señor en el año 1762, y la última firmada en San Lorenzo el Real a 22 de octubre de 1768...».

a pesar de que la composición del Consejo era de mandos militares, se preveía la asistencia a los mismos de un *Auditor* en calidad de asesor sin voto. Se establecieron en ella las siguientes modalidades de Consejo de Guerra (47): el *Consejo de Guerra Ordinario*, que era el que se constituía bajo la presencia del Gobernador de la plaza o Comandante de las Armas, componiéndose de Capitanes del cuerpo del acusado, para enjuiciar a Sargentos, Cabos, Soldados, Cadetes y Tambores; el *Consejo de Guerra Extraordinario*, creado por Real Decreto de 18 de abril de 1794 (48), para enjuiciar a los Sargentos, Cabos y Soldados del Ejército y la Armada que obtuviesen el carácter de Oficiales; y el *Consejo de Guerra de Oficiales Genereales*, para el conocimiento de los delitos militares cometidos por los Oficiales.

Del contenido de estas Ordenanzas deducimos la existencia de los siguientes empleos, jurídicos y no jurídicos, en la articulación de la justicia militar:

- Auditor General.
- Auditores de Guerra de Provincia o Asesores Militares.
- Tenientes de Auditor.
- Escribanos o Relatores.
- En cuanto al personal no jurídico que auxiliaba en sus cometidos a la Justicia Militar, dejar mera referencia de la existencia de los siguientes empleos: *preboste* (49); *barrachel* (también llamado *barrichel*, Capitán de Campaña o Capitán de Justicia) (50); *alguacil*

---

(47) DE BACARDÍ, Alejandro: «*Nuevo Colón, o sea tratado del Derecho Militar de España*». Imprenta Hispania, calle de Perecamps. Barcelona, 1848. Trata de los Consejos de Guerra en su Tomo II. Págs. 177 y ss.

(48) El texto del mismo se encuentra en DE BACARDÍ. Op. cit. Págs. 207 y ss.

(49) El oficio de *preboste*, era un cargo administrativo para el mantenimiento del orden público en las unidades, la *Ordenanza de 1728*, establecía que «...el empleo de *preboste general* es el que conduce a tajar los desórdenes que suele haber en el ejército». y Bartolomé SCARIÓN, en su «*Doctrina militar*», fijaba su misión al indicar que «...es la suprema justicia del ejército, como para los tercios son los barracheles de campaña... el *preboste* es juez absoluto para ahorcar y castigar a tales delincuentes», distinguiéndose de los barracheles en que estos, «...no pueden sino prender, y no ejecutar sin orden del general o del maestro de campo o del auditor...».

(50) Para ALMIRANTE TORROELLA, JOSÉ, en su «*Diccionario Militar. Etimológico, Histórico, Tecnológico*», Imprenta y litografía del Depósito de la Guerra. Madrid, 1869, se define al *barrachel*, como un oficio jurídico-militar del siglo XVI, cuyo nombre italiano significa Capitán de alguaciles. La *Ordenanza de 1536 para el Ejército de Italia*, lo regulaba en los siguientes términos. «...es nuestra voluntad y merced que haya en el dicho nuestro ejército de hoy en adelante uno de los dos barricheles de campaña que el dicho - Capitán General nombrare de los dos que en el presente hay en él, con el salario y gente que al presente tiene». Y Bartolomé SCARIÓN consideraba que era «...tan necesario en un

*cil (corchete o sayón)* (51); carcelero; verdugo y *vigolero* (52). Además, y por lo que se refiere a la Real Armada, habría que añadir las figuras del *Alguacil Real de Armadas y Flotas* (53) y del *Alguacil Mayor* (54).

Una nueva reglamentación del cargo de Auditor para el Ejército, no la encontraremos hasta la promulgación por el Rey Carlos III de sus Ordenanzas, de cuya trascendencia da cuentas el hecho de haber permanecido en vigor, si bien con modificaciones para su adecuación a los tiempos, hasta las actuales Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas de 28 de diciembre de 1778 (55); su publicación fue debida al CONDE DE ARANDA el 22 de octubre de 1768 bajo el título de «*Ordenanzas de Su Magestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejércitos*» (56), en ellas, su título VIII, Tratado VIII, lo dedicó a regular

---

*tercio un barrachel de campaña, como es el temor de la gente, que si no le hubiera habria desórdenes. Por eso conviene que el barrachel sea diligente para perseguir fugitivos y los que van sin orden a correr y hacer daño prenderlos, para que sean castigados rigurosamente.*

(51) El *alguacil*, también era conocido como *ministro de los juzgados*, y su misión consistía en la ejecución de las resoluciones judiciales. Era auxiliado en sus cometidos por un *teniente de alguacil*.

(52) El *vigolero*, era el ayudante del verdugo en el tormento.

(53) La figura del *Alguacil Real de Armadas y Flotas* se puede estudiar en el «*Asiento en la veeduría general de la plaza de Alguacil Real de las Armadas, Flotas y Galeones de D. Juan Alvarez de Sotomayor, en virtud del decreto y demás papeles que se acompañan*», de 10 de enero de 1649, que se encuentra en el Manuscrito 1949, documento 10, págs. 32 a 38, de la Colección Fernández Duro del Museo Naval. Nota de ALIA PLANA.

(54) Quién según el «*Diccionario Marítimo Español*» de O'SCANLAN, Timoteo, 1831. Edit. Museo Naval, Madrid, 1974, era «...el que nombraba para cada viage de éstas y para todas las ejecuciones judiciales en ellas, por estar prohibido que se hiciesen con soldados».

(55) Sobre su autor la doctrina no ha sido pacífica, a este respecto véanse los trabajos de: BERMÚDEZ DE CASTRO, Luis: «*Un suceso inesperado y las Reales Ordenanzas*». En: «*Revista Ejército*». Edit. Estado Mayor del Ejército núm. 131. Madrid, diciembre de 1950. Págs. 9 y ss. BERMÚDEZ DE CASTRO, Luis: «*A la memoria del autor de las Reales Ordenanzas de Carlos III*». En «*Revista Ejército*», Edit. Estado Mayor del Ejército núm. 124. Madrid, mayo 1950. Págs. 19 y ss. CORONEL VELÁZQUEZ, Antonio: «*Nuevos datos sobre las Reales Ordenanzas*», en «*Revista Ejército*». Edit. Estado Mayor del Ejército, núm. 145. Madrid, febrero de 1952. Págs. 19 y ss. y de MARTÍNEZ FRIERA, Joaquín: «*Sobre las Reales Ordenanzas de Carlos III de Don Joseph Antonio Portugués*», en «*Revista Ejército*». Edit. Estado Mayor del Ejército, núm. 141. Madrid, octubre de 1951. Págs. 19 y ss. Y más recientemente su estudio por GARAIE CÓRDOBA, José María: «*Las Ordenanzas de Carlos III. Estructura social de los Ejércitos*», en «*Las Fuerzas Armadas españolas. Historia institucional y social*». Tomo I. Edit. Alhambra. 4ª Edición. Madrid, 1987. Págs. 101 y ss.

(56) El texto de las Ordenanzas se puede estudiar en MUÑIZ Y TERRONES, José: «*Ordenanza de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejércitos. Anotadas e ilustradas por artículos con las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares expedidas y vigentes hasta la fecha de esta edición*». 4 tomos. R. Velasco impresor. Madrid, 1880. También en SOCIAS, Mariano: «*Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina,*

detalladamente las atribuciones del «Auditor general de un Ejército en campaña y de los de distrito» a lo largo de diez de sus artículos (57).

Lo primero que debemos de destacar es que el nombramiento de Auditor General, Ministro de Justicia o Ministro Togado (58), le competía de modo exclusivo al monarca, ello prueba que se trataba de un cargo merecedor de su confianza, si bien en el ejercicio de su labor permanecía bajo las órdenes ya del Capitán General, en tiempo de paz, en su circunscripción territorial o en el Departamento Marítimo correspondiente de la Armada, o ya del General en Jefe del Ejército en quién residiera la jurisdicción por delegación real en el supuesto de guerra, allí donde se desplazaran las tropas, para la Armada el cargo era el de Auditor de la Escuadra; ello lo estableció por la Ordenanza en su Título VIII, cuando establecía que «...Siendo de la mayor importancia la recta y buena administración de Justicia en un Ejército que se halle en campaña, reservo en mi Persona el nombramiento de un Auditor general que sirva en él, del carácter, graduación, ciencia y circunstancias correspondientes a la gravedad de tan respetable ministerio...».

De entre las atribuciones que le venían asignadas al Auditor General, conviene que resaltemos, siquiera sea concisamente, las siguientes:

- 1ª Era de su competencia, con carácter general, el conocimiento (artículo 1º) de «...todos los negocios y casos de justicia como persona en quién reside el ejercicio de la jurisdicción del Capitán General o General en Jefe de un Ejército...».
- 2ª El nombramiento, con la previa anuencia del Capitán General, del cargo de Escribano (artículo 2º) (59), «...la elección de Escribano para los negocios de Justicia de la Jurisdicción Militar, la hará el Capitán General o el General en Jefe del Ejército de acuerdo con el Auditor General, señalándole en su nombramiento el sueldo que estime correspondiente para que se pueda mantener y seguir al Ejército con prohibición de llevar derechos de las causas criminales, testamentarias, ni abintestatos, y sólo podrá exigir los que le pertenezcan por aranceles, poderes y testamentos que otorgue,

---

*subordinación y servicio de sus Ejércitos. Adicionadas previa autorización de S.M. con las disposiciones vigentes». Oficina tipográfica del Hospicio. Madrid, 1882.*

(57) MUÑOZ Y TERRONES. Op. cit. Tomo 2. Págs. 440 a 446.

(58) La denominación de *Ministro Togado* se conservó para la Armada hasta su unificación en el Cuerpo Jurídico Militar de Defensa en 1988, designando el más alto empleo de los Auditores en la Marina de Guerra.

(59) MUÑOZ Y TERRONES. Op. cit. «Ordenanzas...», Tratado VIII, Título VIII, Art. 2.

*siendo de su cargo protocolar lo que actúe, y para que no se extra-  
vien los instrumentos y en lo futuro puedan los descendientes  
tomar las noticias convenientes, será de obligación del Escribano  
(concluida la Guerra) el remitirlos al Archivo de la Secretaría del  
Consejo Supremo de Guerra» (60).*

- 3ª También le correspondía la designación de la persona que debería de ocupar el cargo de *Promotor Fiscal* (artículo 3º) (61), «...*si ocurriere algún caso en que sea preciso Promotor Fiscal, tendrá el Auditor General facultad de nombrarle, precediendo la aprobación del Capitán General en Geje, a quien debe dar cuenta de la necesidad de elegirle participándole el que nombre»* (62).
- 4ª Podía dictar las sentencias, pero debería en todo caso de encabezarlas con el nombre del Capitán General o General en Jefe del Ejército del que dependiera (63), no pudiendo interponerse contra

---

(60) COLÓN Y LARRIATEGUI, Op. cit. Tomo II. Pág.218, señalaba la necesidad de que los Auditores actúen con Escribano y nos da cuenta de una Real Orden de 16 de noviembre de 1773: «*Conformándose el Rey con el dictamen del Supremo Consejo de Guerra expuesto en su consulta de 29 de octubre último, sobre la representación de Antonio Simón de Exea, escribano de Guerra de la Plaza de Cartagena, en solicitud de que los Escribanos numerarios no se entrometan a actuar en los Testamentos de Militares; se ha servido S.M. mandar que con arreglo a su Real Decreto de 25 de marzo de 1752 a las repetidas Reales Ordenes, y particularmente a lo previsto por las últimas Ordenanzas generales del ejército conozcan respectivamente los Auditores o Asesores de Guerra de todos los Testamentos, Abintestatos y particiones de bienes de los Militares que fallecieron ante los Escribanos de Guerra donde los hubiere, y donde no, se ciñan a lo mandado en el Art. 7, Tit. 11, Trat. 8 de las citadas Ordenanzas, sin que por esto se consideren los Militares ligados a otorgar en sus últimas disposiciones ante los referidos Escribanos, porque pueden y son libres de hacerlo en la forma que gustem y ante el que fuere de su satisfacción, como se infiere de los artículos 2, 3 y 7 del Trat. 8. Participolo a V.E. de orden de S.M. para su puntual observancia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 16 de noviembre de 1773 =El Conde Ricla = Circular a los Capitanes Generales.*

(61) El *Promotor Fiscal*, era nombrado entre los distintos asesores o entre letrados civiles, con carácter temporal, le estaba conferida la defensa de la observancia de las leyes, el ejercicio de la acusación contra los responsables de los delitos públicos, y el sostenimiento de los intereses y la disciplina del Ejército.

(62) MUÑIZ Y TERRONES. Op. cit. «*Ordenanzas...*», Tratado VIII, Título VIII, Art. 2.

(63) La fórmula del encabezamiento de las sentencias se contiene en el artículo 1 de las Ordenanzas: «...*Nos el Capitán General N., vistos estos autos, fallamos que debemos condenar y condenamos, etc.; lo firmará el Auditor y con la sentencia pasará a dar cuenta al Jefe general del Ejército, quién enterado por dicho Ministro de lo que resulte de la causa y contiene la sentencia, firmará en el lugar preeminente; y por el Escribano se notificará a las partes si fuere civil, y si criminal a los reos*». La sentencia era firmada por el Auditor y con ella se pasaba a dar cuenta al General Jefe del Ejército, quién enterado la firmaba en un lugar preeminente, y por el Escribano se procedía a la notificación a las partes.

la misma recurso ante «...*Consejo ni Tribunal alguno*», quedándole abierta al condenado la sola vía del derecho de petición (artículo 7) «...*ante el Rey por la vía reservada de Guerra*».

- 5ª Le competía igualmente (artículo 4º), el libramiento de aquellos despachos y comisiones que considerase oportunos en sus actuaciones, cuando estas se debieran realizar en lugares alejados del Cuartel General, pudiendo ante este supuesto nombrar para las mismas «...*a un Letrado que lo ejecute*», o en su defecto, si no lo hubiere, por comisión y «...*con conocimiento de lo que haya de practicar...a un sugeto del Ejército*», quién debería de proceder a diligenciar su cumplimiento puntualmente.
- 6ª Cuando, por razones de la campaña (artículo 5º), el Ejército tuviera que dividirse en dos o más partes, era función del Auditor General el nombramiento de la persona o personas que se encargaran de la administración en ellos de la Justicia, ese delegado recibía el nombre de *Teniente Auditor*, con la obligación de dar cuenta a aquél de cuantos asuntos conociera, y de dichos negocios de justicia el Auditor General estaba obligado a dar traslado de todo a su vez al General en Jefe, quién tenía la facultad de «...*aprobar, revocar o moderar lo que se hubiere obrado*» (64).
- 7ª Según dispone su artículo 6º, se le encargaba la observancia del texto de los *Bandos* dictados que, «...*han de tener fuerza de ley y comprender su observancia a quantas personas sigan al Ejército, sin excepción de clase, estado, condición ni sexo...*», ateniéndose el Auditor General en el ejercicio de sus funciones «...*a las reglas y título de las penas que prescriben mis Reales Ordenanzas, y en lo que ellas no expresen, a lo que previenen las leyes generales*».
- 8ª Al igual que sucedía en las Ordenanzas de 1587, se encontraba entre sus obligaciones el asistir a los inventarios que se realizaran de pertrechos de guerra, caudales y víveres en las tomas de plazas «...*a fin de que se cumplan las órdenes que el Capitán General o Comandante General en Gefe diere en quanto a los bienes y efectos de los particulares*».

---

(64) La Real Orden de 25 de diciembre de 1820, en la que se recogía la organización anterior a esa fecha se establecía que, «...*los Auditores Generales establecidos en las capitales de las provincias tienen subdelegados en las plazas subalternas de cada uno para el conocimiento de los negocios generales que ocurran...*».

La percepción de sus haberes también quedó fijada, al establecerse para el Auditor un sueldo por el monarca y limitando el devengo de los derechos de su oficio, así en su artículo 8º se establecía que, «...no ha de llevar derechos de sentencia, dietas ni aldeadas algunas; pues para su manutención y sufragar a los crecidos gastos que ocasiona la campaña con el honor y decencia que corresponden a su carácter, me reservo el señalarle el competente sueldo y gratificaciones que tenga por conveniente» (65).

Por último, sus artículos 9 y 10 refrendados posteriormente por la Real Orden de 15 de febrero de 1869, se dedicaron a la regulación de la figura de los «Auditores de Guerra de distrito o Asesores militares», quienes mantenían una dependencia orgánica del «...Capitán general de distrito o Comandante de los Cuerpos militares arreglándose a lo que va prevenido en mis Reales Ordenanzas», estableciéndose que sus emolumentos los cobrarían por arancel, al igual que los Escribanos de la Auditoría de Guerra, con la limitación de que «...no llevarán derechos de las causas criminales, ni de los testamentos, ab intestatos y particiones de bienes; de las demás causas los exigirán con arreglo a los aranceles esta-

---

(65) COLÓN Y LARRIATEGUI. Op. cit. Tomo II. Pág. 217, señala los derechos a percibir por el Auditor transcribiendo para ello lo dispuesto por una Real Orden de 20 de abril de 1770: «El Auditor de Guerra de la Capitanía General de Castilla la Nueva expuso al Rey dos dudas: Una si quando en el Juzgado Militar litiga civil o criminalmente alguno que no sea de esta Jurisdicción deberá indistintamente satisfacer los derechos que por su parte debengare, o gozará de igual exención que los Militares en los casos que comprehendende el Art. II, Tít. 8, Trat. 8 de las nuevas Reales Ordenanzas. Y otra si en los casos en que por la Auditoría pueden exigirse derechos, deberá en su regulación seguirse la costumbre, interín se formen por el Consejo de Castilla los respectivos Aranceles, a cuya conformidad los remite el mismo Art. II.

S.M se ha servido resolver en quanto a la primera, que la prohibición de llevar derechos el Tribunal de la Auditoría en los casos que expresa el citado Art. II, no favorece a los que no siendo Militares litiguen, allí por qualquiera accidente, pues ni pueden sufragarles las gracias concedidas a la Tropa, ni en el Juzgado deben gozar franquicias, que en el propio no gozarían, y por consiguiente deberán satisfacer en dicho Tribunal los derechos que por su parte les correspondan.

Y por lo respectivo a la segunda, que aunque por el Consejo de Castilla no se hallan arreglados Aranceles con determinación para las Auditorías de Guerra, no ocurre dificultad en que por el Tasador General se regulen los derechos de la Auditoría en los casos previstos por Ordenanza con arreglo a los Aranceles formados para los Juzgados de Provincia y número, cuya interina regulación es muy conforme a la constitución del Tribunal de la Auditoría de Guerra, y a las consideraciones que merece, cumpliéndose así a la letra y sin perjuicio lo mandado por la Real Ordenanza en esta parte.

Participo a V.E. de orden de S.M. para su noticia y gobierno de ese Auditor. Dios guarde, &c. Aranjuez 20 de abril de 1769 = Juan Gregorio Muniain = Circular a los Capitanes Generales.

blecidos por mi Consejo de Castilla, revocando como revoco cualquiera arancel, providencia, práctica o costumbre que en alguna de mis provincias se halle establecida de llevar derechos dobles de plata, y lo mismo harán observar a los Escribanos de las Auditorías de Guerra». El ejercicio de sus cometidos lo realizaban, de igual modo que los Auditores Generales, no en nombre propio sino en el del Capitán o Comandante General de la Provincia «...dándole cuenta de los asuntos que empezare a proceder, sin que esto embarace la pronta providencia que se necesite, executando lo mismo al tiempo de las sentencias definitivas antes de pronunciarlas, ni executarlas, expresando en ellas estar comunicadas con el Capitán General, cuyo Gefe solo en los casos graves en que considere podrán resultar perjudiciales consecuencias al Real servicio o a la causa pública en el distrito de su jurisdicción, podrá mandar suspender los procedimientos del Auditor, lo qual obedecerá este Ministro, dando el General cuenta inmediata al Supremo Consejo de Guerra, y representando también al mismo tiempo el Auditor a este Tribunal lo que tuviere por conveniente» (66). En su actuación siempre debería de dar cuenta al Capitán General o Gobernador Militar, y ello como lo «...previene la Ordenanza general, y lo confirmó el Rey por Real Orden de 21 de octubre de 1782, que se expidió con motivo de haber un Auditor en Zamora proveido un auto para que un Oficial de Marina expusiera en que términos había hablado de dicho Tribunal, notándosele de omiso; cuyo auto se le notificó por un Escribano sin conocimiento del General, por la qual se sirvió S.M. desaprobar este hecho como exceso de jurisdicción, y ser opuesto a los artículos de Ordenanza, que sujetan los Auditores al Capitán General» (67); debiéndose de evitar en la tramitación las dilaciones maliciosas y voluntarias, no pudiendo suspender sus actuaciones salvo en los casos que expresamente se recogían en una Real Orden de 10 de enero de 1770 (68). En cuanto al medio físico en el que se practicaban las actuaciones de los Juzgados Militares, estas se realizaban en papel sellado «...como los de la jurisdicción Ordinaria, excepto en donde por Privilegio o Real Orden no se usa, como sucede en el Reyno de Navarra

---

(66) COLÓN Y LARRIATEGUI. Op. cit. Tomo II. Pág. 220.

(67) COLÓN Y LARRIATEGUI. Op. cit. Tomo II. Pág. 220.

(68) En dicha Real Orden, recogida por COLÓN Y LARRIATEGUI. Op. cit. Tomo II. Pág. 221, se establecía que «...que quando los Señores Reyes pidan informe o relación de algunos pleytos, no por esto se suspenda su prosecución, sino en el caso que lo mande expresamente, como se advierte en las leyes del Tít. 14 Lib. 4 de la Recopilación, especialmente en la segunda, sexta y novena...».

y Provincia de Vizcaya (por Privilegio particular en todos los Tribunales), en Orán, Ceuta y demás Presidos menores, y en los procesos, que se forme en qualquiera parte que sea en los Regimientos contra los delinquentes en que se usará papel común sin cortar».

También regularon estas Ordenanzas, siguiendo en ello a las de 1701, los *Consejos de Guerra*, Tribunales militares que eran inexistentes con anterioridad como señala Colón y Larriategui (69), que continuaron quedando divididos en ordinarios, extraordinarios y los de Oficiales Generales, dictando normas sobre la actuación de los mismos de los Auditores y Asesores. El Título V, del Tratado VIII se refiere a los Consejos de Guerra ordinarios, citando dos funciones del Auditor en los mismos, en su artículo 49 (70), se ordenaba su intervención en la ejecución de la pena de tormento en los siguientes términos: «...siempre que un reo fuere condenado a sufrir la pena de tormento, deberá asistir a la ejecución de ella con el Sargento Mayor el Auditor de Guerra, y en su defecto el Asesor Militar, a cuyo cargo estarán todas las diligencias de la tortura». Y de su artículo 58 (71) se infiere el segundo cometido, al establecer la necesidad de que las sentencias dictadas por el Consejo de Guerra, antes de ser ejecutadas, deberían necesariamente de contar con la aprobación del Capitán General o Comandante General, previo el dictamen de su Auditor o Asesor (72), cuando no se produjera el acuerdo entre el Capitán General y el Auditor, se producía el *disenso*, que debería de ser en todo caso motivado, como se señalaba ya en la Real Orden de 29 de octubre de 1754 (73), en este supuesto el proceso debía de pasar al Tribunal especial

---

(69) COLÓN Y LARRIATEGUI. Op. cit. Tomo III. Págs. 1 y ss.

(70) MUÑOZ Y TERRONES. «Ordenanzas...». Op. cit. Tomo 2. Pág. 350.

(71) Ordenanzas... Op. cit. Tomo 2. Pág. 352.

(72) ASÍ DE BACARDÍ. Op. cit. Tomo II. Págs. 202 y ss., señala que «...En los cuerpos de artillería, finalizado el Consejo, pasará el comandante al asesor el proceso, y con su dictamen aprobará o suspenderá la sentencia. ...En la marina se pasará el proceso al Capitán general del departamento, quien mandará sin dilación al auditor examine en el término de pocas horas, si está bien substanciado y justificado el crimen según las ordenanzas de la Real Armada...». En Real Decreto de 19 de julio de 1875, se reguló la composición de los Consejos y los trámites para la aprobación de sentencias, en cuyo artículo 14 se establecía que, «...Los fallos del Consejo de Guerra serán ejecutorios, si los aprueba la autoridad militar competente con acuerdo de su Auditor, Teniente Auditor o Asesor letrado...». Colección Legislativa del Ejército, año 1875, tomo II. Imprenta y litografía del Depósito de la Guerra. Madrid, 1887. Referencia 635, pág. 97.

(73) MUÑOZ Y TERRONES. «Ordenanzas...». Op. cit. Tomo II. Pág. 298, nota 90. Da cuenta de diversas resoluciones que avalan el criterio de que en caso de disenso se debe este de razonar por el Capitán General, así se acordó en las Reales Ordenes de 14 de abril de 1837, 2 de marzo de 1842, y 3 de marzo de 1874. «...Enterado Su Alteza, y conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido

de Guerra y Marina para su resolución; no pudiendo ser recusados los Auditores, como se declaró en la Real Cédula de 21 de enero de 1786 (74) y se confirmó por Real Orden de 23 de junio de 1803 (75). De otro lado, en el Título VI de dicho texto legal se regularon los Consejo de Guerra de Oficiales Generales, donde al tratar en su artículo 2º (76) de su composición y de la función del Auditor, se establecía que «...siempre ha de asistir el Auditor de Guerra, como asesor del Consejo, tomando el último lugar, sin voto en él y con el solo fin de iluminar al Presidente y cualquiera de los jueces, que para asegurar su acierto le pregunte»; más adelante, en su artículo 12, se determinaba el lugar que debía de ocupar el Auditor, precisando que «...se sentará a la izquierda del Presidente», su no asistencia dio lugar a sucesivas amonestaciones del Rey, y así sucedió como muestra el que resultara precisa la publicación de las Reales Ordenes de 19, 20 y 29 de julio de 1849, 20 enero 1862 y 20 de octubre de 1866 (77), debiendo de dictarse la sentencia siempre con el previo dictamen del Auditor (78); en la Real Orden de 24 de septiembre de

---

*mandar que se devuelva la expresada sumaria, como lo ejecutó de su orden, para que se sustancie y determine en los términos legales propuestos por su Auditor, y advierta a V.E. que, cuando se separe del dictamen de éste, lo haga con expresión de los motivos que le obligan a ello, con arreglo a lo mandado en la Real Orden de 29 de octubre de 1754, y también que la remisión de los procesos en casos de igual naturaleza se practique directamente a dicho Supremo Tribunal como está prevenido por Real Cédula de 12 de febrero de 1816.—De orden de S.A., etc.—Madrid, 2 de marzo de 1842.—San Miguel.»*

(74) En la Real Cédula expedida por la vía de Indias a 21 de enero de 1786 se previno, que el Auditor de Guerra de Cartagena, ya procediese como tal, ya como Asesor del Gobierno, en los casos en los que se le recusara, no debía separarse del conocimiento de los negocios, y si solo acompañarse, sin que las partes fueren obligadas a expresar ni probar las causas. En «*Novísima Recopilación de las Leyes de España*». Nota 7, a la Ley XXVII, Tít. II, libro XI. Edit. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1992. Tomo V. Pág. 183.

(75) La transcribe DE BACARDÍ. Op. cit. Tomo II. Pág. 203, nota 64: «...El auditor de guerra de Cartagena de Indias fue recusado por un soldado del regimiento fijo de aquella plaza, sentenciado a pena de muerte por el Consejo de guerra ordinario de oficiales, y fundó la recusación en la Real cédula expedida por vía de Indias en 21 de enero de 1786, por la cual se previno que dicho auditor de Cartagena, ya procediese como tal, ya como asesor del gobierno, no debe en los casos en que se le recuse separarse del conocimiento de los negocios, y si solo acompañarse, sin que las partes sean obligadas a expresar ni probar causas... Por todo lo cual es la voluntad del Rey, que ni los capitanes o comandantes generales, ni los gobernadores, auditores u otros letrados de que los mismos se valgan en semejantes casos, pueden ser recusados por los reos ni por sus defensores...». También en «*Novísima Recopilación de las Leyes de España*». Op. cit. Nota 8, a la Ley XXVII, Tít. II, Libro XI. Tomo V. Pág. 183.

(76) *Ordenanzas...* Op. cit. Tomo 2. Pág. 404.

(77) *Ordenanzas...* Op. cit. Tomo 2. Pág. 336, nota 33.

(78) Resulta esclarecedora en este punto la Resolución de 31 de mayo de 1848, cuyo contenido merece ser transcrito: «E.S.: A consecuencia de la duda ocurrida en la vista de

1818 (79), se estableció que la sentencia se pasaría al Auditor para que diera su parecer, debiendo de manifestar a su vista los defectos o faltas de que adoleciera, como declaró la Real Orden de 13 de noviembre de 1846 (80), absteniéndose en todo caso de aconsejar al Capitán General que la apruebe o desapruebe, no debiendo de calificar los méritos y resultado del proceso, sino tan solo que la remita en consulta al Tribunal Supremo (81).

---

*un proceso fallado en Consejo de Guerra de Oficiales generales, sobre si deben ó no los Auditores dar su dictamen acerca de si están ó no arregladas las sentencias del Consejo de guerra de aquella clase á cuya ejecución no puede procederse sin la aprobación de S.M., este Tribunal Supremo de Guerra y Marina, teniendo á la vista datos y resoluciones bastantes á fijar lo conveniente en el particular, y con presencia de lo determinado en el Real Decreto de 20 de abril de 1818, circulado por el Consejo Supremo de Guerra en 24 de septiembre siguiente, y la Real Orden de 20 de enero de 1843, conseqüente á la acordada de este Tribunal Supremo de Guerra en 24 de septiembre siguiente, y la Real Orden de 20 de enero de 1843, conseqüente á la acordada de este Tribunal Supremo de 23 de diciembre anterior en expediente del Capitán D. Francisco Quirós, de cuyas dos disposiciones son adjuntas copias, ha acordado conforme al Real Decreto precitado, que al remitir los Capitanes generales los enunciados procesos sentenciados en Consejo de guerra en las causas exceptuadas, venga con cada una de ellas el dictamen del Auditor respectivo, acerca de si es ó no arreglada la sentencia, y que en las que estas cause por si misma ejecutoria, conforme a los artículos 21 y 22 del Tít. 6º, Trat. 8º de las Reales Ordenanzas.—Lo que, de acuerdo del propio Tribunal, comunico a V.E., para los efectos consiguientes su cumplimiento.—Dios, etc.—Madrid, 31 de mayo de 1848.—Antonio Cabaleiro. MUÑIZ Y TERRONES, en «Ordenanzas», Tomo 2. Pág. 420, nota 21.*

(79) «...S.M. conformándose con el dictamen de dicho Supremo Consejo, por su Soberano decreto de 20 de abril del presente año, se ha servido mandar entre otras cosas, que preceda y acompañe original a la remisión de los procesos sentenciados por los consejos de generales el dictamen de los auditores...» DE BACARDÍ. Op. cit. Tomo II. Pág. 232, nota 61.

(80) «...Además ha resuelto S.M., de conformidad también con lo propuesto por el expresado Tribunal Supremo, que el auditor de esa Capitanía general se le aperciba seriamente para que en lo sucesivo no omita, al examinar los procesos, señalar las faltas que notare en la sustanciación...». DE BACARDÍ. Op. cit. Tomo II. Pág. 232, nota 62.

(81) Así lo establecían las Reales Ordenes de 31 de octubre de 1845 «...y que se prevenga al auditor de guerra interino D. Emilio Fernández Cid, que en lo sucesivo se abstenga en sentencias ejecutorias por ordenanza de calificar los méritos y resultado del proceso, ciñéndose unicamente a aconsejar a V.E. remita la causa en consultas al Tribunal Supremo...»; 29 de diciembre de 1845, «...que se amoneste seriamente al auditor de guerra que fue de esa capitanía general D. Juan García de la Cuadra por desacertado dictamen que emitió para calificar el mérito de la sentencia a fin de que no la aprobase V.E., cuando debió limitarse a aconsejar su ejecución por ser ejecutoria...»; 10 de noviembre de 1846 «...se advierta el auditor de guerra D. José Beltrán y Pérez, que cuando las sentencias causan ejecutoria con arreglo a la ordenanza, se abstenga de calificar los méritos del proceso, como lo ha hecho en su dictamen al folio 107 vuelto...»; y 31 de marzo de 1847 «...Y enterada S.M. la Reina (Q.D.G.)...; y que se advierta también al auditor de guerra D. Alfonso Liñares que cuando las sentencias son de las que causan ejecutoria omite la calificación de los méritos de la causa y se limite a aconsejar su remisión al Tribunal Supremo...». DE BACARDÍ. Op. cit. Tomo II. Págs. 233 y 234.

Estas Ordenanzas fueron objeto con posterioridad de numerosas aclaraciones, así las Reales Ordenes de 12 de mayo de 1802 (82) y de 29 de enero de 1804, se dedicaron a aclarar y reglamentar con mayor amplitud las funciones de los Auditores; la primera norma interpretando otra de 31 de marzo de 1795, resuelve que el Auditor es un verdadero dependiente del Capitán General en quién reside la jurisdicción; no obstante debieron de surgir nuevos conflictos que hicieron necesario se expediera otra Real Orden en 1804, más extensa, ante la extralimitación de competencias del Auditor de Guerra del Capitán General de Castilla la Nueva, en donde se dictaron diversas normas para reglamentar la función del Auditor. En estas normas se dispuso nuevamente que la jurisdicción militar y su ejercicio residía en el Capitán General o Comandante General y no en el Auditor, aunque aquellos habían de actuar de acuerdo con su dictamen; tampoco podía el Auditor iniciar ningún procedimiento sin acuerdo de la autoridad judicial, si bien una vez acordado el inicio de la causa estaba autorizado en ella para decretar todo lo que fuera de mera sustentación, pero los Autos interlocutorios y definitivos se encabezarían en nombre del Capitán General que lo firmaría en un lugar preferente; resultaría responsable de las providencias que dictara, a no ser que la autoridad judicial se separase de ellas, en cuyo caso los autos se trasladarían al Consejo Supremo de Guerra para que resolviera; y por último, todos los despachos, órdenes y oficios, aunque estuvieran acordados con el Auditor, irían firmados por la autoridad judicial (83).

---

(82) «...que los Auditores de Guerra no violenten la verdadera inteligencia de la Orden de 31 de marzo de 1795, ha resuelto S.M. se haga saber por circular que los Auditores son verdaderos dependientes de los Capitanes generales, que la jurisdicción reside en estos, y en ellos solo el ejercicio en los términos prevenidos en la Ordenanza...». MUÑOZ Y TERRONES. En «Ordenanzas...». Op. cit. Tomo 2. Pág. 444, nota 3.

(83) Por su interés transcribimos literalmente el contenido de la disposición: «...ha querido S.M. declarar la verdadera inteligencia que debe darse al citado artículo de la Ordenanza y fijar las funciones de los Auditores de Guerra, mandando se observen en adelante los artículos siguientes:

1º La jurisdicción militar y su ejercicio debe residir en los Capitanes generales o Comandantes generales y Jefes militares que la tienen declarada, y no en los Auditores, aunque ellos tengan precisión de proceder en las materias de justicia con acuerdo de estos, y que dichos letrados puedan hasta cierto término substanciar por sí las causas.

2º Para cortar en esta parte toda duda, ninguna causa civil podrá empezarse por los Auditores sin decreto de los jueces en quienes reside la jurisdicción, y lo mismo sucederá con las criminales a no ser que importe tanto la brevedad, que no pueda haber lugar a que proceda el parte correspondiente; pero deberán dar dentro de las veinticuatro horas.

Por lo que se refiere a los derechos que le correspondía percibir al Auditor, se vuelve a insistir en la no cobranza de determinados aranceles para evitar abusos, así por medio de una Real Orden de 12 de octubre de 1805 (84) se prohibió la percepción a las viudas y huérfanos de militares en los recursos; otra de 9 de octubre de 1817, lo vedó respecto de los informes que se evacuaran de Real Orden o a petición de las Autoridades superiores; y la de 27 de marzo de 1831, dispuso la no cobranza en las causas criminales que por delitos comunes se siguieren a militares. Como curiosidad, el sueldo que se fijó en la Real Orden de 10 de octubre de 1848, era de 18.000 reales para el Auditor de Castilla y de 12.000 reales para todos los demás (85).

La primera uniformidad para los Auditores, según se señala por Ruiz Martín (86), data del año 1806.

---

3° *Empezadas las causas, podrán los Auditores decretar por sí todo lo que sea de pura sustanciación; pero todos los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los Jefes, y firmar por estos en lugar preeminente a sus Auditores, quienes irán a las casas de aquellos a acordar las providencias.*

4° *Solo los Auditores serán responsables de las providencias que se dieren, a no ser que los Jefes militares que ejercen jurisdicción se separen de ellas, como pueden, en cuyo caso responderán estos de su resultado.*

5° *Siempre que dichos Jefes crean justo separarse del dictámen de sus Auditores, deberán remitir los autos al Consejo Supremo de la Guerra, con los fundamentos que para ello tuvieren, quién en su visita decidirá lo que corresponda en justicia.*

6° *Todos los despachos, órdenes u oficios, aunque estén acordados por los Auditores, han de ir firmados por los Jefes que tengan jurisdicción militar.—Dios, etc.—Aranjuez 29 de enero de 1804». MUÑOZ Y TERRONES. En «Ordenanzas...». Op. cit. Tomo 2. Págs. 444 y 445, nota 3. También se contiene íntegramente en la nota 20 de la «Novísima Recopilación...». Op. cit. Tomo III. Libro VI, Tít. IV, ley XXIII. Págs. 43 y 44.*

(84) DEPÓSITO DE LA GUERRA: *«Memoria sobre la organización militar de España en 1871»*. Edit. Imprenta y litografía del Depósito de la Guerra. Madrid, 1871. Tomo 1. Pág. 689.

(85) Se dice en la *«Memorias sobre la organización militar de España en 1871»*. imprenta y litografía del Depósito de la Guerra. Madrid, 1872. Tomo I. Págs. 689 y 690, *«El abuso introducido por algunos Auditor de llevar derechos por la mayor parte de los asuntos en que entendían..., obligaron a dictar diferentes resoluciones y entre ellas la de 12 de octubre de 1805, prohibiéndose percibirlos de las viudas y huérfanos de militares en cierta clase de recursos; la de 9 de octubre de 1817, haciendo la misma prohibición respecto de los informes que evacuase de Real Orden o a petición de las Autoridades superiores, y la de 27 de marzo de 1831, disponiendo que tampoco los cobrasen en las causas criminales que por delitos comunes se siguieran a los militares»*. Por una Real Orden de 20 de abril de 1769, ratificada por otra de 5 de agosto de 1828, se autorizó a percibir derechos a los que no siendo militares, litigasen en las Auditorías por asuntos civiles o criminales.

(86) RUIZ MARTÍN, Ángel: *«Evolución histórica de los uniformes en el Ejército español»*. Edit. Servicio Histórico Militar. Madrid, 1982. Págs. 211 y ss.

En materia de nombramientos para el cargo, de innegable importancia es la Real Orden de 6 de julio de 1846 (87), que determinó los requisitos necesarios para obtener los empleos y honores de Auditor de Guerra y de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, dando buena muestra de la extraordinaria consideración del cargo para la época (88), debiendo de procederse a su elección entre juristas de prestigio. Así se señalaba que para la obtención del empleo de Auditor de Guerra, además de los requisitos exigidos en la carrera judicial para ser nombrado Magistrado de Audiencia conforme el Real Decreto de 29 de diciembre de 1838, era condición indispensable haber contraído servicios jurídico-militares importantes debidamente cualificados; y que para ser nombrado Ministro Togado, debían de acreditarse servicios eminentes en la carrera jurídico-militar, además de reunir las circunstancias que para el Tribunal Supremo de Justicia prescribía dicho Real Decreto, otra muestra de su importancia la da también el hecho de que Auditores de Guerra y de Departamento participaran activamente en las discusiones de las *Cortes de Cádiz* en calidad de Diputados, representando a los distintos territorios de la monarquía (89).

Una última reseña haremos de uno de los cargos de mayor importancia en la organización de la Justicia militar, el de Consejero Togado, denominación conservada hasta la fecha para designar el mayor empleo a alcanzar en el Cuerpo Jurídico Militar, así como la de Ministro Togado que se conservó en el de la Armada hasta la unificación. Fue obra del Rey

---

(87) En la separata «*Organización Militar*». Publicada por la Academia Jurídico Militar. Madrid, 1943. Pág. 6.

(88) Su alta consideración ya se establecía en una Orden de 10 de enero de 1745, que transcribe COLÓN Y LARRIATEGUI, Op. cit. Tomo II. Págs. 223 y 224. «...*Deseando el Rey que el Juzgado de la Auditoría General de Guerra de ese Principado se mantenga con las preeminencias y distinción que se merece, y con igualdad a los Ministros de la Real Audiencia...; ha resuelto que en uno y otro caso reciba el Auditor de Guerra en pie los recados de la Audiencia, saliendo a dicho fin a la puerta del quarto de su despacho en la misma conformidad que admite la Audiencia los que envía este Tribunal, y que se practica con el de la Santa Inquisición... El Pardo 10 de enero de 1745 = El Marqués de la Ensenada. = Señor Don Joseph Francisco de Alós, Regente de la Audiencia de Barcelona*».

(89) Señala CEPEDA GÓMEZ, José, en su artículo: «*La doctrina militar en las Cortes de Cádiz y el reinado de Fernando VII*», en «*Fuerzas Armadas españolas, historia institucional y social*». Volumen 3, Edit. Alhambra. Madrid, 1987, págs. 21 y 22, que participaron como Diputados en Cortes: por el Reino de Aragón, el Auditor de Guerra del Ejército de Andalucía D. José Aznárez Navarro; por Jaén, el Auditor de Guerra D. José Serrano y Soto; suplente por Sevilla, el Auditor General del Ejército del Consejo Supremo de Guerra D. Juan Miguel Páez de la Cadena; por el Ayuntamiento de Córdoba, el Auditor de Guerra D. Rafael Ramírez Castillejo; y por el Reino de Valencia, el Auditor General honorario de Departamento D. José Martínez García.

Felipe V, el dotar de una nueva planta al *Consejo Supremo de Guerra* (90), órgano supremo de la Justicia Militar y cabeza judicial y administrativa de la misma, como sucesor del Consejo de Guerra creado por el Rey D. Carlos I para ocupar la cúspide de la jerarquía militar (91); por medio de la *Real Orden de 27 de abril de 1714* (92), se estableció que en su composición contara con 16 Ministros, de ellos, seis militares y seis Togados (93) que serían elegidos de entre los Presidentes de los Consejos, un Fiscal, dos Abogados generales y un Secretario en jefe. Más adelante y por otro *Real Decreto de 23 de agosto de 1715* (94), se modificó la planta quedando con 10 Ministros, de ellos 6 militares y 4 Togados para las materias de Justicia (95); el Decano era elegido entre los Presidentes de

---

(90) COLÓN Y LARRIATEGUI. Op. cit. Tomo II. Pág. 1 «...*Este Consejo es el Supremo Tribunal de la Milicia, donde se deciden y determinan en justicia las causas de sus individuos, y de quién dependen todos los Juzgados Subalternos de Guerra...*; pero el que quiere instruirse a fondo del instituto y gobierno de este Consejo, podrá ver a Don Francisco de Oya en su obra: *Pronuario del Consejo de Guerra, un libro en octavo, donde trata de sus facultades y casos en que compete o se limita el Fuero Militar hasta el año de 1738...*». Según este autor, fue Felipe II, por Real Cédula de 21 de mayo de 1594, quien mandó que todas las causas civiles y criminales se dirimieran por este Tribunal y no con el Consejo de Guerra, norma que fue revocada por Felipe III por Real Cédula de 11 de diciembre de 1598, nombrándose dos Asesores para el Consejo, uno propietario y otro interino. Por Real Orden de 17 de julio de 1691 se redujo el Consejo a 4 Consejeros y al Capitán General de la Artillería y el Comisario General de Infantería y Caballería de España.

(91) El estudio del Consejo de Guerra se hace en: RIBOT GARCÍA, Luis Antonio: «*El Ejército de los Austrias. Aportaciones recientes y nuevas perspectivas*». En «Temas de Historia Militar» (Ponencias al 1<sup>o</sup> Congreso de Historia Militar. Zaragoza, 1982). Tomo I. Edit. Servicio de Publicaciones del Estado Mayor del Ejército. Madrid, 1983. Págs. 157 a 204. Y en THOMPSON, I.A.A.: «*Guerra y decadencia. Gobierno y Administración en la España de los Austrias, 1560-1620*». Edic. esp. Barcelona, 1981.

(92) El «*Real Decreto de 27 de abril de 1714 y reglamento para la nueva planta del Consejo de Guerra*» se contiene en la «*Novísima Recopilación...*». Op. cit. 6.5.1., pág. 45. También en «*El libro de las Leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1701-1781)*». Edit. Centro de Estudios Constitucionales. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1996. Pág. 41. Tomo I.

(93) La consideración y honores a guardar a estos Ministros Togados se reguló por medio de una Real Cédula de 25 de julio de 1659, donde se establecía que «...*he resuelto que en las partes donde hubiere Ejército o Presidio, se ponga guardia a los Consejeros de Guerra, y que esta sea de un Sargento con quince Soldados... Y en quanto a las cortesías, que si algún Consejero de guerra llegare a parte donde hubiere Virrey, le envíe a visitar el Virrey, y luego el Consejero vaya a verle a su posada; y si los coches se encontraren en la calle, el Consejero pare el suyo, y lo mismo haga el Virrey...*». COLÓN Y LARRIATEGUI. Op. cit. Tomo II. Pág. 5.

(94) «*El libro de las Leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1701-1781)*». Op. cit. Pág. 41. Tomo I.

(95) Señala COLÓN Y LARRIATEGUI. Op. cit. Pág. 8, que a los Ministros Togados se les concedieron «...*honores y antigüedad de Consejeros de Castilla, para quitar todo motivo de disputa en la concurrencia de Ministros de ambos Tribunales...*».

los demás Consejos del Reino, y los demás Consejeros Togados entre Ministros de los Tribunales, siendo preferidos quiénes hubieran servido en las Intendencias del Ejército de las provincias. No nos encontramos todavía ante un cuerpo de funcionarios, sino ante el ejercicio de una función jurisdiccional y asesora. Posteriormente, se dotó de nueva planta al Supremo Consejo de Guerra, por medio de una Real Cédula de 20 de enero de 1717 dejándole tan solo las funciones contenciosas y de justicia, quedando tras ella 4 Consejeros Togados y un Fiscal, sin la asistencia de Consejeros Militares (96). Para finalizar, reseñar que por Carlos II se dictó la *Real Cédula de 4 de noviembre de 1773* (97), en la que «...se sirve dar nueva planta a su Supremo Consejo de Guerra creando Consejeros Natos; y de continua asistencia Militares y Togados, y quedando el conocimiento privativo de este Tribunal...»; que en su párrafo III nombraba como Consejeros, entre otros a «...*cuatro Ministros y un Fiscal Letrados de sobresalientes circunstancias, instrucción y literatura, teniendo siempre atención á los que hubiesen servido con crédito en Auditorías de Guerra ó Marina, y demás Tribunales del Reyno...*» (98), el sueldo señalado era de «...*cincuenta y cinco mil reales de vellón al año...*». Como mera curiosidad, señalaremos que el nombramiento de Consejeros Togados recayó en importantes personales de la época como «...*D. Miguel de Galvez, Alcalde de mi Casa y Corte. A D. Julián de San Christoval, Regente de mi Audiencia de Oviedo. A D. Antonio Valladolid, Fiscal de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte. A D. Antonio Abadía, Oidor de mi Audiencia de Aragón...*», y para ocupar el cargo de Fiscal Letrado en el Consejo se designó a «...*D. Francisco Geronymo de Herran, Fiscal...*» (99). Por Carlos IV en *Real Cédula de 16 de mayo de 1803*, se dotó de nueva

---

(96) Otras disposiciones relativas al Consejo se recogen por COLÓN Y LARRIATEGUI. Op. cit. Tomo II. Págs. 10 y ss. Destacaremos de entre ellas, las de: 7 de mayo de 1724, 11 de septiembre y 24 de noviembre de 1737, 3 de junio y 3 de agosto de 1738, 4 de febrero de 1740, 10 de noviembre de 1742, 27 de agosto de 1743, 12 de junio y 25 de diciembre de 1744, 3 de octubre de 1746, 20 de julio y 3 de septiembre de 1751, 23 de julio de 1760, 1 de septiembre de 1761, 5 de febrero de 1763, y 14 de mayo de 1766.

(97) El texto se recoge en: «*Carlos III "Tropas de Casa Real" "Reales Cédulas"*». Publicado por el Servicio Histórico del Ejército. Volumen núm. 81. Madrid. 1988. Págs. 155 a 172.

(98) Cita COLÓN Y LARRIATEGUI. Op. cit. Pág. 16, que el 20 de febrero de 1783 se aumentó otro «*Consejero de continua asistencia en calidad de Ministro Político*».

(99) Los Consejeros Togados que ocupaban el cargo en el año 1788, eran: D. Julián de San Christóbal, D. Tiburcio de Vargas y Martínez, D. Tomás Sanz de Velasco y D. Francisco Pérez de Lerma; el Fiscal Togado fue D. Lorenzo Fernández de Gaitica. Datos extraídos de COLÓN Y LARRIATEGUI. Op. cit. Págs. 26 y 27.

planta al Consejo componiéndose, como en 1773 de diez miembros, cuatro de ellos Togados (100).

El Consejo de Guerra, por Orden de 13 de febrero de 1878, pasó a denominarse *Consejo Supremo de Guerra y Marina*, al quedar establecido en su artículo 1º que, «*El Consejo Supremo de la Armada se refundirá en el de Guerra, con la denominación de Consejo Supremo de Guerra y Marina. Continuando el primero ejerciendo sus funciones hasta fin del presente mes*» (101), aprobándose su reglamento orgánico por Real Decreto de 12 de abril de 1879 (102).

Respecto a la Armada, merece ser destacada la siguiente normativa: las «*Ordenanzas del Mar Océano*», de 24 de enero de 1635 (103); las «*Ordenanzas de la Armada del Infante Almirante*», del año 1737, que establecieron la *Jurisdicción del Almirantazgo*, y las Ordenanzas de 1748, que constituyeron el núcleo del Derecho Penal Militar de la Marina de Guerra. También destacaremos la Real Orden de 1 de enero de 1751 (104), publicada bajo el título «*De los ministros destinados en las provincias para ejercer en ellas la jurisdicción de Marina*», en donde se reguló la colaboración de los Auditores en las funciones de la Matrícula del Mar. La «*Real Ordenanza naval para el servicio de los baxeles de Su Majestad*», dada en Barcelona el 18 de septiembre de 1802 (105); y la «*Real Ordenanza para el gobierno de los montes y arbolados de la jurisdicción de Marina*», de 7 de agosto de 1803, en la que se establecía el necesario auxilio de un Auditor para asistir a los Comandantes de Escuadra y a los Comandantes de provincia. Existía además y hasta el año 1878, un Consejo Supremo de la Armada con iguales cometidos que los del Supremo Consejo de Guerra.

---

(100) «*Novísima Recopilación...*». Op. cit. Tomo III. Págs. 54 y ss.

(101) MUÑIZ Y TERRONES. Op. cit. Tomo III. Pág. 410.

(102) MUÑIZ Y TERRONES. Op. cit. Tomo III. Pág. 412.

(103) «*...Para administrar justicia se halla sirviendo en la Armada un Auditor General por mi nombramiento, el cual ha de determinar todos los casos de justicia que se ofreciesen entre las gentes de mar y guerra que sirvieren en dicha Armada y Escuadra, en conformidad con su título, con comunicación de su Capitán General, como siempre se ha acostumbrado, y tendrá el dicho Auditor dos alguaciles y un escribano para el ejercicio de su oficio...*». Cita en DÁVILA HUGUET, GARICANO GOÑI y DÁVILA Y ZURITA: «*Legislación Penal Militar*». Edit. Estado Mayor Central del Ejército. Madrid, 1946. Pág. 175.

(104) Documento que se encuentra en el Museo Naval. S. 9101 y S. 91102. Cita en ALIA PLANA. Op. cit.

(105) Documento que se encuentra en el Museo Naval, S. 208. Cita en ALIA PLANA. Op. cit.

Para concluir, en materia de exención de fuero, gozaban de *Fuero Militar* el Auditor o Asesor de Guerra, el Abogado Fiscal, el Escribano principal, un Procurador agente de pobres, el Alguacil Mayor y un Escribiente de la Escribanía de todos los Tribunales de las Auditorías de Guerra, en virtud de lo establecido por la Real Orden de 25 de septiembre de 1768 (106).

#### IV. EL SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL CUERPO JURÍDICO MILITAR

La aparición en España de un Cuerpo de funcionarios que asesoraran en materia de Derecho en el ramo de la Guerra y la Marina, y ejercieran las actividades judiciales militares, bajo la denominación de Cuerpo Jurídico Militar o de la Armada, con similares funciones que las realizadas por los antiguos Auditores, pasó por diversas fases a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX hasta conseguir su total configuración como un cuerpo de funcionarios militares. El camino se inició para el Ejército, por medio de un Real Decreto de 22 de diciembre de 1852 (107) en el que se intentaron reglamentar los empleos, funciones y cometidos, acceso y honorarios de los antiguos Auditores de Guerra ya existentes, aunque sin que se llegara a dotarles de carácter funcionarial, constituyéndose el Cuerpo de Auditores; fue con posterioridad, cuando se consideró necesario dotar a dichos Auditores de la condición de funcionarios con cierta semejanza a los militares, organizando para ello un nuevo cuerpo en el seno de la Administración militar bajo la denominación de *Cuerpo Jurídico Militar* (108), y determinando el acceso al mismo por medio de

---

(106) Se recoge en COLÓN Y LARRIATEGUI, op. cit. Tomo I. Pág. 10, el personal acogido al fuero militar: «...Habiéndose dudado, que Dependientes de los Tribunales de las Auditorías de Guerra tienen Fuero Militar, se ha servido el Rey declarar: que deben gozarlo el Auditor, el Escribano Principal, un Abogado Fiscal, un Procurador Agente de pobres, el Alguacil mayor y un Escribano de la Escribanía, sin extensión a ningún otro...». Fuero Militar, que por la Real Orden de 31 de mayo de 1855, se hizo extensivo a los «...Auditores de Guerra honorarios, lo mismo que a los ministros togados honorarios de dicho tribunal...», DE BACARDÍ. Op. cit. Tomo I, pág. 7.

(107) Para la clase de Fiscales en los Juzgados de las Capitanías se había intentado su reglamentación por una Orden de la Regencia provisional de 9 de febrero y de 8 de octubre de 1841, y se les fijó sueldo por Real Orden de 17 de octubre de 1844. En «Memorias de la Organización Militar de España. 1871». Op. cit. Tomo I, pág. 690.

(108) Y para la Armada, el Cuerpo Jurídico de la Armada reorganizado por el Real Decreto de 8 de abril de 1857. Con ulteriores reglamentos de fechas 9 de

la realización de un concurso-oposición, sin que por el momento se les dotara de empleo ni asimilación militar, cosa que no sucedió hasta la publicación del Real Decreto de 18 de octubre de 1866, en el que se declaró el cuerpo de escala cerrada fijando el número de Auditores y de Fiscales, produciéndose el ascenso por rigurosa antigüedad, e ingresando en la clase de Fiscal de tercera clase; por último, en virtud de un Decreto de 9 de abril de 1874 se procedió a reglamentar el Cuerpo Jurídico Militar sobre unas nuevas bases, dando a los individuos del mismo la condición de asimilados a militares, pasando a partir de la fecha el Cuerpo Jurídico por diversos avatares, que analizaremos a través del estudio de sus sucesivos Reglamentos orgánicos de los años 1893, 1911, 1920 y 1946, hasta la unificación de los Cuerpos Jurídicos de los tres Ejércitos de 1988 y creación del actual Cuerpo Jurídico Militar de Defensa.

#### IV.1. UN PRIMER ENSAYO DE ORGANIZACIÓN DEL CUERPO DE AUDITORES EN 1852

Como ya hemos señalado con anterioridad, fue en méritos a un Real Decreto de 22 de diciembre de 1852 (109), cuando se realizó por primera vez en nuestro país el intento de organizar el antiguo Cuerpo de Auditores de Guerra procedente de las Ordenanzas Militares (110), y crear un Cuerpo de naturaleza jurídico-militar. No se trató, en un primer momento, de establecer un cuerpo funcional militar, sino tan sólo se pretendió dotar de nuevas reglas de funcionamiento a los cargos ya existentes de Auditores, aunque sí que se fijaron las diferentes situaciones administrativas; el ingreso no se producía mediante la superación de una oposición,

---

octubre de 1882, 17 de noviembre de 1886, 23 de julio de 1910, 26 de noviembre de 1920 y 26 de febrero de 1930.

(109) El estudio de la norma lo encontramos con amplitud en: «*Memorias sobre la Organización Militar en España. 1871*». Op. cit. Tomo 1. Pág. 690 y ss.; y el texto del Real Decreto en, DE BACARDÍ: «*Apéndice al Nuevo Colón...*». Op. cit., nota 1, pág. 59.

(110) Nos da cuenta la «*Guía de forasteros en Madrid para el año 1849*». Edit. Imprenta Nacional, 1849, en su «Estado Militar de España e Indias» para dicho año, del número, nombre, situación y uniformidad de los Auditores de Guerra. Vestían casaca azul turquí, vuelta y cuello morado, forro encarnado y un bordado de oro en el cuello, vuelta y delantero de la casaca; con chupa y calzón blanco o anteado. Existían en 1849 16 Auditores de Guerra en ejercicio, 17 cesantes, 1 jubilado y 59 honorarios. Daremos, como curiosidad, el nombre y destino de los que en dicho año se encontraban en ejercicio en cada territorio: en Castilla la Nueva, D. Pedro Alcántara de Arce; en Cataluña, D. Emilio García de Triviño; en Andalucía, D. Joaquín Salafranca Vivar; en Valencia, D. Joaquín Urbina; en Galicia, D. Juan José

sino que eran nombrados a propuesta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina entre letrados de prestigio y miembros de la magistratura civil, dando algunas normas sobre la creación de los escalafones, el procedimiento para cubrir las vacantes, y fijando la percepción de haberes en cada una de las categorías en que se dividió el Cuerpo.

El reglamento, agrupó los diversos cargos de Auditor preexistentes en cuatro categorías, debiendo de ser nombrados por Real Orden a propuesta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no comprendiendo a los Ministros (Consejeros) Togados de dicho Tribunal. Las cuatro categorías o escalafones comprendían a:

a) Los Auditores de las Capitanías Generales, divididos a su vez en dos clases en función de que en la localidad de su residencia hubiera o no establecida una Audiencia Territorial (artículos 2º, 3º); en el primer supuesto, los Auditores «...serán al mismo tiempo ministros de ellas, con la antigüedad y demás consideraciones en la carrera de la magistratura, y con asistencia al tribunal como los demás ministros...» (111); los Auditores de las Capitanías Generales en cuya capital no hubiere Audiencia establecida, que eran los de Extremadura, provincias Vascongadas y Canarias, y los de las Comandancias Generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, gozaban de iguales haberes y honores que los anteriores (112), con la opción de que «...una de cada dos vacantes de las

---

Gascón; en Aragón, D. Evaristo de Castro y Rojo; en Granada, D. Salvador Andreu Dampierre; en Valladolid, D. Mariano Caballero Campero; en Extremadura, D. Mariano Castro y Pérez; en Navarra, D. Manuel Quintero Rodríguez; en Burgos, D. Vicente Miguel Vigil; en las Provincias Vascongadas, D. Inocencio García de Andoain; en las Islas Baleares, D. Antonio Cortada; en las Canarias, D. Luciano Vila; en las posesiones de África, D. Eusebio Morales Pydeban; y en la Comandancia General del Campo de Gibraltar, D. Carlos Apolinar Fernández de Sousa.

(111) Se encontraban relevados de ser ponentes y de cualquier otro servicio que pudiera impedirles el buen desempeño de la Auditoría; por ello se ordenó por Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 19 de enero de 1853, que no pertenecieran a una Sala determinada, y que fueran asignados a la que considerase más oportuno el Regente. Por otra Real Orden de 28 de mayo de 1859, se declaró protestativo para los Auditores asistir o no a las Audiencias. En «Memorias...1971». Op. cit. Tomo I, pág. 691. La antigüedad como Ministros de la Audiencia comenzaba a contar, según se estableció por la Real Orden de 3 de abril de 1853, desde «...el día en que, jurando plazas de tales en las Audiencias, empiecen a ejercer sus funciones...». DE BACARDÍ. Op. cit., nota 21, pág. 114. Además, los Auditores interinos elegidos por los Capitanes Generales, en virtud de lo dispuesto por la Real Orden de 2 de noviembre de 1854, no deberían de ejercer el cargo de Magistrado.

(112) Honores que en virtud de lo prevenido en la Real Orden de 17 de agosto de 1854, se perdían al pasar a servir en empleos efectivos en la Magistratura. DE BACARDÍ. Op. cit., pág. 79.

*demás auditorías se provean en ellos si lo solicitan*»; quedaban fijados sus haberes en 24.000 reales.

b) Los *Fiscales* de las Auditorías de Guerra de los juzgados de las Capitanías Generales de los distritos y de las Comandancias Generales de Ceuta y el Campo de Gibraltar, y el Asesor Fiscal del Juzgado de Intendencia General, con un sueldo de 9.000 reales más gratificaciones (113); además el Fiscal de la Capitanía General de Castilla la Nueva, lo era a su vez de los Juzgados de los Cuerpos de la Casa Real, de Artillería y de Ingenieros.

c) Los *Abogados de pobres*, que se encontraban establecidos en la Comandancia General de Ceuta, quienes a los dos años de ejercicio disfrutarían de iguales ventajas que los Fiscales de Auditoría.

d) Y por último, los Asesores y Fiscales de los Juzgados de Artillería e Ingenieros.

Además se regulaban los cinco Agentes Fiscales letrados, que actuaban a las órdenes del Fiscal Togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y los Relatores del mencionado Tribunal. En los tres primeros escalafones, el nombramiento era Real, aunque para los Auditores de Guerra se hacía necesaria, como luego veremos, la previa propuesta del Ministro de la Guerra, y en los demás empleos, del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Para el ingreso —que se calificaría en función de la aptitud, circunstancias y merecimientos de los aspirantes por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en unión del Fiscal Togado— se estableció, para el acceso en la categoría inferior serían precisos cuatro años de servicios en las Asesorías y Fiscalías de los Juzgados de Artillería e Ingenieros, cuyos nombramientos —según el artículo 3º— se proveería «...entre abogados de conocida reputación y honradez, a quienes servira de particular mérito los servicios que presten en ellas...» (114); para los Fiscales de los

---

(113) Las gratificaciones que se establecieron eran: de 7.000 reales para la Capitanía General de Castilla la Nueva; 5.000 para las de Cataluña, Granada, Andalucía y Valencia; 4.000 para las de Galicia, Aragón y Valladolid; y 3.000 para Extremadura, Navarra, Burgos, Provincias Vascongadas, Islas Baleares, Canarias, Comandancias Generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, e Intendencia General.

(114) Por Real Orden de 7 de enero de 1857 se establecía que deberían de ser elegidos entre abogados independientes, de reconocida ilustración, prefiriendo a los que hayan prestado servicios jurídico-militares, y no designando nunca a los que obtengan empleos civiles, según se determinó en la Real Orden de 17 de noviembre de 1855. DE BACARDÍ. Op. cit., notas 25 y 26, pág. 115.

Juzgados de Artillería e Ingenieros, y los Asesores de las Comandancias Militares de las provincias que hayan desempeñado cuatro años de servicio; la tercera vacante se proveería entre los Promotores Fiscales de ascenso o término de los Juzgados de 1ª Instancia de la capital, que reunieran los requisitos determinados para ser nombrados Promotores Fiscales de término, y si hubiera varios, lo sería el más antiguo; las plazas de Auditor de Guerra se cubrirían, conforme dispuso su artículo 6º, entre los Fiscales de Juzgados de las Capitanías Generales, los Asesores y Fiscales de la Intendencia General Militar con al menos ocho años de ejercicio, o entre los que reunieran los requisitos necesarios para obtener plaza de «*Ministros de las Audiencias del Reino*», además, una de cada tres vacantes de las Auditorías de Capitanía General con Audiencia, se proveerían por el sistema de ascenso entre los Fiscales de las Auditorías y el Asesor y Fiscal del Juzgado de Intendencia General con el tiempo de servicio establecido; las otras dos vacantes las cubrirían, una a propuesta de los Auditores de las Capitanías Generales, y la otra entre quienes reunieran los requisitos para ser nombrados *Ministros de Audiencia*; la plaza de Auditor de Guerra de Castilla la Nueva, se proveería entre los Auditores de Capitanía General que contaran con al menos cuatro años de servicio en dicho destino; el cargo de Ministro Togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se cubriría por designación real, entre los Auditores de Guerra, con cuatro años en el empleo para los que lo fueran de la Capitanía General de Castilla la Nueva y ocho para las demás, y los que reunieran las condiciones exigidas para ser Ministro del Tribunal Superior de Justicia; y para concluir, el cargo de Fiscal Togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se proveería igualmente por designación real de entre aquellos que reunieran los requisitos para ser nombrados Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, o los exigidos para los Ministros Togados.

Por lo que hace referencia a los importantes territorios extrapeninsulares de Ultramar, se determinaba en sus artículos 29 y 30, que se seguirían efectuando los nombramientos para proveer los destinos en dichas plazas como hasta la fecha, gozando de preferencia para ocupar plaza en la Península, quienes hubieran servido seis años en dichas posesiones. Por Real Decreto de 24 de enero de 1853, se igualó su sueldo al de los *Oidores* de las respectivas Audiencias de que formaran parte, señalando iguales dotaciones para los Fiscales; los destinos que se podían ocupar en los territorios de Ultramar eran: Auditoría de Guerra y Fiscalía de la Capitanía

General de la Isla de Cuba, la de Puerto Rico, y la de Filipinas (que tendría su cabecera en Mindanao).

Se establecieron algunos supuestos de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, artículo 21, consistentes en la imposibilidad de poder ser nombrado para el empleo de Auditor de Guerra de las Capitanías Generales, a los naturales del respectivo distrito, a no ser que hubieran «...nacido en él accidentalmente»; tampoco podrían ejercerlo los casados con mujer natural «...de propio territorio», o los que hubieren practicado la abogacía largo tiempo en la capital donde estuviera ubicada la residencia de la Capitanía; tampoco podían ejercer los cargos de Auditor y Fiscal del mismo Juzgado, los parientes dentro del 4º grado civil, o del 2º de afinidad.

Le fue encomendado por esta norma al Tribunal Supremo de Guerra y Marina la elaboración de un escalafón comprensivo de las distintas categorías del Cuerpo, que debería de realizarse anualmente con inclusión de los cesantes, y consignado los méritos, aptitudes y circunstancias que concurrieran en cada miembro; los escalafones se remitirían junto con las propuestas de modificación al Ministro de Guerra para su aprobación definitiva a efectos de promoción y ascensos. En su artículo 20, se establecía la necesidad de que hubiera cuatro escalafones, «...En el primero, serán incluidos por orden numérico de antigüedad los auditores de Guerra a que se refiere la disposición cuarta del artículo segundo...»; Auditores de Guerra de Capitanías Generales con Audiencia, «...En el segundo, los demás auditores de que habla la disposición quinta del mismo artículo segundo...», esto es los Auditores de las Capitanías Generales de Extremadura, provincias Vascongadas y Canarias, y los de las Comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, ...y los auditores fiscales que sirven a las órdenes del Fiscal Togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. En el tercero, los fiscales de las auditorías de guerra, los abogados fiscales de la expresada fiscalía, el asesor y el fiscal del juzgado de la intendencia general, y los abogados de pobres del juzgado de la comandancia jeneral de Ceuta que cuenten con dos años de servicio. En el cuarto, los asesores y fiscales a que se refiere el artículo tercero...», Asesorías y Fiscalías de los Juzgados de Artillería e Ingenieros. También se establecía la inclusión de los cesantes, quiénes podrían concurrir a las vacantes que se produjeran, en situación de igualdad con los que estuvieran en situación de actividad. Una vez que quedarán formados los citados escalafones, artículo 23, deberían estos de ser remitidos por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Ministerio de la

Guerra, tras oír las reclamaciones de los interesados (115); debiendo de actualizarse cada año y en los 15 primeros días del mes de enero, con la inclusión de las bajas y los ingresos.

De todas aquellas vacantes que se produjeran, se debería de dar cuenta por los Capitanes Generales y Jefes de los respectivos Juzgados al mencionado Tribunal, quién a su vez lo comunicaría al Monarca para cubrir-las, debiendo de ir acompañada de la lista de los que se hallaren comprendidos en el escalafón respectivo, ello, sin perjuicio de proceder a cubrir interinamente la vacante; para las que se produjeran entre los Auditores y los Abogados Fiscales de la Fiscalía del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la propuesta debería de proceder del Fiscal Togado. Dado el doble carácter de que gozaban los Auditores, el Rey antes proceder a su nombramiento a propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

Además en este reglamento, y por primera vez, se desarrollaron diversas situaciones administrativas, en los artículos 25 a 28 del Real Decreto, que a continuación pasaremos a reseñar:

a) La suspensión, que por razones de urgencia se podría acordar de materia inmediata, exigía que posteriormente se instruyera el oportuno expediente gubernativo, oyendo en él al interesado y teniendo en consideración los informes del Jefe Militar del Juzgado, o de cualquier otra autoridad o corporación que se estimase conveniente oír, y en su visita ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, oyendo instructivamente, de viva voz o por escrito, al interesado y con informe del Fiscal Togado, se elevaría la oportuna propuesta al Rey. El plazo para finalizar el expediente era de seis meses, si pasados estos no se dictaba una resolución, se reincorporaría al suspenso a su destino.

b) El cese, que seguiría los mismos trámites, aunque precisando de la previa instrucción del mencionado expediente gubernativo, en dicha situación y por Real Orden de 23 de julio de 1856, los Auditores que se encontraran en esta situación pasarían a percibir la mitad del sueldo que en actividad (116).

---

(115) La norma concedió un término de cuatro meses para que los interesados formularan las reclamaciones pertinentes de inclusión. En base a ella, se formularon reclamaciones por parte de Auditores que se encontraban en categoría inferior cuanto antes la tenían igual a los demás, y por Real Orden de 7 de febrero de 1853, se declaró que los que se hallaban en ejercicio al publicarse el Decreto de 22 de diciembre de 1852, se consideraran con iguales derechos y prerrogativas, a excepción del Auditor de Castilla la Nueva, cuya plaza ya estaba anteriormente declarada de ascenso. DE BACARDÍ. Op. cit., nota 27, págs. 115 y 116.

(116) «Memoria...1871». Op. cit. Pág. 694.

c) La jubilación de oficio, que requería igualmente la previa instrucción del citado expediente gubernativo, en el que debía de quedar acreditada la imposibilidad de continuar en el servicio.

d) La traslación, que siempre que no fuera a petición propia, hacía necesario el previo informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la Sala de Justicia, consignando la causa que lo motivara.

Se prohibió, como era tradicional, la percepción de derechos de arancel, asignándoles un sueldo fijo y gratificaciones para resarcirles, señalando numéricamente las de las categorías inferiores y equiparando a los Auditores de Guerra de Capitanía General, a estos efectos, con los Ministros de las Audiencias, además se les asignó una cantidad para gastos de residencia, y al de Castilla la Nueva se le otorgó el sueldo de Ministro de Audiencia de Madrid (117).

La uniformidad, nos la señala la «*Memoria sobre la Organización Militar de España*» del año 1863, que consistía para los Auditores en una casaca abierta de paño de color azul turquí con forro encarnado, vueltas y cuello de terciopelo morado con un bordado de oro al igual que en las delanteras de la casaca, chupa blanca y calzón blanco o anteado; para los Fiscales, la diferencia radicaba en que no llevarían bordados en el cuello y delanteras de la casaca, y sí en las vueltas (118).

Las hojas de servicio de los miembros del Cuerpo, se redactarían según el modelo que venía establecido en una Real Orden de 31 de diciembre de 1857, modificada por otra Real Orden de 20 de noviembre

---

(117) Por la Real Orden de 30 de junio de 1856, se les señaló el mismo sueldo que a los Magistrados, haberes que comenzaron a percibir el 1 de enero de 1857. «...Previniéndose por la disposición segunda del Real Decreto de 22 de diciembre de 1852; que los Auditores de Guerra de las Capitanías jenerales de los Distritos y de las Comandancias jenerales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, disfrutasen los mismos haberes que en cualquier tiempo se señale a los Ministros de las Audiencias del Reino y en vista de que por la ley de presupuestos de 16 de abril último se asigna el sueldo de 40.000 rs. a los Majistrados de la Audiencia de esta Corte y de 28.000 a los demás del Reino, sin escepción alguna y sin derecho a gratificación para gastos de residencia, la Reina (Q.D.G.) se ha servido disponer que en el presupuesto que se va a formar para que rija desde el 1 de julio de 1857, se acredite al Auditor de la Capitanía jeneral de Castilla la Nueva el sueldo anual de 40.000 rs. y a los demás...el de 28.000 rs...». DE BACARDÍ. Op. cit., nota 18, pág. 113.

(118) DEPÓSITO DE LA GUERRA: «*Memoria sobre la organización militar de España en 1 de enero de 1863, redactada por la Sección de Historia del Depósito de la Guerra*». Edit. Imprenta y litografía del Depósito de la Guerra. Madrid, 1863. Págs. 515 y 516.

de 1858, correspondiéndole al Tribunal Supremo de Guerra y Marina su inspección (119).

Para finalizar, hemos de destacar que en virtud de una Real Orden de 10 de diciembre de 1864 (120), se dictaron diversas normas complementarias relativas a las clases de Fiscales (121), estableciéndose en ella tres categorías: los Fiscales de 1ª clase, que se cubrirían con los más antiguos del escalafón y que percibirían un sueldo de 24.000 reales anuales; los de 2ª clase, que se cubrirían con los restantes en antigüedad y para los que se asignó un sueldo de 20.000 reales; y los de 3ª clase, para el ingreso en el Cuerpo, con 12.000 reales de haber. Se regularon también los ascensos en los empleos de Auditor y Fiscal de 1ª y 2ª clases, que en adelante procederían a cubrirse con los individuos de la categoría inferior inmediata, por turnos de antigüedad, elección o reemplazo.

#### IV.2. LA CREACIÓN DE UN CUERPO FUNCIONARIAL CIVIL EN 1866

Siendo Ministro de la Guerra D. Ramón María Narváez, y por medio del Real Decreto de 19 de octubre de 1866 (Gaceta de 20 de octubre) (122), se creó y reglamentó aunque de una forma todavía incompleta, el que por primera vez se denominó *Cuerpo Jurídico Militar* (artículo 1º), considerado ya como un cuerpo cerrado de funcionarios, que siendo civiles, prestaría sus servicios en el seno del Ejército. No deja lugar a dudas su naturaleza funcional el tenor de su Exposición de Motivos al señalar que, se había creado una situación en la que «...*Confusos en lo antiguo los deberes, atribuciones y derechos de estos funcionarios...*», se hizo preciso el intento de «...*constituir una Corporación estable con funcionarios de larga y meritoria carrera, dar seguridad a sus individuos, garantía de acierto para el mejor servicio, honroso estímulo entre sus diversas clases y verdadera respabilidad en su conjunto para la institución misma y para el Ejército...*», mediante la formación de «...*un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingrese por oposición, con un sueldo proporcionado al que se*

---

(119) «*Memoria...1871*». Op. cit. Tomo 2. Pág. 694.

(120) «*Memoria...1871*». Op. cit. Tomo 1. Pág. 695.

(121) La uniformidad para los Fiscales de los Juzgados de Guerra de las Capitanías se estableció por Real Orden de 11 de noviembre de 1859. RUIZ MARTÍN. Op. cit. Pág. 211.

(122) El texto de la norma se encuentra transcrito íntegramente en: *Enciclopedia Jurídica Seix. 1910*. Op. cit. Voz «Cuerpo Jurídico Militar». Págs. 185 y ss., y comentado en «*Memoria...1871*». Op. cit. Págs. 697 y ss.

*obtiene en el principio de las demás carreras del Estado, y en el que se ascienda gradualmente, y por rigurosa antigüedad hasta la primera y más elevada categoría. Las subdivisiones de clases deben ser las equivalentes a las establecidas en la carrera jurídico-civil con quién la militar tiene completa semejanza, y el término de ella ha de ser de igual importancia para las dos en los altos puestos que la Magistratura tiene señalados en los Tribunales Supremos de Justicia...».*

Atendiendo a las mencionadas razones, se determinó una nueva distribución y planta, con cinco empleos o categorías, aparte de los Ministros Togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pasando a integrarse el Cuerpo Jurídico Militar por Auditores de Guerra de 1ª y 2ª clases, y por Fiscales de 1ª, de 2ª y de 3ª clase (artículo 1º), siendo el Ministro de la Guerra quien disponía de la facultad, dentro de cada clase, para destinar a los individuos del Cuerpo.

Se nombraron cuatro *Auditores de Guerra de 1ª clase* (artículo 1º.1º) que irían destinados a las Capitanías Generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada, con un sueldo anual de 4.000 escudos para el de Castilla la Nueva, y de 3.400 para los demás. Estas plazas se cubrirían, según disponía el artículo 5º.1º, con los entonces Auditores de Guerra, de la Capitanía General de Castilla la Nueva y los tres más antiguos de los que se encontraran en ejercicio; todos ellos gozarían de la categoría y honores de Presidentes de Sala de Audiencia y se mantenía la doble función del de Castilla la Nueva, que seguiría siendo Magistrado en la Audiencia de Madrid (artículo 11).

Diez *Auditores de Guerra de 2ª clase* (artículo 1º.2º), para cubrir las Capitanías Generales de Valencia, Aragón, Castilla la Vieja, Galicia, las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, la Comandancia General de Ceuta y las dos plazas de Abogados Fiscales primeros para el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, señalándoles un sueldo anual de 3.000 escudos. En el artículo 5º disposición 2ª, se declaró que se cubrirían dichas plazas por «...*los demás auditores actualmente en ejercicio y los dos abogados fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina...*»; gozando de la consideración y honores de Magistrados de la respectiva Audiencia, ello sin perjuicio de la consideración de Presidentes de que gozan los de primera clase.

Seis *Fiscales de 1ª clase* (artículo 1º.3º), con destino en las Capitanías Generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada, y a las plazas de Jefe de la Sección de Estadística Criminal Militar y Abogado Fiscal segundo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con un sueldo

de 2.400 escudos anuales o de 2.200 en función de la categoría de la plaza, cobraban más los de Castilla la Nueva y los destinados en el Tribunal Supremo. Se les asimiló por el Reglamento a los Jueces de 1ª Instancia de término (123).

Seis *Fiscales de 2ª clase* (artículo 1º.4º), con destino en las Capitanías Generales de Valencia, Aragón, Castilla la Vieja, Galicia, y a las dos plazas de Abogados Fiscales terceros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, señalándoles un sueldo anual de 1.800 escudos y con la consideración de Jueces de 1ª Instancia de ascenso (124).

Y por último, se designaron nueve *Fiscales de 3ª clase* con destino, tres en las Relatorías del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, tres en las Capitanías Generales de Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, uno a la Comandancia General de Ceuta, y dos a las plazas de Abogados de pobres de dicha Comandancia, con una remuneración anual de 1.200 escudos y la posibilidad para los Relatores de percibir derechos de las partes, disfrutando de igual consideración que los Jueces de 1ª Instancia de entrada (125).

Los Asesores y Fiscales de los Juzgados de Artillería e Ingenieros no formaron parte de esta reorganización, continuando con la constitución que les daba el Real Decreto de 1852, hasta que a consecuencia del Decreto de Unificación de Fueros de 6 y 31 de diciembre de 1868, se refundieron por el Decreto del Poder ejecutivo de 10 de abril de 1869, los fueros especiales en el ordinario y se suprimieron dichos Juzgados (126).

La organización del Cuerpo Jurídico Militar en los territorios de ultramar, vino regulada por su artículo 13, nombrándose para cubrir los cargos en dichos territorios a los Auditores y Fiscales que se establecían el Real Decreto de 22 de diciembre de 1852. Se les señaló como sueldo el mismo del que disfrutaran los Oidores y Fiscales en las respectivas Audiencias, según se estableció por Real Decreto de 24 de enero de 1853, fijando

---

(123) El número se redujo a cinco por la Real Orden de 5 de febrero de 1867, suprimiendo la plaza en la Sección de Estadística Criminal Militar. «*Memoria... 1871*». Op. cit. Tomo 1. Pág. 697.

(124) Por el Decreto del Poder ejecutivo de 16 de abril de 1869, se suprimieron las dos plazas en el Tribunal Supremo, quedando reducidos a cuatro Fiscales de 2ª clase.

(125) Como personal auxiliar del Cuerpo Jurídico Militar, quedaron los *Escribanos de Guerra*, y los *Aiguaciles de los Juzgados de Guerra*, regulados ambos por la Orden de 10 de febrero de 1869. «*Memoria... 1871*». Op. cit. Tomo 2. Págs. 827 a 829.

(126) «*Memoria... 1871*». Op. cit. Tomo 2. Pág. 701.

Auditorías de Guerra para las Islas de Cuba, Puerto Rico y Mindanao en Filipinas, nutridas la primera por un Auditor de Guerra de 1ª, y por Auditores de 2ª clase las demás, en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto de 19 de octubre de 1866, al ser la Auditoría de Cuba la más antigua.

En lo relativo a las normas para el ingreso en el Cuerpo, por ser de escala cerrada, se accedería al mismo por medio de la superación de una oposición, incorporándose en la plaza de Fiscal de 3ª clase, mediante la práctica de los ejercicios que se determinarían y reuniendo los aspirantes los demás requisitos que se señalaran en las leyes y demás disposiciones vigentes, exigiéndose además el haber mantenido una «conducta moral intachable» (artículo 4º). Existían en el momento de dictarse la presente norma, individuos que habían adquirido el derecho a ingreso en el Cuerpo concedido, bien por los servicios prestados en el mismo, o bien por haber sido declarados aspirantes (artículo 10), por ello se estableció que las vacantes para ingreso se cubrieran alternativamente una por oposición y otra por quienes tenían reconocido ese derecho, proveyéndose en función de la antigüedad de la concesión o declaración, y prohibiéndose que en adelante se concediera dicha gracia a persona alguna, a cuyo fin se ordenó que se procediera a la confección de un escalafón de los que tuvieran ya derecho reconocido, expresándose en el mismo su antigüedad respectiva.

Por ampliación de las normas contenidas en la regla 6ª, disposición 26, de las publicadas por el Ministerio de Hacienda en la Ley de 26 de mayo de 1835, extensiva por el artículo 11 de la Ley de 4 de mayo de 1862, se concedió el abono de ocho años por razón de carrera para optar a derechos pasivos a los Auditores que hubieran ingresado antes de la ley de retiros de 2 de julio de 1865 (127).

Los ascensos se harían de grado en grado, por antigüedad rigurosa, salvo para los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, plazas para las que el Fiscal Togado propondría a quién estimare conveniente, y para los Auditores de reemplazo, que hasta su extinción cubrirán dos tercios de las vacantes (artículo 9º). Se ordenó, al igual que se hiciera en 1852, la formación de un escalafón por antigüedad de los Auditores y Fiscales, oyendo a los interesados «para evitar errores y perjuicios», incluyendo a quienes se encontraran en situación pasiva, artículos 7º y 8º, con la finalidad de colocarles en cuanto se produjeran vacantes.

---

(127) «Memoria... 1871». Op. cit. Tomo 2. Pág. 601.

De gran importancia por lo novedosa, fue la creación en su artículo 14, de la llamada Junta Inspectorada del Cuerpo Jurídico Militar compuestas por, el Presidente de la Sala de Togados, el Fiscal Togado y el Ministro Togado más antiguo procedente de la clase de Auditores de Guerra del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, actuando como Secretario el Oficial del Negociado de Personal de Justicia de la Secretaría de dicho Tribunal. Entre sus funciones, señaladas en el artículo 15, conviene destacar que debería de formar, con los datos que le remitiera el Ministerio de la Guerra, los escalafones generales y particulares del Cuerpo, proponiendo las reformas que estimase precisas tras el estudio de las reclamaciones presentadas por los interesados; acordaría los ejercicios de oposición que se debieran de practicar a los aspirantes a ingreso en el Cuerpo, presenciaría los ejercicios, los juzgaría y haría las propuestas de terna que correspondieran; así también debería de evacuar las consultas y desempeñar los encargos que le hiciera el Ministro de la Guerra en relación al Cuerpo Jurídico Militar y sus individuos, y además ejercería la inspección de las hojas de servicio del Cuerpo (128).

No se trató en esta norma el tema de la sustitución en los cargos, por lo que con la finalidad de evitar nuevos derechos injustificados a ingresar en el Cuerpo, la Real Orden de 3 de junio de 1867 (129), estableció algunas reglas para señalar el personal que debía de reemplazar interinamente a los del Cuerpo; el nombramiento de sustituto para los Auditores y Fiscales recaería, en primer lugar, entre los de su misma clase que se encontraran en situación de reemplazo, a falta de éstos, recaería en un aspirante a ingreso de 1ª clase prefiriéndose a los que hubieran ejercido funciones de Asesor, en su defecto en aspirantes de 2ª clase, y si tampoco los hubiera en el letrado que inspire mayor confianza al Capitán General, que en todo caso no deberá de tener vinculación alguna con la administración civil, como se había dispuesto en una Real Orden de 17 de noviembre de 1855, excepto si la plaza a cubrir es la de Castilla la Nueva, en cuyo caso sería sustituido por el Fiscal del Juzgado, según se determinaba en la Real Orden de 1 de octubre de 1861 (130). Los sustitutos en ningún caso ejercerían los cargos de Magistrados de Audiencia, e iguales normas de sustitución se fijaron para los Fiscales. El sueldo que se los

---

(128) «*Memoria...1871*». Op. cit. Tomo 2. Pág. 694.

(129) «*Memoria...1871*». Op. cit. Tomo 1. Pág. 703.

(130) Por Real Orden de 3 de junio de 1867, se dictaron nuevas normas a seguir para el nombramiento de personal interino.

asignaba era de cuatro quintos del señalado al propietario del cargo y se les tendría presentes a los interinos para el caso de querer ingresar en el Cuerpo.

Un problema importante en la época, según se desprende la *Memoria de Organización del Ejército de 1871* (131), lo fue el gran número de personas que obtenían honores de Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de Auditor de Guerra, que ya había motivado una Real Orden de 6 de junio de 1846 fijando que deberían de reunir las condiciones y requisitos señalados para los Magistrados de las Audiencias en el Real Decreto de 29 de diciembre de 1836, y haber contraído servicios importantes, debidamente calificados por el Tribunal Supremo; esta resolución no debió de solucionar el problema, por lo que fue preciso dictar otra Real Orden de 7 de enero de 1857, obligando a circular nuevamente las Reales Ordenes anteriores, y a prohibir por la Real Orden de 7 de mayo de 1862 el curso de instancias solicitando dichos honores.

Para concluir, hacer una breve reseña al Real Decreto de 17 de abril de 1869, que se dotó de nueva planta al Consejo Supremo de Guerra, componiéndose de tres Ministros y de un Fiscal Togado en la Sala de Justicia, por su parte la Fiscalía Togada se compondría del Fiscal, un Auditor y un Fiscal de 1ª clase.

#### IV.3. LA MILITARIZACIÓN DEL CUERPO JURÍDICO MILITAR

A lo largo del presente epígrafe, intentaremos desarrollar la organización y atribuciones del Cuerpo Jurídico Militar ya constituido como un cuerpo de funcionarios asimilados del Ejército, que ingresarían por medio de la superación de un concurso-oposición en la categoría más baja, con empleos, ascensos, divisas, emblemas, uniforme y organización parecida a la de los demás Cuerpos militares, formando parte del Ejército como Cuerpo Auxiliar. Partiremos para ello de la primera ordenación completa dada por el Decreto de 5 de julio de 1875, y progresivamente iremos estudiando las ulteriores novedades o modificaciones que fueron introduciéndose por los sucesivos Reglamentos y normas reguladoras del Cuerpo o del Ejército de Tierra, hasta la promulgación de la Ley 6/1988, de 5 de abril, por la que se procedió a la creación del actual Cuerpo Jurídico Militar de Defensa, que unificó los tres Cuerpos Jurídicos existentes en las Fuerzas Armadas (Militar, Armada y Aire), integrando a sus componentes;

---

(131) Op. cit. Tomo I. Págs. 702 a 704.

este carácter de Cuerpo de naturaleza militar se ha mantenido, sin más salvedad que el corto período republicano entre el 12 de septiembre de 1932 y el 31 de agosto de 1936, inalterable hasta nuestros días.

#### IV.3.1. El reglamento de 5 de julio de 1875

La promulgación el 15 de septiembre de 1870 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* (132), quebró la equiparación que en el reglamento de 1866 se hacía entre los funcionarios de la magistratura civil y la militar, es por ello que durante el período republicano y por Decreto de 9 de abril de 1874 (133), siendo Ministro de la Guerra D. Juan de Zavala, se procedió a reorganizar sobre nuevas bases el Cuerpo Jurídico Militar; en su Exposición de Motivos se señalaba como causa originaria del cambio «...la necesidad de que exista un Cuerpo que, reuniendo la ilustración y práctica a la vez en la extensa y variada legislación militar, se consagre exclusivamente a aplicarla y se identifique con los sentimientos y aspiraciones que caracterizan, por decirlo así, la índole de la carrera de las armas...», evitando los «...abusos e improvisadas carreras...», que se producían con la legislación anterior; y ello sobre la base de la militarización del Cuerpo Jurídico, constituyéndose desde dicha fecha en auxiliar del Ejército (134), dotando a sus componentes de empleos militares y «...cuyos principios capitales son la asimilación militar, la absoluta escala cerrada, el ingreso por oposición y el ascenso de grado en grado por rigurosa antigüedad...», procurando que en lo sucesivo el ejercicio de sus funciones judiciales se desarrollara con «...absoluta independencia y libertad de opinión...», gozando sus miembros de iguales derechos y prerrogativas que en el Ejército.

En dicho Decreto de 1874 se reguló parcialmente la planta (135), empleos que obtendrían y atribuciones de los individuos del Cuerpo

---

(132) En «*Nuevo Diccionario de Legislación Aranzadi*». Tomo XIV, Referencia 18504. Edit. Aranzadi. Pamplona 1976.

(133) El texto del Decreto de 9 de abril de 1874 se contiene en «*Enciclopedia Jurídica Seix*». Op. cit. Pág. 186. Voz «*Cuerpo Jurídico Militar*».

(134) La *Ley Constitutiva del Ejército*, de 29 de noviembre de 1874 (Colección Legislativa del Ejército —en adelante C.L.E.— del año 1874, número marginal 367), igual que en su *Ley adicional* de 26 de julio de 1889 (C.L.E. 1889, número 341), lo incluyeron como un Cuerpo asimilado.

(135) Formarían parte del Cuerpo Jurídico Militar, artículo 1º, «...los ministros y fiscales togados que con sujeción al Decreto de 22 de diciembre de 1852, hayan pertenecido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y al Consejo

Jurídico Militar, los destinos a ocupar, y la forma de ingreso. Los empleos, establecidos en su artículo 6º, eran los de Ministro y Fiscal Togado, asimilado a Mariscal de Campo; Auditores Generales del Ejército, asimilados a Brigadier; Auditores de Guerra de Distrito, asimilados a Coronel; Tenientes Auditores de 1ª Clase, asimilados a Teniente Coronel; Tenientes Auditores de 2ª clase, asimilados a Comandante; Tenientes Auditores de 3ª clase, asimilados a Capitán; y Auxiliares, asimilados a Teniente. El ingreso lo sería, «...por oposición en plaza de auxiliar, ascendiendo únicamente de grado en grado por rigurosa antigüedad, sin que se haga excepción alguna para los ascensos entre los individuos colocados y los que se hallen en situación de reemplazo» (artículo 3º), reservándose para el acceso el «...número de plazas de ingreso en la proporción y forma establecidas en las disposiciones vigentes» (artículo 4º).

En el artículo 13 del Real Decreto de 9 de abril de 1874, se ordenó que «...para el régimen y gobierno del Cuerpo Jurídico Militar, tendrá este un reglamento en donde se especifiquen con toda extensión sus derechos y obligaciones...», comisionando para su redacción a la recién creada Junta Inspectorá; el encargo concluyó con la presentación de un amplio texto al Gobierno el 3 de junio de 1875 por Fernando Primo de Rivera, que fue publicado por la Real Orden de 5 de julio de 1875 (136), con la denominación de «Reglamento del Cuerpo Jurídico Militar», compuesto de 104 artículos, divididos en 14 Capítulos relativos respectivamente a: la organización del Cuerpo, su objeto y atribuciones, la Junta Inspectorá, los ingresos y ascensos, el servicio de Ultramar, el personal para Campaña y sus atribuciones, su responsabilidad, las situaciones administrativas, las

---

*Supremo de Guerra después hasta la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial en 15 de septiembre de 1870; los de la misma clase que después de esta entraron a servir en aquellos puestos procediendo del Cuerpo Jurídico Militar, y los auditores y fiscales que hubieren ingresado en este con las condiciones reglamentarias». La planta, determinada por su artículo 2º, se compondría de «cuatro ministros togados y el fiscal de la misma clase del Consejo Supremo de la Guerra; cinco auditores generales de Ejército con destino en las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Extremadura, Granada y Cuba; trece auditores de Guerra de distrito con destino a las Capitanías generales de Valencia, Galicia, Aragón, Castilla la Vieja, Provincias Vascongadas y Navarra, Burgos, Baleares, Canarias, Puerto Rico y Filipinas; a la de las Comandancias generales de Ceuta y el Departamento Oriental de la Isla de Cuba y a la plaza de teniente fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra; veinte tenientes auditores con funciones de fiscales, a excepción de los dos relatores del Consejo Supremo de Guerra...».*

(136) En la C.L.E. núm. 590; y en MUÑIZ Y TERRONES. Op. cit. Tomo III. Págs. 708 y ss.

recompensas, la jurisdicción disciplinaria y correcciones, las sustituciones interinas, las hojas de servicios, los subalternos y dependientes, y el uniforme y distintivos.

Estaría formado el Cuerpo Jurídico Militar por, los Ministros y Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra, y los Auditores y Fiscales que hubieran ingresado con las condiciones reglamentarias (137), dedicándose a la «...buena, recta y pronta administración de justicia y la exacta aplicación de las leyes del Ejército, que son base de su unidad, su disciplina, su fuerza y su existencia», como disponía su artículo 7º.

En cuanto se refiere a la plantilla (138) del Cuerpo y a sus atribuciones contenidas en el Capítulo II, parcialmente reformada por la publica-

---

(137) Con los empleos de Auditor General del Ejército, Auditor de Guerra de Distrito, Teniente Auditor de 1ª, 2ª y 3ª clase, y los Auxiliares (artículo 1º), con las asimilaciones establecidas en 1874.

(138) En la «*Guía Oficial de España*». Imprenta Nacional. Madrid, 1881, págs. 501 a 503; se hace una relación completa del personal del Cuerpo Jurídico Militar destinado en las Capitanías Generales, Comandancias Generales y Ejércitos y en Ultramar en ese año. A título de mera curiosidad transcribiremos dicha relación: Capitanía General de Castilla la Nueva: Auditor. Excmo. e Ilmo. Sr. D. Pedro de la Casa y Navarro, Ministro Togado personal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Auditor General del Ejército. Teniente Auditor Sr. D. Carlos Arriera y Llamas, Auditor de distrito graduado, Teniente Auditor de primera clase. Auxiliar D. Angel García Goñi, Auxiliar del Cuerpo. Capitanía General de Cataluña: Auditor. Sr. D. José Gestoso y Roldán, Auditor General del Ejército. Teniente Auditor. Sr. D. Enrique Enciso de la Joya, Auditor de distrito personal, Teniente Auditor de primera clase. Auxiliar D. Rosendo Saurí, Auxiliar del Cuerpo. Capitanía General de Andalucía; Auditor. Sr. D. Juan Ramírez Dampierre, Auditor General del Ejército. Teniente Auditor. Sr. D. José Oliver y García, Teniente Auditor de primera clase efectivo. Auxiliar D. Carlos Cuenca Velasco, Auxiliar del Cuerpo. Asesor del Gobierno Militar de Melilla. D. Ramón Pastor Rodríguez, Auxiliar del Cuerpo. Capitanía General de Valencia: Auditor. Sr. D. Manuel Ramírez Arellano, Auditor General del Ejército personal, de distrito efectivo. Teniente Auditor Sr. D. Ramón Suárez Artalejo, Teniente Auditor de segunda clase. Capitanía General de Galicia: Auditor. Sr. D. José Albarrán García, Auditor General del Ejército personal, de distrito efectivo. Teniente Auditor. Sr. D. Pablo Cases Arana, Teniente Auditor de segunda clase. Capitanía General de Aragón: Auditor. Sr. D. Antonio Ezquerro Labrador, Auditor de distrito. Teniente Auditor Sr. D. Federico Rauret Suyastres, Teniente Auditor de segunda clase efectivo. Capitanía General de Castilla la Vieja: Auditor. Sr. D. Luciano Dueñas de Medina, Auditor de distrito. Teniente Auditor. Sr. D. José Ginesta y Compañó, Teniente Auditor de segunda clase. Capitanía General de Burgos: Auditor Sr. D. Roque Gómez Collantes, Auditor de distrito. Teniente Auditor. Sr. D. Andrés López de Lerena, Teniente Auditor de segunda clase personal, efectivo de tercera. Capitanía General de las Provincias Vascongadas: Auditor Sr. D. César Piquer y Morales, Auditor de distrito. Teniente Auditor. Sr. D. Joaquín Abreu y Cerain, Teniente Auditor de tercera clase. Capitanía General de Extremadura: Auditor. Sr. D. Rafael García de la Torre, Auditor de distrito. Teniente Auditor. Sr. D. Francisco Ugarte, Teniente Auditor de tercera clase.

ción en el año 1890 de un nuevo Código de Justicia Militar (139), quedó establecida como a continuación se señala:

Cuatro Ministros Togados y un Fiscal Togado, en el Consejo Supremo de Guerra con asimilación a Mariscal de Campo, planta que resultó modificada por la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de marzo de 1884 (140), en la que se estableció que de los 4 Consejeros, uno lo fuera del Cuerpo Jurídico de la Armada; igual estructura del Supremo Consejo se determinó por el artículo 67 del Código castrense y por el Real Decreto de 12 de abril de 1879, por el que se aprobó el Reglamento orgánico del Consejo Supremo de Guerra y Marina, modificando la planta del Consejo, que quedó integrada por 2 Consejeros Togados del Ejército y 1 de la Armada, así como por el Fiscal Togado (141); su nom-

---

Capitanía General de Navarra: Auditor. Sr. D. Nicolás Tello Lahoz, Auditor de distrito. Teniente Auditor Sr. D. Rafael Fernández Abriá, Teniente Auditor de tercera clase. Capitanía General de Baleares: Auditor. Sr. D. Pablo Blanco y Hernández, Auditor de distrito. Teniente Auditor. Sr. D. Nicolás de la Peña Cuéllar, Teniente Auditor de tercera clase. Capitanía General de Canarias: Auditor. Sr. D. Andrés García Gómez de la Serna, Auditor de distrito. Teniente Auditor. Sr. D. Francisco Zurbano Fernández, Teniente Auditor de tercera clase. Comandancia General de Ceuta: Auditor. Sr. D. Marciano Donoso de la Campa, Auditor de distrito. Teniente Auditor. Sr. D. Antonio García Alix, Teniente Auditor de tercera clase. Abogados de Pobres. D. José Rodríguez Morales y D. Conrado Solsona Baselga, Auxiliares del Cuerpo. Ejército del Norte: Cuartel General. Excmo. Sr. D. Mauricio Hernando Navas, Auditor General del Ejército personal, Auditor de distrito efectivo. ULTRAMAR. Capitanía General de Cuba: Auditor General. Sr. D. Federico Cerrada y Martínez, Auditor General del Ejército, supernumerario, Auditor de distrito efectivo. Tenientes Auditores. Sr. D. Federico Morales y Albó, Auditor de distrito. D. Pedro Traperó y González Rabanal, Teniente Auditor de primera clase. D. Juan Romero Maldonado, Teniente Auditor de primera clase supernumerario, de segunda clase efectivo. D. Mariano Jiménez y Martínez Carrasco, Teniente Auditor de segunda clase supernumerario, de tercera clase efectivo. D. Antonio Monreal y Álvarez, Teniente Auditor de segunda clase supernumerario, de tercera clase efectivo. D. Fernando Solano Vial, Teniente Auditor de segunda clase supernumerario, de tercera clase efectivo. Capitanía General de Puerto Rico: Auditor. Sr. D. Enrique Zamora y Alavés, Auditor de distrito supernumerario, Teniente Auditor de primera clase efectivo. Capitanía General de Filipinas: Auditor. Sr. D. José Roca y Vilaseca, Auditor de distrito efectivo. Teniente Auditor. D. Antonio Conejos D'Ocon, Teniente Auditor de segunda clase supernumerario, de tercera clase efectivo.

(139) La Real Orden de 4 de octubre de 1890 (C.L.E. número 356), en su artículo 38, establecía que habría Auditores y miembros del Cuerpo Jurídico Militar en «...las Capitanías Generales de distrito, Ejércitos en Campaña, prevenidos o de ocupación, cuerpos de Ejército, divisiones o brigadas, plazas de guerra y Gobiernos militares...».

(140) C.L.E. número 169,

(141) «Memoria sobre organización Militar de España de 1881». Op. cit. Tomo VII, Pág. 15.

bramiento correspondería al Gobierno, debiendo de ser designados entre los Auditores Generales de Ejército o de Distrito con más de veinte años de servicio en el Cuerpo, de los que por lo menos dos debían de haberlos desempeñado en el último destino. Sus funciones no las establecía el reglamento, siendo las que venían determinadas por la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Guerra y por el Código de Justicia Militar.

Cinco Auditores Generales del Ejército, con asimilación a Brigadier y destino en las Capitanías Generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Extremadura, Granada y la Isla de Cuba.

Trece Auditores de Guerra de distrito, con asimilación a Coronel y destino en las Capitanías Generales de Valencia, Galicia, Aragón, Castilla la Vieja, Provincias Vascongadas y Navarra, Burgos, Baleares, Canarias, Puerto Rico y Filipinas; además tres se destinarían, a la Comandancia General de Ceuta, el Distrito Oriental de la Isla de Cuba, y como Teniente Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina (142).

Las atribuciones de los Auditores, tanto Generales como de Distrito, las señalaba el artículo 10, siendo, entre otras, el ejercicio de la jurisdicción propia del Capitán o Comandante General del que dependieran, con quién deberían de acordar los autos, emitiendo juicio por escrito en las causas que se formen en su zona por la jurisdicción extraordinaria de Guerra, siendo los únicos responsables si la autoridad militar se conformase con su resolución; asesoraría a dichas autoridades en cuanto les consulten, y en todo género de expedientes, sobre materias generales de Derecho y aplicación de las leyes a su caso concreto, bajo su responsabilidad (143), pudiendo llegar a asesorar a una autoridad militar diferente si esta se lo solicitara (144), aunque en éste caso no tendría carácter de dictamen auditorial; asistirían, como asesores sin voto, a los Consejos de Guerra de Oficiales Generales (145); estarían obligados a llevar un regis-

---

(142) Los sueldos en el año 1879, según la *«Memoria sobre organización militar de España de 1879»*, Tomo VI. Pág. 686, sería: Ministros y Fiscal Togado del Consejo, 1.250 pesetas al mes; Auditor General de Ejército, 750 pesetas; Auditor de División, 575 pesetas; Teniente Auditor de 1ª, 450 pesetas; de 2ª, 400 pesetas; de 3ª, 250 pesetas; y Auxiliar, 208'33 pesetas.

(143) Por Real Orden de 21 de marzo de 1885, se determinó también su obligación de informar en los expedientes de pérdida e inutilidad de efectos. C.L.E. número 133.

(144) Así se estableció por una Real Orden de 8 de octubre de 1883. C.L.E. número 337.

(145) Artículo 24 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Guerra de 1884.

tro de todos los negocios de Justicia que se despacharan en la Auditoría, conservando las leyes y órdenes, remitiendo los datos estadísticos y formularios que se le soliciten por la Junta Inspectorá, entendiéndose con esta en las cuestiones que le conciernan; y acompañarían a la autoridad judicial en la realización de las visitas de cárceles, ocupando el primer lugar después del Capitán General (146).

Veinte Tenientes Auditores, con funciones fiscales, salvo los Relatores del Consejo Supremo de Guerra y Marina, integrándose en ésta categoría los antiguos Fiscales de Guerra de 1ª, 2ª y 3ª clases. Se establecieron también tres empleos o clases: seis Tenientes Auditores de 1ª clase asimilados a Teniente Coronel, para las Capitanías Generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Extremadura, Granada, la Isla de Cuba, y para la plaza de primer Abogado Fiscal del Consejo Supremo; nueve Tenientes Auditores de 2ª clase asimilados a Comandante, para las Capitanías Generales de Valencia, Galicia, Aragón, Castilla la Vieja, Puerto Rico y Filipinas; además una como Abogado Fiscal de 2ª clase y dos a la Relatoría del Consejo Supremo; cinco Tenientes Auditores de 3ª clase asimilados a Capitán, para las Capitanías Generales de Provincias Vascongadas y Navarra, Burgos, Baleares, Canarias y Comandancia General de Ceuta (147).

Entre sus funciones se señalaba que, además de reemplazar en las enfermedades, ausencias y vacantes a los Auditores de los Distritos, artículo 11, desempeñarían el cargo de Fiscal en las Capitanías o Comandancias Generales, obligación confirmada por Reales Ordenes de 21 de noviembre de 1875 (148) y de 24 de noviembre del mismo año (149), así como por el artículo 40 del Código de Justicia Militar de 1890 al establecer que «...ejercen funciones fiscales en las causas en que se persigan delitos que no tengan carácter militar cometidos por individuos del Ejército o Asimilados, o por personas extrañas a quienes deban de aplicarse las leyes comunes. También tienen funciones fiscales en las materias de competencia que se promuevan entre la jurisdicción de guerra y otras jurisdicciones...»; concurrir como asesores sin voto a los Consejo de

---

(146) Así se establecía por las Reales Ordenes de 9 de julio de 1851 y de 9 de diciembre de 1853. MUÑIZ Y TERRONES. Op. cit. Tomo III. Pág. 727.

(147) Por Real Orden de 27 de julio de 1881 se fijó una permanencia mínima de dos años en las Comandancias Generales de Ceuta y Melilla. C.L.E. número 331.

(148) C.L.E. número 1.013.

(149) C.L.E. número 1.026.

Guerra Ordinarios, precediendo siempre orden del Capitán o Comandante General, quedando incompatibilizados para ejercer como Auditores en todas aquellas causas en las que hubieren participado como Asesores o como Fiscales; auxiliar a los Auditores en el despacho de asuntos bajo la responsabilidad del Auditor, que los firmará, pudiendo por Real Orden de 8 de agosto de 1876 (150) despachar y firmar asuntos cuando el trabajo sea excesivo; asesorarán en las Intendencias militares informando en los expedientes de subastas, según se dispuso por Real Orden de 14 de enero de 1881 (151); el Teniente Fiscal, Abogados Fiscales y Relatores del Consejo Supremo ejercerán las funciones que por la ley se les atribuyen en dicho organismo, en los artículos 12 y 13.

Ocho Auxiliares asimilados a Tenientes, empleo por el que se ingresará en el Cuerpo y primer grado en el mismo, destinándose cinco a las Auditorías Generales del Ejército, y los restantes a la Asesoría Militar de Melilla, al servicio de Abogados de pobres de la plaza de Ceuta (152), y a la Relatoría del Consejo Supremo. Los cometidos generales en sus destinos consistirían, además de las sustituciones interinas en los cargos, en el desempeño de los encargos que les hicieren los Auditores, bajo su dirección, dependencia y responsabilidad, y evacuar las comisiones de asesores en los Consejos de Guerra Ordinarios; para el Asesor de la Comandancia Militar de Melilla, dar dictamen por escrito y bajo su responsabilidad al Gobernador en todos los juicios verbales y actos de voluntaria jurisdicción que se verificasen en la plaza, dependiendo en caso de disenso del Juzgado de la Capitanía General de Granada; y los Abogados de pobres de Ceuta que ejercerían sus misiones asesoras sin devengar honorarios.

La sustituciones, en los casos de ausencia o enfermedad de los Ministros Togados, o para completar la Sala de Justicia del Consejo, se harían nombrando entre los demás Ministros Togados suplentes y los de reemplazo; para el supuesto de enfermedad, licencia temporal, suspensión, vacante o ausencia en actos del servicio de los Auditores, estos serían sustituidos por los Tenientes Auditores que ejercieran funciones fiscales en el mismo distrito, en su defecto por un Auxiliar de la Auditoría, a falta de éste por un aspirante aprobado en las oposiciones por antigüedad o el más antiguo de los no aprobados de la localidad, y por último por un letra-

---

(150) C.L.E. número 651.

(151) C.L.E. número 17.

(152) Por Real Orden de 17 de noviembre de 1886. C.L.E. número 516.

do de confianza de la autoridad militar. La sustitución se vio posteriormente limitada por las Reales Ordenes de 7 y 8 de agosto de 1876 (153), que establecieron que los Tenientes Auditores sólo sustituirían al Auditor cuando por los muchos asuntos se hiciera preciso, y de todos los asuntos y negocios tramitados daría cuenta al Auditor «*en su casa*». En el supuesto en el que injustificadamente algún Auditor o Teniente Auditor de reemplazo se excusase de realizar la sustitución que le hubiere correspondido, artículo 76, se le sometería al expediente que para su separación del servicio establecía el artículo 71, regla 1ª.

Esta dotación de personal fue objeto de numerosas modificaciones y ampliaciones, destacando la introducida por Real Orden de 26 de agosto de 1891 (154) para la Península y la de 19 de octubre de 1891 (155) para los territorios de Ultramar, quedando el Cuerpo Jurídico Militar formado por un total de 98 individuos, comprendiendo 3 Consejeros y 1 Fiscal Togado en el Consejo Supremo; 6 Auditores Generales; 18 Auditores de Distrito, 10 Tenientes Auditores de 1ª, 15 Tenientes Auditores de 2ª, 23 Tenientes Auditores de 3ª y 20 de Auxiliares.

Se estableció como causa de incompatibilidad por una Real Orden de 23 de abril de 1883 (156), la prohibición para los Jefes y Oficiales en servicio activo del Cuerpo Jurídico Militar, igual que para los del Ejército, de ejercer la abogacía, y ello porque se consideraba «...*que si ha de dedicarse a los estudios asiduos y constantes ...no ha de quedarle lugar bastante, ni mucho menos para concurrir a vistas, hablar en estrados, conferenciar con presos y litigantes...*»; esta prohibición fue posteriormente moderada por otra disposición de 23 junio 1892 (157), en la que se permitía el ejercicio de la abogacía sin más limitación que la no intervención en los asuntos de los Tribunales militares. Además se procedería a la separación del destino con pérdida de los derechos asignados, incluso el del uso de uniforme y distintivos, por ejercer o aceptar desempeñar destinos en otra carrera del Estado, según se disponía en el artículo 53 del Reglamento.

---

(153) Real Orden de 7 agosto 1876. C.L.E. número 650. Y Real Orden de 8 agosto 1876. C.L.E. número 651.

(154) C.L.E. número 328.

(155) C.L.E. número 396. Para la Isla de Cuba. C.L.E. número 397. Para Puerto Rico. Y, C.L.E. número 398. Para Filipinas.

(156) C.L.E. número 123.

(157) C.L.E. número 190.

Se establecieron en dicha norma dos situaciones especiales, una era el Servicio de Ultramar (158), artículos 28 a 38, que se proveería entre los individuos de las clases respectivas que lo solicitaran por antigüedad, en su defecto, por quiénes habiendo ocupado cargos en dichos territorios regresaran antes de cumplir el plazo reglamentario, a falta de éstos por elección entre los que residieran en la provincia vacante y lo solicitasen, y si nadie lo solicitara se invitará a los de la clase inferior para cubrirlo, caso de no haber voluntarios se decidiría mediante sorteo quien debiera de ir de entre los del empleo inferior comprendidos en los dos últimos tercios de la escalilla, excluyendo a quienes hubieran servido anteriormente por seis años. Si el elegido no aceptaba el destino, causaría la baja inmediata en el Cuerpo. El plazo mínimo de permanencia se estableció en 6 años «*día a día*», que se comenzaban a computar desde el embarque, no pudiendo exceder de nueve años su permanencia, pudiendo anticipar su regreso a voluntad de los Capitanes Generales (159); la petición de regreso a la Península al cumplir los plazos se solicitaría con dos meses de antelación para Cuba y Puerto Rico, y seis meses para Filipinas; por enfermedad grave se autorizaba a regresar a la Península, pero el plazo no corría hasta su reincorporación. Por Real Orden de 19 de junio de 1876 (160) se decretó que fuera la Junta Inspectorá la encargada de hacer las propuestas de empleos efectivos en Ultramar para quienes desempeñaran empleos de superior categoría.

---

(158) El Cuerpo Jurídico Militar en Cuba, según los presupuestos de 1874, constaba de: 1 Auditor de Guerra, 1 Fiscal primero, 1 Escribano y 1 Alguacil; para Puerto Rico, y en los presupuestos de 1877 a 1878, había 1 Auditor de Guerra y 1 Teniente Auditor de 2ª clase; y para Filipinas, los presupuestos de 1871, establecieron 1 Auditor de Guerra, 1 Fiscal, 1 Escribano, 1 Receptor y 2 Alguaciles. «*Memoria...1878*». Op. cit. Tomo V. Págs. 444 y 445. En la «*Memoria...1881*». Op. cit. Tomo VII. Pág. 59, se asignan para Cuba, por Real Orden de 29 de septiembre de 1879, 1 Auditor General, 2 Tenientes Auditores de 1ª clase, 1 de 2ª clase, 3 de 3ª clase y 1 Auxiliar.

(159) Por Real Orden de 21 de junio de 1877, se estableció: «...*En virtud del escrito de 14 de mayo último, en el que con motivo de haber solicitado su separación del servicio el Teniente Auditor de Guerra D. José Ramón Becerra de Gart, consulta V.E. si puede considerarse autorizado para anticipar el regreso a la Península a los individuos del Cuerpo Jurídico-militar y el de Escribano de Guerra, según se practica con los demás Jefes y Oficiales del Ejército, el Rey q.D.g., se ha servido declarar que está V.E. autorizado para aplicar a los referidos individuos las mismas reglas en este punto, que a sus similares del Ejército. De real orden, etc. Madrid, 21 de junio de 1877.*—CEBALLOS.—Sr. Capitán General de la Isla de Cuba». En MUÑOZ Y TERRONES. Op. cit. Tomo 3. Pág. 727, nota 5.

(160) C.L.E. número 505.

La otra situación especial era el Servicio de Campaña, para los casos de guerra o situaciones excepcionales, artículos 39 a 45, en ella acompañarían al Ejército uno o más Auditores y Tenientes Auditores, nombrándose de entre quienes se encontraran en situación de reemplazo sin destino, y por orden de antigüedad; desarrollarían iguales funciones que las encomendadas al Cuerpo en tiempo de paz, las de la jurisdicción extraordinaria de guerra, y velar por el cumplimiento de los bandos de la autoridad militar. Este especial servicio se concretó igualmente en el *Reglamento para el Servicio en Campaña* de 5 de enero de 1882 (161), que en su capítulo VII, artículos 110 y 111, establecía una Auditoría que asesorará al General en Jefe en todas las materias de Justicia, bajo su responsabilidad, así como el resto de funciones ordinarias y la vigilancia, en las plazas enemigas ocupadas, de las incautaciones y expropiaciones, y se conformaba su Cuartel General con un Auditor General (artículo 10). Por último la *Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Guerra* de 1884, prescribía en su artículo 58 que a las órdenes del General en Jefe en Campaña, prevenido o de observación, haya un Auditor General y el número de jurílicos militares que se estimen necesarios.

El ingreso en el Cuerpo lo sería por oposición (162) entre doctores y licenciados en Derecho, tratándose de una escala cerrada a la que se accedería en el empleo de Auxiliar (163), ascendiéndose de grado en grado y por antigüedad, reservando un número de plazas a quienes tenía derecho de ingreso ya reconocido (164). El Reglamento de oposiciones se fijó por Real Orden de 1 de febrero de 1889 (165), estableciendo que la convocatoria correspondería al Director General del Cuerpo, previa autorización del Ministerio de la Guerra y publicándose en la Gaceta de Madrid, expresando el número de plazas, fechas de los exámenes y adjuntando una copia del reglamento. El Tribunal estaría formado por un Consejero o Fiscal Togado y por tres Auditores Generales o de Distrito, actuando como

---

(161) DEPÓSITO DE LA GUERRA: «*Reglamento para el Servicio de Campaña*». Edit. Imprenta y litografía del Depósito de la Guerra. Madrid, 1882. Y en la C.L.E. número 25.

(162) Por Real Orden de 11 de enero de 1876 se dispuso que los Gobernadores o Comandantes Generales no pudiesen tener Asesores natos o asignados a los mismos. «*Memoria...1878*», Op. cit. Tomo V. Pág. 441.

(163) Por Real Orden de 17 de septiembre de 1875, se dispuso que fueran desestimadas las solicitudes de ingreso cursadas por los Escribanos de Guerra. «*Memoria...1878*», Op. cit. Tomo V. Pág. 441.

(164) Se sigue con ello lo dispuesto en los Decretos orgánicos de 19 de octubre de 1866 y 9 de abril de 1874.

(165) C.L.E. número 43. MUÑIZ Y TERRONES. Op. cit. Tomo III. Págs. 723 y ss.

secretario un Teniente Auditor de 1ª clase. Los requisitos exigidos a los aspirantes eran, que presentaran en el plazo de la convocatoria la solicitud de admisión acompañando los documentos que justificasen su aptitud, estos documentos deberían de acreditar el: ser doctor o licenciado en derecho; español; mayor de 22 años y menor de 35; útil para el servicio, debiendo de acompañar certificación del examen médico realizado por los médicos militares que se designaran; certificación del Juzgado de primera instancia acreditativa de no estar procesado, ni sujeto a cumplimiento de condena, ni sufrir pena aflictiva ni correccional; certificación del Alcalde del lugar de residencia acreditando buena conducta y no serle conocidos vicios ocultos; y certificación acreditativa de los méritos o servicios prestados como Abogado o en la Administración pública, así como los demás que el aspirante deseara aportar. Las pruebas a superar serían tres; en la primera, los aspirantes en grupos de tres responderían verbalmente a las preguntas que sobre las materias de Derecho Civil y Militar contenidas en el Reglamento se les formulen (166), actuando uno como expositor y debiendo los demás de formular alegaciones u objeciones a la exposición; en el segundo se trataría por escrito o de palabra y por veinte minutos una tesis de Derecho Militar o Internacional Público; y por último, deberían de examinar una causa o expediente y harían una exposición al Tribunal del resultado o dictamen.

Como órgano administrativo superior del Cuerpo se mantuvo a la Junta Inspectorada que, ubicada en el seno del Consejo Supremo de Guerra, estaría integrada por el Director General del Cuerpo Jurídico y Presidente nato de la misma, cargo que recaía en el Presidente del Consejo, como vocales dos Ministros Togados y el Fiscal Togado, y el secretario que sería un Abogado Fiscal del Consejo. De entre los numerosos cometidos asignados a esta Junta, determinados en sus artículos 18 a 22, destacaremos:

---

(166) El temario que se contenía en el artículo 10, comprendía las siguientes materias: «...—En derecho común— 1ª. Derecho natural y de gentes. 2ª. *Idem* civil, común y foral. 3ª. *Idem* mercantil. 4ª. Organización judicial en todos sus ramos. 5ª. Leyes de procedimientos civiles y criminales. 6ª. Derecho penal ordinario en la Península. 7ª. *Idem* según la legislación de Ultramar. 8ª. Elementos de Derecho político. 9ª. *Idem* de Derecho administrativo. 10. Derecho internacional y tratados con otras potencias.—En Derecho Militar. 11. Nociones sobre la organización del Ejército en todos sus ramos y de la Armada. 12. leyes penales militares y de la Marina. 13. Jurisdicción ordinaria de Guerra, y orden de proceder en ella. 14. Jurisdicción extraordinaria de *id.*, con la forma en los enjuiciamientos. 15. Jurisdicción de Marina y demás militares excepcionales. 16. Leyes relativas a los estados excepcionales, penalidad, competencia y tramitación en ellas. 17. Atribuciones gubernativas de las autoridades militares y manera de proceder en los expedientes de este género».

1.—La obligación de publicar en los quince primeros días de cada año los escalafones del Cuerpo, en los que se incluiría a todos los funcionarios por orden de antigüedad en su nombramiento, comprendiendo el nombre, la fecha de ingreso, empleo efectivo, grados y empleos superiores, fecha de nacimiento, condecoraciones, situaciones y observaciones. Resolvería también las reclamaciones que se hicieran por los individuos del Cuerpo contra su inclusión en los escalafones.

2.—Elevaría al Gobierno las propuestas para que se proveyeran las vacantes, y le propondría las recompensas a las que se hicieran acreedores los funcionarios del Cuerpo.

3.—Determinaría los ejercicios de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo, formando parte del Tribunal de censura, y haciendo la propuesta de los admitidos al Gobierno para su nombramiento.

4.—Despacharía los expedientes de retiro, separación de servicio, bajas y demás asuntos sobre situaciones de los individuos del Cuerpo Jurídico, llevando un registro de todas las penas y correcciones que se les impusieran.

5.—Resolvería las consultas que por el Ministro de la Guerra se le dirieran en relación con asuntos atinentes al Cuerpo, elevando al Gobierno las consultas y reclamaciones que se le cursaran por sus miembros.

6.—Formaría las hojas de servicio de todos los jurídicos-militares, constituyendo estas la documentación personal de sus miembros, dedicando a ellas el Capítulo XII del Reglamento (artículos 82 a 93) y publicando en un anexo el modelo.

El Reglamento, en sus artículos 47 y siguientes, también reguló las situaciones administrativas del personal del Cuerpo; tras establecer como principio general su inamovilidad «...*si no es por las causas y con las formalidades que se marcan en las leyes y en este reglamento*», determinando el pase a los siguientes supuestos administrativos:

a) La destitución o privación de empleo, que se acordaría al serle impuesta a un componentes del Cuerpo una sentencia condenatoria, y cuando ésta deviniera firme.

b) La suspensión —artículos 48 a 51— a la que se pasaría por medio de la instrucción de un expediente en el que necesariamente debería de ser oído el interesado, y procedería su declaración por la Sala de Justicia del Consejo Supremo en los supuestos de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por otro delito cualquiera en el que se hubiera decretado auto de prisión o fianza equivalente, o se le pidiera pena afflictiva o correctiva. También se instruiría cuando un funcionario del Cuerpo acumulase

correctivos y cometiera una nueva falta grave, pudiendo acordarse en este supuesto por cualquiera de las Salas del Consejo o por la Junta Inspectorá. El efecto que acompañaba a la suspensión era que el interesado percibiría igual sueldo que el señalado en el Ejército para los oficiales procesados, hasta que hubiera una resolución firme en el procedimiento, no era separado de su destino pero quedaba privado de sus funciones.

c) El retiro o licencia absoluta —artículos 52 y 53—, se produciría en los siguientes supuestos: a petición propia por medio de solicitud escrita del interesado; a quienes quedarán inutilizados para el servicio física o intelectivamente, debiendo acreditarse tal circunstancia mediante la instrucción de un expediente por la Junta Inspectorá en el que era oído el interesado, cursándolo al Ministerio de la Guerra previo informe del Consejo Supremo; al cumplir la edad de retiro fijada para el Ejército en sus respectivos empleos, edad que quedó fijada, en la Ley Constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1878 (167), en 60 años para los asimilados a Teniente y Capitán, 62 para los Comandantes y Tenientes Coroneles, 64 para los Coroneles, y 66 para los Generales; en cuanto a los Consejeros y Fiscal Togado del Consejo Supremo se les retiraba al pasar a la edad de 70 años en aplicación de lo prevenido en los artículos 239 y 832 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por último pasarían a esta situación quienes se excusaran de acudir a un destino sin causa que les justificara, o los que habiendo quedado de reemplazo por enfermedad no se reincorporasen en los plazos establecidos; en todos los supuestos conservarían sus derechos y haberes en función de los años de servicio prestados.

d) La separación de destino se acordaría mediante la incoación de un expediente por la Junta Inspectorá del Cuerpo, cuando se aceptaran o desempeñaran destinos en otras carreras del Estado, y en los supuestos en los que se mantuviera una conducta viciosa o inmoral, comportamiento poco honroso o indigno, incorregible negligencia o abandono, o por otra causa legal que le incapacitase para el ejercicio de sus funciones judiciales; su declaración suponía la pérdida de todos los derechos, incluido el uso del uniforme y distintivos, percibiendo los haberes pasivos que le correspondieran por el tiempo de servicio.

Se concretó igualmente su responsabilidad disciplinaria y correctiva, en los artículos 65 y siguientes, al tratar de la jurisdicción disciplinaria, entendiéndose por tal «...la que tienen los respectivos superiores para corregir a sus inferiores las faltas de buen comportamiento u omisiones

---

(167) C.L.E. número 367.

*en el cumplimiento del deber, que afectando al servicio público o buen concepto y decoro de los individuos del Cuerpo Jurídico, no lleguen a constituir por sí delitos ni caso de responsabilidad de las leyes comunes...».* Las correcciones a imponer eran, por orden gradual, en primer lugar la advertencia; la reprobación privada verbal o por escrito; el apercibimiento consignado por escrito y notificado al corregido; la multa de 25 a 500 pesetas; la suspensión de empleo y sueldo desde quince días a dos meses; el retiro forzoso; y la separación completa del Cuerpo. Contra las correcciones de apercibimiento y multa, cabría interponer recurso de apelación ante la Sala de Justicia del Consejo, y si la corrección provenía de ésta, solo cabría una «...súplica reverente y razonada». Esta jurisdicción disciplinaria podía ejercerse en el orden judicial por las Salas del Consejo Supremo y los Juzgados de las Capitanías o Comandancias militares; y en el orden gubernativo por el Gobierno de la Nación, el Fiscal Togado respecto de sus subordinados, los Capitanes y Comandantes Generales de los distritos, oyendo previamente al Auditor si no era él el expedientado, tan solo con respecto a lo que afecte al decoro y buen comportamiento de los miembros del Cuerpo Jurídico, así como por la Junta Inspectora.

Para la imposición de las correcciones se ponderarían la importancia del hecho, la categoría de la persona corregida, y sus antecedentes, no pudiendo sancionarse por dos veces una misma conducta. La corrección de suspensión de empleo y sueldo la acordaría el Consejo Supremo de Guerra o la propondría el Gobierno, formándose para ello un expediente en el que se consignarían sucintamente los cargos, se comunicaría el pliego con ellos al corregido para que contestara con justificación, y dada vista al Ministerio Fiscal, la Sala dictaría la resolución pertinente contra la que no cabía recurso alguno. Las correcciones de separación del Cuerpo, retiro forzoso o suspensión de empleo, se decretarían por el Gobierno a través del Ministerio de la Guerra, y a propuesta de la Junta Inspectora, precisarían de igual modo la incoación de un expediente en vía gubernativa dirigido a la averiguación de la causa o causas que motivasen dichas sanciones, a él se unirían las hojas de servicios y la certificación de las correcciones anteriores, se oíría al funcionario contra quien se dirigiera entregándole las preguntas y cargos que se le formularan, debiendo este de contestar en el plazo que se le señalase por escrito y con los justificantes oportunos, a su vista la Junta elaboraría un informe razonado, que junto al expediente se elevaría al Ministro de la Guerra por conducto del Consejo Supremo de Guerra y Marina, quien a su vez emitiría su informe.

Las recompensas y condecoraciones, son igualmente objeto de regulación en el Reglamento de 1875 —artículos 75 y siguientes—, y se otorgarían con ocasión de «...trabajos muy distinguidos; servicios muy continuados en el ejercicio de un cargo por concesiones generales al Ejército, o por hechos heroicos que se lleven a cabo en campaña o funciones de armas», de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, pudiendo hacerse acreedores a las siguientes gracias: la Cruz del Mérito Militar, por servicios especiales en tiempo de paz; la concesión del grado superior inmediato, sin antigüedad; el ascenso al empleo inmediato superior, también sin antigüedad; la Cruz de San Fernando y la del Mérito Militar Roja, para acciones de guerra en los mismos supuestos que para su concesión a los miembros del Ejército. Recompensas para los Generales, Jefes y Oficiales, y sus asimilados del Ejército por Real Orden de 30 de septiembre de 1890 (168) y de 25 de octubre de 1894 (169), pasaron a ser: las notas en las hojas de servicios, la mención honorífica, la Cruz al Mérito Militar con distintivo blanco pensionada o no, la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo, y la Cruz de María Cristina, estas dos últimas condecoraciones para supuestos de guerra. Eran otorgadas por el Gobierno, a propuesta de la Junta Inspectorá del Cuerpo, en los siguientes tres supuestos:

1º Por acciones meritorias de guerra.

2º Al escribir o publicar obras originales sobre Derecho Militar de provechosa aplicación y reconocido mérito.

3º Por contraer servicios distinguidos o de notoria importancia, desempeñando por comisiones ordenadas funciones que no le estuvieran directamente asignadas.

Para concluir, el Reglamento de 1875, trató en su Título XIV de la uniformidad y distintivos, describiéndose con gran minuciosidad el uniforme, que estaría compuesto de una levita azul turquí oscuro llevando bordado al cuello el distintivo del Cuerpo Jurídico en oro, con botones dorados con los atributos de la Justicia Militar y hombreras doradas, portando las divisas del empleo, que eran similares a las de los demás asimilados del Ejército, en las mangas; la levita, el abrigo y el pantalón de igual color con una tira dorada para gala y morada de diario; el sombrero apuntado con galón y canelones de oro y en su presilla el distintivo del empleo efectivo para gala, y de diario la leopoldina, que según estableció la Real

---

(168) C.L.E. número 353.

(169) C.L.E. número 297.

Orden Circular de 29 de enero de 1876 (170) llevaría los vivos y borla en color morado. Los Consejeros Togados usarían la toga dentro del Consejo. Ceñirían espada con empuñadura de cruz, dorada y con los atributos del Cuerpo. Podrían llevar sobre el uniforme y el frac, si vistiesen de paisano, una placa con la leyenda «*Justicia Militar*» sobre esmalte encarnado, en oro para los asimilados a General y en plata para el resto, así como una medalla de oro los Consejeros Togados, cuyo diseño quedó fijado por Real Orden de 28 de mayo de 1884 (171). También tenían todos los miembros del Cuerpo derecho al uso del bastón, tanto de uniforme como de paisano, con las siguientes diferencias en el color del cordón y bellotas en función del empleo, para los Ministros y el Fiscal Togado serían de oro y seda morada; de plata y seda morada para los Generales Auditores; y los Auditores de distrito y Tenientes Auditores las llevarán moradas.

### IV.3.2. Las modificaciones en los sucesivos reglamentos

Pasaremos al estudio a lo largo del presente apartado, si bien con una menor extensión, de los principales avatares sufridos en su evolución por el Cuerpo Jurídico Militar a lo largo del final del siglo XIX y el XX, hasta su unificación con los Cuerpos Jurídicos de la Armada y del Ejército del Aire en 1988, siguiendo para ello las disposiciones que se establecieron en sus sucesivos reglamentos orgánicos de 14 de enero de 1893, 24 de noviembre de 1911, 5 de junio de 1920, y 1 de febrero de 1946, así como en sus normas complementarias, ya fueran estas disposiciones específicas para el Cuerpo o para la Jurisdicción militar, ya lo fueran generales para el común del Ejército.

#### IV.3.2.1. El reglamento de 14 de enero de 1893

La publicación de un nuevo *Código de Justicia Militar* por Real Orden de 25 de septiembre de 1890 (172), para adaptar la jurisdicción castrense a la *Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales Militares* de 10 de marzo de 1884 (173) y a la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* de

---

(170) C.L.E. número 65.

(171) El diseño se definió en la Real Orden de 28 de mayo de 1884, y su uso se determinó en el artículo 73 de la Ley de Organización de los Tribunales de Guerra de 10 de marzo de ese año. C.L.E. número 187.

(172) C.L.E. números 356 y 357.

(173) C.L.E. número 91.

14 de septiembre de 1882 (174), y las reformas que en el ámbito de la justicia marcial se introdujeron, hicieron preciso que se procediera a la urgente modificación del Reglamento de 1875 con el fin de proceder a armonizar sus preceptos con la nueva legislación; por ello, y mediante una Real Orden de 6 de julio de 1891, se realizó el encargo al Consejo Supremo de Guerra y Marina de que comenzara la redacción de un nuevo proyecto de Reglamento, proyecto que una vez terminado fue elevado al Ministro de la Guerra el 21 de octubre de 1892, y que culminó con su publicación por Real Orden de 14 de enero de 1893 (175), bajo el título de «*Reglamento del Cuerpo Jurídico del Ejército*». Seguiríamos estando ante un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingresaría por el empleo de su última categoría y mediante la superación por los aspirantes de los ejercicios de oposición que se determinaran, ocupando los cargos de la planta orgánica del mismo únicamente aquellos individuos que figurasen en el escalafón.

La misión principal de los miembros del Cuerpo Jurídico consistiría en «...facilitar la buena, recta y pronta administración de justicia y la exacta aplicación de las leyes del Ejército», siendo sus atribuciones, según se establecía en su artículo 7º, «...las especiales de los cargos de los individuos que lo componen, y consisten en fallar como jueces sobre negocios de su exclusiva competencia; en asesorar, bajo su responsabilidad, a los jefes superiores, cuando estos ejerzan jurisdicción militar con arreglo a la ley, evacuando cuantas consultas les dirijan los mismos sobre cualquier materia de derecho constituido, y en ejercer las funciones fiscales en los casos y forma que determina el vigente Código de Justicia Militar...».

Respecto a los cometidos de los Auditores de Guerra y de los Tenientes Auditores, no se produjeron modificaciones dignas de mención en relación con las disposiciones del reglamento anterior, si bien se añadió a las atribuciones del Auditor de Guerra (176) por su artículo 16, la obligación de distribuir el servicio entre el personal a sus órdenes y el deber de formular las hojas de servicio con las conceptuaciones que a su criterio merecieran sus oficiales subordinados; y para los Tenientes Auditores, en su concurrencia como Asesores a los Consejos de Guerra, deberían de seguir las prescripciones del Código de Justicia Militar, quedando incompatibilizados para el conocimiento de dichas causas. Los Tenientes Fiscales, despa-

---

(174) Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

(175) C.L.E. número 19.

(176) En las revistas de cárceles se sentaría el Auditor a la derecha de la Autoridad judicial, y a la izquierda el Teniente Auditor que ejerciera funciones fiscales (Art. 18).

charían los negocios que se les encomendasen con el Fiscal Togado, haciéndolo bajo su firma y responsabilidad si mediara delegación, y si no, despacharán en la casa del Fiscal Togado «...en los días y horas que este les prefije, para darle cuenta de los asuntos...». También quedaban señaladas en el nuevo reglamento las atribuciones de los Relatores del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de los Auxiliares, del Asesor del Gobierno Militar de Melilla, y de los Abogados de Pobres de Ceuta. Gozarían de la consideración de autoridad en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser enjuiciados por delitos que cometieran durante el desempeño de los mismos, de igual modo que para el resto del Ejército, salvo los Consejeros y el Fiscal Togado que lo serían por el Consejo Supremo de Guerra y Marina conforme se disponía en el artículo 86 del Código castrense. El despacho de los asuntos por el Auditor se haría directamente con el General del Cuerpo de Ejército, según dispuso una Real Orden Circular de 17 de noviembre de 1904 (177), y una vez adoptado el acuerdo lo tramitaría para su debido cumplimiento el Estado Mayor.

Significativa novedad del nuevo Reglamento fue la introducción de unas nuevas en las denominaciones y asimilaciones entre los empleos de los componentes del Cuerpo y sus homónimos en el Ejército, modificándose en su artículo 1º, si bien por poco tiempo, toda vez que fueron nuevamente objeto de reforma por medio de la Real Orden de 16 de septiembre de 1893 (178), quedando establecidas las equiparaciones entre los empleos del Cuerpo Jurídico con los del Ejército del siguiente modo:

DENOMINACIONES A 14 ENERO 1893	DENOMINACIONES A 16 SEPTIEMBRE	ASIMILACIÓN EN EL EJÉRCITO
Consejero y Fiscal Togado	La misma	General de División
Auditor General de Ejército	La misma	General de Brigada
Auditor de Guerra de Distrito	Auditor de División	Coronel
Teniente Auditor de 1ª clase	Auditor de Brigada	Teniente Coronel
Teniente Auditor de 2ª clase	Teniente Auditor de primera	Comandante
Teniente Auditor de 3ª clase	Teniente Auditor de segunda	Capitán
Auxiliar	Teniente Auditor de tercera	Primer Teniente

(177) C.L.E. número 206.

(178) C.L.E. número 318.

Se cambió la denominación de la Junta Inspector a y del Director del Cuerpo, que pasarían a denominarse, según se dispuso en el Capítulo III, *Inspección General del Cuerpo Jurídico e Inspector General*, con iguales atribuciones que en el reglamento anterior, encomendándosele la formulación para su publicación del escalafón del Cuerpo. El *Inspector General*, cargo que continuaría recayendo en el Presidente del Consejo Supremo, debería de: elevar al Gobierno las propuestas para ascensos y destinos; las peticiones de recompensas; proponer los ejercicios de oposición para ingreso en el Cuerpo; despachar los expedientes de retiros, separaciones, bajas y demás asuntos de personal; hacer que se formasen las hojas de servicio; llevar el registro de las penas y correcciones impuestas a los individuos del Cuerpo; y cursar, con su informe, las instancias y peticiones que se elevasen por su conducto al Gobierno.

No se produjeron variaciones significativas en cuanto a la forma de ingreso en el Cuerpo, salvo el rebaje de la edad de los aspirantes a los 21 años; por Real Orden Circular de 21 de enero de 1896 (179), se aprobó un nuevo reglamento de oposiciones de ingreso con iguales ejercicios que los existentes hasta esa fecha; posteriormente y por una Real Orden de 1 de julio de 1896 (180), se aprobó otro reglamento desarrollando los programas por los que habría de regirse el primer ejercicio de las oposiciones, en donde se contenía un amplio temario con cerca de mil temas de Derecho Común y Militar (181); el programa fue elaborado por el Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina D. Manuel Urdangarín

---

(179) C.L.E. número 21.

(180) C.L.E. año 1869, apéndice 4.

(181) A efectos de mera curiosidad, señalaremos que el temario establecido por la Real Orden Circular de 1 de julio de 1896, se componía de los siguientes temas y materias: En Derecho Común: 60 temas de nociones de Derecho Natural, 120 temas de Derecho civil, común y foral, 60 temas de Derecho Mercantil, 180 temas de Derecho Penal común y leyes penales vigentes en España, 60 temas de Derecho Político y Administrativo, 70 temas de Organización de los Tribunales ordinarios y de los Contencioso-administrativos y procedimientos que respectivamente aplican, y 65 temas de Derecho Internacional público y privado. En Derecho Militar: 70 temas de Organización del Ejército español y de cada una de sus armas, cuerpos e institutos, 60 temas del Fuero militar en todos los órdenes, su alcance, extensión y límites, 180 temas de Derecho Penal militar y leyes penales especiales que aplica la jurisdicción de Guerra, 120 temas de Organización de los Tribunales militares, sus atribuciones y procedimientos que aplican, 84 temas relativos a la Jurisdicción gubernativa y administrativa en el ramo de Guerra, 60 temas de disposiciones que regulan la contratación de servicios del ramo de Guerra, y 60 temas sobre Organización de la Marina de Guerra, su jurisdicción, sus leyes penales y sus procedimientos.

y Echaniz, el Auditor de División Asesor del Ministerio de la Guerra D. Francisco Zurbano y Fernández, y el Auditor de Brigada del Primer Cuerpo de Ejército D. Manuel Fuentes y Urquidi (182); el reglamento del programa de oposiciones fue posteriormente modificado por la Real Orden de 22 de agosto de 1903 (183).

Los ascensos, se producirían de grado en grado, desde la clase de auxiliar a la de Auditor de Guerra de Distrito, y lo serían por rigurosa antigüedad de uno a otro empleo, no pudiéndose producir el ascenso sino con ocasión de vacante. Para ascender a los empleos de General Auditor, Consejero o Fiscal Togado, que se originarían por el sistema de elección (184), se establecieron en su artículo 25 como circunstancias recomendables, el haber formado parte de comisiones en las que hubiera demostrado poseer profundos conocimientos en materias de su carrera, estar en posesión de la Cruz de San Fernando o de condecoraciones de guerra, haber sido recompensado por servicios especiales con ocasión de publicaciones técnicas, y el mayor número de años de servicio por abono (185). Las recompensas a obtener en tiempo de paz y de guerra, se regirían por las disposiciones generales para el Ejército, contenidas en el Reglamento de recompensas de 30 de septiembre de 1890 (186). Y en virtud de la Real Orden de 1 de julio de 1890, aclarada por otra de 28 de marzo de 1899 (187), se estableció la obligatoriedad para los miembros del Cuerpo de presentarse, a su llegada o salida de la Corte, al General Jefe de la Sección de Justicia y Derechos Pasivos del Ministerio de la Guerra, y al Auditor de la Capitanía o Comandancia General.

Para proceder a las sustituciones interinas de los Auditores se seguirían iguales reglas que en el reglamento anterior, precisándose el previo

---

(182) Por Real Orden Circular de 1 de julio de 1896 fueron felicitados por la Reina Regente «...por el celo, inteligencia y actividad con que han desempeñado su cometido; debiendo hacerse la correspondiente anotación en sus hojas de servicios para que les sirva de recomendación en su carrera».

(183) C.L.E. número 130, apéndice 3.

(184) El ascenso por elección se produciría siguiendo en todo lo dispuesto con carácter general en el Reglamento de ascensos de 30 de octubre de 1890.

(185) Por Real Decreto de 30 de octubre de 1890, se publicó el Reglamento de ascensos en tiempo de paz, de los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército, vigente para todas las Armas y Cuerpos del Ejército. C.L.E. número 405.

(186) Real Decreto de 30 de septiembre de 1890, por el que se aprobó el Reglamento de recompensas para los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército, en tiempo de paz. C.L.E. número 353.

(187) C.L.E. número 62.

aviso al mando militar y la publicación en la orden de la baja y del nombramiento del sustituto (Capítulo VIII, artículos 47 a 54), entrando en las sustituciones los opositores aprobados. Persistieron las mismas situaciones administrativas, artículos 29 a 36, manteniéndose su inamovilidad y modificándose la denominación de la de separación de Cuerpo, que pasaría a llamarse desde entonces separación de destino, que se regulaban en el anterior Reglamento, con la única novedad de que se fijó el plazo máximo de un año para los suspensos en su artículo 33, conforme determinaba el artículo 310 del Código de Justicia Militar, reincorporándose a sus destinos si no se había concluido el expediente; y se añadió como causa de pase a situación de retiro, el hallarse postergado por los motivos marcados en el artículo 14 del Reglamento de 24 de mayo de 1891 (188) si no mejorasen en su conceputación en los plazos fijados. Los expedientes los tramitaría la Inspección del Cuerpo, y los haberes serían los regulados por la Ley Constitutiva del Ejército para el resto de oficiales. Igualmente y en materia de jurisdicción disciplinaria y correcciones gubernativas, la única novedad fue la introducción entre las correcciones disciplinarias, de la sanción de arresto de hasta dos meses (artículo 39, 4º)

En cuanto a la uniformidad y distintivos, por Real Orden Circular de 27 de abril de 1894 (189), se modificó el vestuario y el bastón del Cuerpo, regulando los trajes de gala, de diario y de campaña, se introdujo el uso de la espada, manteniéndose la placa del reglamento de 1875. Por Real Orden Circular de 10 de octubre de 1908 (190), se dotó de un nuevo reglamento de uniformidad del Cuerpo Jurídico Militar, en el que se le asignaban iguales prendas que para el resto del Ejército, con la sola variación del

---

(188) Por el Real Decreto de 24 de mayo de 1890, se aprobó el Reglamento para la clasificación de aptitud y postergación para el ascenso de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, en cuyo artículo 14 se establecía que «...*Los jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados que tuvieran nota de conducta mediana, o en aplicación, capacidad o puntualidad poca, así como igual nota cualquiera de las materias que figuran bajo el epígrafe de "Instrucción" en la quinta subdivisión de la hoja de servicios, serán propuestos por el Ministerio de la Guerra para la postergación si la Junta Consultiva juzgase ajustadas dichas conceputaciones a las circunstancias que concurren en cada interesado*». La consecuencia del pase a esta situación, era que el postergado permanecería en el mismo número de la escala de su clase desde el día de publicación de la Real Orden de su postergación; aunque se admitía el que por una sola vez a lo largo de su carrera militar, se le concediera un plazo improrrogable de seis meses para mejorar la conceputación. C.L.E. número 195.

(189) Real Orden Circular de 27 de abril de 1894, aprobando el reglamento de uniformidad del Cuerpo Jurídico Militar. C.L.E. número 113.

(190) C.L.E. número 206.

color de la pluma del ros que sería blanca, y en la botonadura, espada y dragoneras se llevaría el emblema distintivo del Cuerpo, creado por dicha norma y que ha permanecido hasta la fecha, consistiendo en un lictor rodeado por dos ramos de hojas de roble. Los Jefes del Cuerpo Jurídico asimilados a General, usarían en el uniforme una faja de seda amarillagris con borlas de oro, según se determinó por Real Orden de 5 de mayo de 1909 (191). Otro nuevo reglamento de uniformidad se promulgó por Real Orden Circular de 20 de septiembre de 1911 (192), destacando del mismo como principal innovación la introducción de las divisas de distinción de los empleos que serían asimiladas a las del Ejército, para los Consejeros y Fiscal Togados sería una estrella de cuatro puntas en oro bordada sobre la filigrana, para los Auditores Generales igual estrella en plata, los Auditores de División llevarían tres estrellas de ocho puntas, dos los Auditores de Brigada, y una los Tenientes Auditores de 1ª clase, tres estrellas de seis puntas los Tenientes Auditores de 2ª clase, y dos los de 3ª clase.

La plantilla para el año 1869, quedó fijada en virtud de una Real Orden de 19 de septiembre de 1896 (193), siendo para la Península de 47 miembros, sufriendo continuas variaciones, pasando en el año 1900 a 57 (194), y en 1901 a 45 (195). Para los territorios ultramarinos, en la Isla de Cuba habría (196) un Auditor General, uno de División, tres de Brigada y un Teniente Auditor de 1ª y de 2ª clase; para Puerto Rico (197) se fijó en un Auditor de División y un Teniente Auditor de 1ª clase. Los destinos en Península variaron en 1904 por la publicación del Real Decreto de 2 de noviembre (198), por el que se reorganizó el Ejército en siete Regiones Militares con cabecera, según su orden numérico, en las ciudades de Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Burgos y Valladolid,

---

(191) C.L.E. número 91.

(192) C.L.E. número 188.

(193) 3 Auditores Generales, 8 de División, 8 de Brigada, 6 Tenientes Auditores de 1ª clase, 12 de 2ª y 10 de 3ª. C.L.E. número 246.

(194) Real Orden Circular de 4 de abril de 1900 fijando las plantillas del Ejército conforme al nuevo presupuesto económico para 1900. C.L.E. número 65.

(195) C.L.E. número 305.

(196) Real Orden de 20 de febrero de 1894. 1 Auditor General, 1 de División, 3 Auditores de Brigada, 1 Teniente Auditor de 1ª y 1 de 2ª clase. C.L.E. número 45.

(197) Real Decreto de 11 de abril de 1894, 1 Auditor de División y 1 Teniente Auditor de 1ª clase. C.L.E. número 80.

(198) C.L.E. número 205.

estableciéndose una Auditoría en cada una al mando de un Auditor General para las Regiones 1ª, 2ª y 4ª, y de Divisiones al frente de las demás. Con respecto a los destinos en Ultramar, destacar que por Real Orden Circular de 16 de febrero de 1893, se acordó previo informe del Consejo Supremo, que cuando no se reunieran las circunstancias señaladas por el Reglamento de pases a Ultramar de 18 de marzo de 1891 (199), se destinase a dichos territorios «...al que le toque en suerte...».

Por último, de este período es la designación de Patrona para el Cuerpo Jurídico Militar, se atribuye al Consejero Togado D. César Piquer Morales el solicitar por instancia al Ministro de la Guerra el patronazgo de la Inmaculada Concepción, previo informe favorable del Provicariato General Castrense; mediante una Real Orden Circular de 5 de abril de 1899 (200), la Reina Regente declaró «...Patrona del Cuerpo Jurídico Militar a Nuestra Señora La Purísima e Inmaculada Concepción», patronazgo que permanece hasta nuestros días, salvo durante la Segunda República, período en que por Orden Circular de 12 de mayo (201) se suprimió la celebración de las Patronas y se sustituyó para todas las Armas y Cuerpos por el *Día del Ejército*.

#### IV.3.2.2. *El reglamento de 24 de noviembre de 1911*

Fue por una Real Orden de 24 de noviembre de 1911 (202), por la que se aprobó un nuevo y breve *Reglamento orgánico del Cuerpo Jurídico Militar*, compuesto tan sólo de 47 artículos, que apenas supuso la introducción de alguna novedad reseñable; se intentó la centralización en cuanto a la dependencia en materia de personal y asuntos del Cuerpo Jurídico, que pasaría desde entonces de la Inspección a la *Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos* del Ministerio de la Guerra, y los asimilados a General pasarían a depender de la Subsecretaría o Sección del Estado Mayor General del Ejército, al igual que sucedía con el resto de los Oficiales Generales.

No se establecieron modificaciones en cuanto a las atribuciones en los diversos empleos, artículos 7 al 15, siendo digna de destacar tan solo

---

(199) C.L.E. número 121.

(200) C.L.E. número 69.

(201) Se celebraría el día 7 de octubre, conmemorando la victoria de Lepanto. C.L.E. número 242.

(202) C.L.E. número 220.

la inclusión de sus cometidos en campaña, en aplicación del Reglamento de Campaña de 5 de enero de 1882, y que el Teniente Fiscal Togado, Abogados Fiscales y Secretarios Relatores del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se registrarían en el cumplimiento de sus cometidos por lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de 12 de diciembre de 1904 (203). Gozarían en el ejercicio de sus funciones, conforme se establecía en el artículo 91 del Reglamento siguiendo el artículo 7º, número 7º del Código de Justicia Militar, del carácter de autoridad; y fuera de sus funciones tendrían iguales prerrogativas, honores y preeminencias que los demás Jefes y Oficiales del Ejército.

El ingreso en el Cuerpo seguiría siendo por el sistema de oposición, estableciendo su artículo 16 que «...solo podrán ingresar en él en plaza de teniente auditor de tercera, doctores o licenciados en Derecho, que no excedan de treinta años de edad, solteros o viudos sin hijos, que hayan demostrado su competencia en las oposiciones oportunamente convocadas al efecto»; por otra Real Orden de la misma fecha (204) se aprobó un reglamento para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar en el que se rebajaba la edad máxima de los aspirantes a los 30 años, quienes además debían de acreditar documentalmente el reunir la condición de ser solteros o viudos sin hijos; la convocatoria se anunciaría en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, debiendo de presentar la documentación y certificados exigidos y abonar quince pesetas en concepto de derechos de examen. La oposición se realizaría en el local designado al efecto por el Ministerio de la Guerra, donde se constituiría el Tribunal que redactaría los temas de Derecho Militar e Internacional Público del segundo ejercicio, y acordaría la fecha de inicio de las pruebas; el día de la celebración se elegiría el nombre del primer aspirante mediante sorteo y se emplazaría para comenzar los ejercicios del día siguiente (205); ordenándose que de todas las sesiones públicas y

---

(203) C.L.E. número 345.

(204) Real Orden Circular de 24 de noviembre de 1911, aprobando el *Reglamento para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar*. C.L.E. número 221.

(205) Las pruebas a realizar serían tres: la primera consistiría en contestar verbalmente a dieciocho preguntas sobre temas de Derecho Común y Militar que se señalaba en el programa en el plazo de hora y media; la segunda, consistiría en tratar por escrito o de palabra una tesis de Derecho Militar o Internacional Público escogida de entre las tres sacadas a suerte, disertando durante veinte minutos, y concediéndose diez a cada uno de los opositores que quisieran replicar; y la tercera, consistiría en el examen de una causa militar o expediente, haciendo ante el Tribunal la exposición del resultado.

reservadas que celebrara el Tribunal se dejara constancia mediante acta; una vez aprobados y para el caso de que se produjera una igualdad en la puntuación obtenida por los aspirantes, se preferiría al que tuviera mayor antigüedad en el título de abogado; una vez aprobados se remitiría al Ministro de la Guerra la lista para que por Real Orden cubrieran las vacantes de Teniente Auditor de 3ª clase, debiendo de jurar bandera antes de ejercer las funciones del cargo. Este Reglamento, que fue modificado por una Real Orden Circular de 1 de marzo de 1916 (206) y otra de 14 de marzo de 1917 (207), tuvo una corta vida y fue sustituido por un nuevo Reglamento por Real Orden Circular de 25 de noviembre de 1919 (208), estableciéndose como novedad, la realización de cuatro ejercicios, dos de ellos orales sobre el temario, uno escrito y el práctico. Por Real Orden Circular de 13 de marzo de 1920 (209) que volvió a publicar un nuevo reglamento de ingreso, también de escasa vigencia e importancia práctica, toda vez que en el mismo se albergó una curiosa pretensión para lograr la finalidad prevista por su Exposición de Motivos, de que «...*el personal dedicado a la justicia militar conozca prácticamente su profesión...*» y que «...*el oficial jurídico que comienza a ejercer su especial cometido pueda desempeñarlo con prontitud...*», disponiendo en su primer artículo como requisito para el acceso a la escala activa del Cuerpo Jurídico Militar el que, además de reunir la condición de ser doctor o licenciado en Derecho, fuera el aspirante militar, debiendo de ser Alférez o Teniente de las Armas del Ejército de la Escala Activa o de la de Complemento. No debió de gozar de gran aceptación porque dos meses después, y por Real Orden Circular de 14 de mayo de 1920 (210) quedó derogado el reglamento, dejando en vigor el anterior de 1919, y estableciendo como modificación de mayor importancia la necesidad de que los Tenientes Auditores de 3ª clase, una vez admitidos y antes de incorporarse a sus destinos, sean destinados por Real Orden «...*para completar prácticamente los conocimientos militares exigidos para la oposición*»; en primer lugar «...*a un regimiento de Infantería o batallón de Cazadores por un período de cuatro meses, donde sin ejercer mando de armas alguno, acompañarán a los oficiales que el jefe del cuerpo designe en la práctica de todos los servicios de guarnición, maniobras y campaña*», y al terminar «...*a un*

---

(206) C.L.E. número 54.

(207) C.L.E. número 45.

(208) C.L.E. número 402.

(209) C.L.E. número 115.

(210) C.L.E. número 402.

*regimiento de Caballería o de Artillería a caballo o ligera, por otro período de cuatro meses...».*

Novedoso fue igualmente el sistema establecido para los ascensos, que se producirían únicamente por rigurosa antigüedad y tan solo con ocasión de vacante «...no se podrá conceder ascenso sin vacante que lo motive...», para los asimilados a General el ascenso se continuaría haciendo por elección, siguiendo lo dispuesto por el Reglamento de ascensos de 30 de octubre de 1890. Las recompensas continuarían rigiéndose por iguales normas que en el reglamento anterior, en igualdad con los Jefes y Oficiales del Ejército.

A los destinos se añadiría una nueva Auditoría en la recién creada octava Región Militar, con sede en La Coruña. Se formó igualmente una nueva escala, que ya existía en las armas del Ejército, la de Oficiales de Complemento, por la Real Orden Circular de 14 de enero de 1920 (211), que estaría integrada por los Oficiales auxiliares de la «*suprimida reserva gratuita*», y por voluntarios con un año de servicio y licenciados en Derecho, admitiéndose que anualmente se les asignará la duodécima parte de las plazas autorizadas para la escala activa. Además y por Real Orden de 16 de septiembre de 1919 (212), se autorizó a los Capitanes Generales para que asignaran a un Oficial del Cuerpo fuera de la plaza de la Capitanía a cumplir la función de Asesor del Gobierno Militar.

La incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía que abarcaba a todos los miembros del Ejército se vio atemperada, y así por una Real Orden de 20 de mayo de 1915 (213) la limitó a aquellos casos en que se produjera una grave incompatibilidad por las funciones judiciales civiles y militares realizadas, y en todo caso se prohibía el ejercicio, a los Auditores Jefes de las Auditorías de los Ejércitos, Capitanías y Comandancias Generales, y de los Gobiernos Militares.

Entre las situaciones, que serían además de la de actividad, la de suspenso, separado del servicio, en reserva y retirado, se dispuso para los suspendidos en funciones que sus emolumentos se verían rebajados a la mitad de los que percibieran en activo; se añadió, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 705 del Código de Justicia Militar, como causa de separación del Cuerpo el que fuere acordada con motivo de un expediente gubernativo, o por resolución de un Tribunal de Honor; y señaló nue-

---

(211) C.L.E. número 15.

(212) C.L.E. número 345.

(213) C.L.E. número 92.

vas edades de retiro o pase a situación de reserva, iguales a las señaladas por la Ley Constitutiva del Ejército, fijándolas en 66 años para los Consejeros y Fiscales Togados, 64 para los Auditores de División, 62 años para los Auditores de Brigada y los Tenientes Auditores de 1ª clase, y de 60 para los demás empleos; existiendo unos beneficios para el pase a la situación de reserva o retiro, con las condiciones que se determinaban en la Ley de 29 de junio de 1918 de reorganización del Ejército (214) en su base 8ª, *concediéndoseles el ascenso al empleo inmediato superior y los haberes del mismo*. Además, se estableció que la pérdida de empleo se produjera únicamente como consecuencia de sentencia firme, artículo 26.

La plantilla, que se ajustaría a la división militar de España, según disponía su artículo 1º (215), quedó establecida por la Ley de Bases para la Organización del Ejército de 29 de junio de 1918 (216), tratando de limitar el número de miembros profesionales del Ejército, redujo el número de funcionarios del Cuerpo a 78, distribuidos del modo siguiente, 3 Consejeros Togados, 3 Auditores Generales, 9 Auditores de División, 15 de Brigada, 17 Tenientes Auditores de 1ª, 20 de 2ª, y 11 de 3ª clase; fijándoseles un sueldo anual de 20.000, 15.000, 10.000, 8.000, y 6.500, 4.500 y 3.000 pesetas, respectivamente, en función de sus empleos.

La uniformidad, se varió con la publicación de un nuevo *Reglamento de Uniformidad*, por Real Orden Circular de 20 de septiembre de 1911 (217); *autorizándose el uso del uniforme del Cuerpo sin divisas*, por otra de 20 de septiembre de 1913 (218), a los soldados aspirantes con derecho a ingreso. Y se continuó concediendo el abono de ocho años de servicio por razón de estudios, por la Real Orden Circular de 9 de agosto de 1912 (219).

#### IV.3.2.3. *El Reglamento de 5 de junio de 1920*

En virtud de una Real Orden Circular de 5 de junio de 1920 (220), se aprobó siendo Ministro de la Guerra el Vizconde de Eza, un nuevo *Reglamento orgánico del Cuerpo Jurídico Militar* que supuso, al igual

---

(214) C.L.E. número 169.

(215) Por Real Orden Circular de 30 de abril de 1913 (C.L.E. número 96), se fijó la plantilla para la administración regional de la Península, Baleares y Canarias, en 48 individuos.

(216) C.L.E. número 169.

(217) C.L.E. número 188.

(218) C.L.E. número 190.

(219) C.L.E. número 158.

que los anteriores, la introducción de muy escasas modificaciones, limitándose a actualizar la normativa del Cuerpo con las nuevas reglamentaciones dictadas en los últimos años para la generalidad del Ejército, remitiéndose en numerosas ocasiones el reglamento a la legislación general.

En materia de empleos, asimiló a los Tenientes Auditores de 3ª clase con los Tenientes del Ejército, sin que se produjeran alteraciones en los cometidos asignados a los funcionarios del Cuerpo, considerándolos en Campaña como plaza montada, al igual que los demás Oficiales.

Se precisaron, en su artículo 13, las atribuciones que les correspondían a los Fiscales Jefes, quienes se encargarían del ejercicio de las funciones fiscales en las causas y procedimientos prevenidos en el artículo 40 del Código de Justicia Militar; distribuirían el trabajo entre los Oficiales a sus órdenes, proponiendo a quien debiera acudir en su nombre a los Consejos de Guerra; designarían a un Oficial a sus órdenes para hacerse cargo del Servicio de Estadística Criminal de Guerra y de suicidios; y redactarían las hojas de servicio de los Tenientes Auditores de nuevo ingreso en sus dependencias. Se introdujo, por su artículo 22, una ampliación de las autoridades judiciales que tendrían la posibilidad de proponer para la suspensión temporal de funciones de los individuos del Cuerpo, incluyéndose a las autoridades judiciales de los Distritos cuando ejercieran sus funciones en vía gubernativa. Y, en su artículo 37, 5º, se estableció que en los casos de sustitución, ésta podría hacerse también por un Oficial de la recién creada escala de complemento del Cuerpo Jurídico Militar. En su artículo 24, se continuaron admitiendo los beneficios derivados de la aplicación de la Ley de 29 de junio de 1918, para el pase a la situaciones de reserva, retiro o licencia absoluta.

Las plazas de ingreso al Cuerpo se determinarían únicamente con ocasión de las vacantes que se produjeran, aprobándose por Real Orden Circular de 7 de mayo de 1921 (221), un nuevo reglamento de ingreso, del que como innovaciones más reseñables cabría destacar, que el certificado de utilidad médica debería de ir firmado por tres médicos militares y contaría con el visto bueno del Director del Hospital Militar, y que las pruebas a desarrollar comprenderían cuatro ejercicios, consistiendo los dos primeros en responder verbalmente a doce preguntas del temario de Derecho Común y Militar que se encontraba contenido en el artículo 10, 1º, debiendo en el tercero el opositor desarrollar por escrito y durante 25

---

(220) C.L.E. número 106.

(221) C.L.E. número 160.

minutos una tesis o supuesto práctico de Derecho Militar o Internacional Público, y el cuarto seguiría consistiendo en el examen de una causa o expediente militar. El programa de oposiciones quedó modificado por una Real Orden Circular de 7 de mayo de 1921 (222), en la que se desarrolló el temario de oposiciones de ingreso (223). Tras la conclusión de las pruebas, los opositores que habían resultado aprobados eran nombrados, por Real Orden, Tenientes Auditores de 3ª con ocasión de vacante, y el resto se considerarían aspirantes, pasando los primeros agregados en prácticas por un período de dos meses a un Regimiento de Infantería o Batallón de Cazadores, y por otros dos a un Regimiento de Caballería o Artillería, tras aprobar esta fase de formación militar, de menor duración que en el reglamento anterior, comenzarían a prestar sus servicios en la Auditoría o Fiscalía a la que se les hubiera destinado.

En materia de uniformidad, por Real Orden Circular de 16 de diciembre de 1926 (224), se adoptó el uniforme caqui de lana para diario y de paño para gala, y la divisa de los Consejeros Togados y Auditores Generales, por Real Orden Circular de 17 de junio de 1927 (225), iría bordada en la bocamanga centrada en el emblema del Cuerpo.

En cuanto a la plantilla, se buscó lograr una disminución en los gastos de personal con motivo de la reorganización del Ejército, quedando esta reducida a 72 miembros por la Real Orden Circular de 9 de febrero de 1927 (226), formándose el Cuerpo por 8 Auditores de División, 8 Auditores de Brigada, 15 Tenientes Auditores de 1ª, 30 Tenientes Auditores de 2ª, y 11 de Tenientes Auditores de 3ª; plantilla ampliada a 92

---

(222) C.L.E. número 162.

(223) Para el primer ejercicio el temario consistiría en: 100 temas de Derecho Civil, Común y Foral; 50 de Derecho Mercantil; 100 de Derecho Penal, Común y Leyes penales vigentes en España; 50 de Derecho Político y Administrativo; 50 de Organización de los Tribunales Ordinarios y de lo Contencioso-Administrativo y procedimientos que respectivamente aplican; y 50 de Derecho Internacional público y privado. Para el segundo ejercicio, 50 temas referentes a Organización del Ejército Español y cada una de sus Armas, Cuerpos e Institutos; 100 de Derecho Penal Militar y Leyes Penales especiales que aplica la Jurisdicción de Guerra; 100 de Organización de Tribunales Militares: sus atribuciones y procedimientos que aplican; 50 de jurisdicción gubernativa y Administrativa en el ramo de Guerra, procedimientos en una y otra; 50 de Fuero militar en sus diversos órdenes. Disposiciones que regulan la contratación de servicios del ramo de guerra; y 50 de Organización de la Marina de Guerra, su jurisdicción, sus leyes penales y su procedimiento.

(224) C.L.E. número 444.

(225) Consistiría en una estrella de oro o de plata, en función de que se tratara de Consejeros Togados o Generales Auditores, cruzada por una espada y un haz de líctores, y coronada. C.L.E. número 195.

(226) C.L.E. número 64.

miembros en la Real Orden Circular de 15 de enero de 1931 (227). Por Real Orden Circular de 5 de marzo de 1927 (228), que seguía a la de 7 de julio de 1920 (229), se determinaron las plantillas para las Auditorías y Fiscalías del Cuartel General del General en Jefe del Alto Comisario y Comandancia Militar de Ceuta y de Melilla, en las que habría 21 miembros del Cuerpo; y 16 miembros en la Administración Regional del Ejército de Marruecos (230).

Se continuó regulando la jurisdicción disciplinaria en el reglamento, ampliada esta por Real Orden Comunicada de 5 de febrero de 1924 (231), a los Gobernadores Militares, en cuanto no afectase a las funciones propias y peculiares del Cuerpo.

#### IV.3.2.4. *Las reformas de la Segunda República y la Guerra Civil*

Ya a los tres días de haberse proclamado la Segunda República Española, se comenzó a acometer por el Gobierno provisional una compleja y cautelar reforma del Ejército y de la jurisdicción militar, para ello se publicó una Orden Circular el 17 de abril de 1931 (232) en la que, como tímido primer paso, se procedió a cambiar las denominaciones de los órganos de la Justicia Militar, disponiéndose que en lo sucesivo el Consejo Supremo del Ejército y la Marina se pasase a llamar Consejo Supremo de Guerra y Marina, y las Auditorías del Ejército, Auditorías de Guerra. Más adelante y en virtud a un *Decreto determinando la jurisdicción de los Tribunales de Guerra y Marina*, de 11 de mayo de 1931 (233), se avanzó radicalmente en este proceso reformador, reduciéndose la competencia de la jurisdicción militar a los delitos de naturaleza esencialmente castrense (234), y suprimiendo el máximo órgano representativo de la

---

(227) C.L.E. número 21.

(228) C.L.E. número 114.

(229) *Para la Comandancia de Melilla habría 7 oficiales del Cuerpo en la Auditoría y 3 en la Fiscalía; y para la de Ceuta, 7 en la Auditoría y 4 en la Fiscalía.* C.L.E. número 347.

(230) Real Orden Circular de 8 de enero de 1931. C.L.E. número 10.

(231) C.L.E. número 61.

(232) C.L.E. número 151.

(233) C.L.E. número 240.

(234) Posteriormente, la Constitución de 9 de diciembre de 1931, en sus artículos 95 y siguientes, estableció la unidad jurisdiccional y el límite de la castrense a los «...delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos Armados». CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS. Ed. t. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1991.

justicia marcial, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, pasando sus cometidos a la *Sala de Justicia Militar* del Tribunal Supremo, artículo 5º, quedando integrada esta Sala desde entonces por dos Magistrados del Tribunal Supremo, tres Consejeros Togados del Cuerpo Jurídico Militar, y uno del Cuerpo Jurídico de la Armada; de igual modo, los miembros del Cuerpo con destino en las fiscalías pasarían a depender orgánicamente del Fiscal General de la República. La variación de mayor importancia, con la que se rompió con una tradición secular y que obtuvo no poca resistencia, se produjo al disponer los artículos 4º y 5º, que los Capitanes Generales dejarían de ejercer jurisdicción, pasando ésta a las Auditorías respectivas, quienes serían desde ese momento las únicas competentes para «...designar los jueces, sostener las competencias, llevar los turnos para la composición de los Consejos e interponer contra los fallos de estos, ...los recursos de casación o de apelación...». Por último, por medio de una Orden Circular de 10 de julio de 1931 (235), se ordenó que los individuos del Cuerpo que se encontraran en la situación de supernumerarios sin sueldo, fueran integrándose al servicio activo con ocasión de vacante; y por un Decreto de 18 de junio de 1931 (236), se suprimió la categoría de Consejero Togado quedando como mayor empleo en el Cuerpo Jurídico Militar el de General Auditor (237).

Otra significativa modificación se produjo en las atribuciones del Cuerpo Jurídico, que vino establecida por el Decreto de 2 de junio de 1931 (238), instrumento mediante el cual se insistió en sustraer de las manos de las autoridades militares el ejercicio de la jurisdicción castrense, pasando ésta a las de los Auditores de las Regiones, Distritos y Ejércitos, quienes conocerían incluso de los delitos comprendidos en los bandos de guerra; y conforme disponía en su artículo 8º, también de la jurisdicción disciplinaria. Les vendrían atribuidas, según prescribían los artículos 8º y 14, las siguientes materias: la tramitación de los expedientes de indulto; la invalidación de notas desfavorables por razón de delito, falta grave o de expedientes gubernativo; realizarían las visitas de cárceles; acordarían el licenciamiento de penados, la concesión de los beneficios de libertad y la

---

(235) C.L.E. número 467.

(236) C.L.E. número 348.

(237) Asimismo, se redujeron por el Decreto de 28 de noviembre de 1931 (C.L.E. número 742), a tres los años de abono que por razón de estudios se concedía a los Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar, para ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

(238) C.L.E. número 302.

condena condicional; la reclamación de deudas en Campaña o cuando el Ejército se hallase en país enemigo; los expedientes de expropiación forzosa, los de pérdida de material, de ganado o de efecto de guerra; resolverían los recursos de alzada contra los acuerdos de las Juntas de Clasificación y Revisión de Reclutamiento; y todo tipo de expedientes gubernativos o administrativos, así como de interpretación de las leyes.

Las plantillas de las Auditorías fueron recortadas, al igual que lo fueron las del resto de organismos militares, por los Decretos de 17 de junio (239) y de 10 de julio de 1931 (240), quedando integradas cada una de las ocho divisiones en que se estructuró el Ejército, por un Auditor de Brigada y tres Tenientes Auditores, uno de cada categoría, salvo en la Auditoría de la Primera División en la que habría dos Tenientes Auditores de 1ª; además, y por Orden Circular de 11 de julio de 1931 (241), se adscribió a la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra (242), una *Asesoría y Negociado de Justicia* con una plantilla compuesta de un Auditor de División, un Auditor de Brigada, tres Tenientes Auditores de 1ª y dos Tenientes Auditores de 2ª (243). Debido a la situación de pre-guerra que se originó con ocasión de los sucesos revolucionarios de Asturias en 1934, se acordó por una Orden Circular de 13 de octubre de 1934 (244), el que provisionalmente, se ampliara la plantilla del Cuerpo para hacer frente a las responsabilidades derivadas del conflicto, y que se crearan una nueva Auditoría y Fiscalía jurídico-militar afectas al Ejército de Operaciones (245), dichos organismos fueron suprimidos al terminar el conflicto por Orden Circular de 30 de enero de 1935 (246), dándoseles un plazo de veinte días desde la publicación para su disolución; también se aumentó la plantilla en un Teniente Auditor de 1ª a costa de la disminución de un Comandante de los Somatenes catalanes (247). La plantilla de 1 de enero

---

(239) C.L.E. número 344.

(240) C.L.E. número 465.

(241) C.L.E. número 479.

(242) La plantilla fue modificada por la Orden Circular de 17 de agosto de 1934 (C.L.E. número 477).

(243) La plantilla para África se formó por la Orden Circular de 26 de diciembre de 1932 (C.L.E. número 692), rectificada por la de 18 de febrero de 1933 (C.L.E. número 76).

(244) C.L.E. número 554.

(245) La plantilla de la Auditoría de Operaciones de Asturias se integró por un Auditor de División, uno de Brigada y dos Tenientes Auditores de 1ª; y la Fiscalía, por un Auditor de Brigada y un Teniente Auditor de 2ª, ello sin perjuicio de su destino.

(246) C.L.E. número 53.

(247) Orden Circular de 9 de julio de 1934 (C.L.E. número 383).

de 1936, según el informe del *Anuario Militar de España* de ese año, era de 104 miembros distribuidos de la siguientes manera: 1 Auditor General del Ejército, 21 Auditores de División, 14 de Brigada, 33 Tenientes Auditores de 1ª, 26 Tenientes Auditores, de 2ª, y 9 Tenientes Auditores de 3ª; recayendo el cargo de Auditor General del Ejército en la persona de *D. Angel García Otermín*, con destino como Asesor del Consejo Superior de Guerra. El tratamiento del Auditor en las Divisiones orgánicas, Comandancias de Baleares y Canarias y Fuerzas Militares de Marruecos, por Orden Circular de 28 de marzo de 1932 (248), sería el de Usúa, con independencia de su empleo.

Para proceder a la reorganización del Cuerpo Jurídico, y dotarle del nuevo reglamento que se establecía en la Orden Circular de 4 de octubre de 1932 (249), se nombró una comisión con la finalidad última de desmilitarizar el Cuerpo (250); en cumplimiento de dicha norma y en relación con la naturaleza del Cuerpo Jurídico Militar, la Ley de 12 de septiembre de 1932 (251), en su artículo 9º decretó la desmilitarización del Cuerpo en

---

(248) Gaceta de 30 de marzo de 1932.

(249) La Orden se publicó en la Gaceta de 6 de octubre de 1932, y en sus artículos 1º y 3º quedaba establecido que: «1º *Queda encargada la Comisión nombrada por Decreto de 28 de junio último para la reforma del Código de Justicia Militar de redactar el Reglamento orgánico del Cuerpo Jurídico del Ejército, en el que, en consecuencia con las necesidades del servicio, ajustadas a la reforma, se determinen las categorías, sueldos, plantillas, derechos, consideraciones, obligaciones y responsabilidades del personal que lo integre, del que formará parte el que en la actualidad constituye el Cuerpo Jurídico Militar que no opte por los beneficios de retiro que puedan concederse en armonía con la disposición transitoria quinta de la Ley antes citada. La determinación de categorías, consideraciones y derechos se efectuarán en armonía con lo prevenido por la disposición transitoria primera, también de la ley, con denominaciones adecuadas y estableciéndose las normas de clasificación del personal dentro de dichas categorías y clases. Para la organización del Cuerpo se tendrá en cuenta que la misión propia y peculiar del mismo ha de ser el desempeño de los servicios de Justicia en el Ejército, y de asesoramiento a las Autoridades y organismos militares que actualmente están atribuidos al Código de Justicia Militar y los que se atribuyan en lo sucesivo por el Código de Justicia Militar y demás disposiciones. 3º Aprobado que sea el Reglamento y clasificación de personal...con arreglo a las categorías judiciales civiles...cesará el expresado personal de tener asimilación militar...».*

(250) Durante el período transitorio hasta la publicación de un nuevo reglamento, la Orden Circular de 9 de octubre de 1933, dispuso que «...*interin no se publique el mencionado reglamento y se implante en consecuencia lo prevenido por la ley, el personal del Cuerpo Jurídico, por razón de su actual asimilación militar, se encuentra sujeto en orden a subordinación y disciplina a los preceptos generales que rigen en el Ejército y a los especiales de su reglamento de 5 de junio de 1920*».

(251) C.L.E. número 506.

los términos siguientes «...*el personal de Justicia Militar, que no tendrá asimilación ni categoría alguna militar, se reclutará por oposición entre licenciados en Derecho ... y practiquen seis meses en su servicio peculiar*». Señala Pérez Lucas (252), que el Gobierno republicano nombró el 24 de noviembre de 1934 al ilustre Magistrado del Tribunal Supremo *D. Onofre Sastre y Olamendi* para el cargo de Auditor de División, con la principal misión de solicitar de las diversas Auditorías de Guerra un informe sobre el número y estado de procedimientos pendientes; en base al informe elaborado y por Ley de 17 de julio de 1935 (253), se ordenó la redacción de un nuevo reglamento orgánico para el Cuerpo Jurídico Militar (254), volviendo a militarizarlo y dándole iguales categorías que en el Ejército, al establecer en su artículo 7º que, «...*el personal del Cuerpo Jurídico tendrá carácter militar, con categorías iguales a las del Ejército. El ingreso en el mismo se efectuará por oposición, por el empleo de teniente...*»; no obstante los esfuerzos, el nuevo reglamento no llegó a publicarse al producirse levantamiento militar el 18 de julio de 1936.

La última norma del Gobierno de la Segunda República referente al Cuerpo Jurídico, fue el Decreto de 13 de marzo de 1936 (255) por el que las funciones de Inspección General de Auditoría pasaron a ser competencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo (256), debiendo de remitir al Gobierno una Memoria con expresión de los servicios realizados.

Iniciada la guerra civil y por Decreto número 79, de 31 de agosto de 1936 (257), la llamada *Junta de Defensa Nacional* se apresuró a devolver la jurisdicción castrense a los mandos militares, estableciendo la necesidad de nombrar un Auditor como inspector de todas las Auditorías de Guerra. La Sala Sexta del Tribunal Supremo dejó de ejercer la jurisdicción militar que pasó por Decreto de 24 de octubre de 1936 al llamado *Alto Tribunal de Justicia Militar*, órgano supremo de la Justicia Militar, cuyas atribuciones se fijaron por el Decreto de 17 de febrero de 1937 (258), y entre las que

---

(252) Op. cit. Pág. 203.

(253) C.L.E. número 459.

(254) Artículo 8º «...*En el mismo plazo "tres meses" se dictará por el Ministerio de la Guerra el reglamento orgánico del Cuerpo Jurídico Militar, en consonancia con los preceptos de esta ley, los del Código de Justicia Militar y los decretos de 11 de mayo y 2 de junio de 1931...*».

(255) Cargo creado por Decreto de 24 de noviembre de 1934 (Gaceta de 27 de noviembre), con la misión de estudiar y resolver los problemas planteados en las Auditorías y ejercer la función de Inspector General en todo el territorio de la República.

(256) Diario Oficial del Ejército número 63. Gaceta de 14 de marzo.

(257) B.O.E. número 15, de 4 de septiembre.

(258) B.O.E. de 19 de febrero.

destacarían, además de las propias funciones jurisdiccionales, la designación del cargo de *Auditor Inspector de las Auditorías de Guerra y Marina* (259); el Tribunal tendría su sede primero en Valladolid, y luego en Madrid (260). El citado órgano jurisdiccional militar quedó suprimido por la Ley de 5 de septiembre de 1939 (261), y sustituido por el *Consejo Supremo de Justicia Militar* (262), órgano que pasó a estar afecto al Ministerio del Ejército, con iguales atribuciones que el antiguo Consejo Supremo de Guerra y Marina; su plantilla estaría integrada por diez Consejeros, de los que tres serían Generales del Cuerpo Jurídico del Ejército y uno del de la Armada; por dos Fiscales, uno de ellos General Togado; y por dos Tenientes Fiscales, uno con empleo de Coronel Auditor (263).

Durante el período bélico y de posguerra, se adoptaron algunas medidas de carácter extraordinario con la finalidad de ampliar la plantilla del cuerpo, motivadas unas por la Campaña y otras por la exigencia de responsabilidades, destacaremos entre ellas las siguientes:

a) Se procedió a ampliar la plantilla con el nombramiento de Oficiales honoríficos, y ello en base a haberse incrementado «...*al estallar el glorioso movimiento nacional, la función judicial, por el sin número de delitos cometidos, y dada la falta de personal de los Cuerpos Jurídicos Militar y de la Armada, para atender al desenvolvimiento de aquella...*» (264); debiendo de seleccionarse estos entre licenciados en Derecho y a propuesta de los Auditores o Fiscales de las Divisiones o Bases Navales. Debieron de producirse excesos, habida cuenta de que por Orden de 7 de enero de 1937 (265), se ordenó se dejaran sin «...*curso cuantas instancias de solicitud de empleos honoríficos ... no hayan sido elevadas hasta esta fecha a la Secretaría de Guerra*». La regulación definitiva de los empleos honorífi-

---

(259) El Presidente del Alto Tribunal Militar se nombró por Orden de 5 de junio de 1939 (B.O.E. de 5 de junio), recayendo el cargo en el *Excmo. Sr. General de División D. Nicolás Rodríguez Arias y Carbajo*.

(260) Pasó a Madrid por Orden de 27 de mayo de 1939 (B.O.E. de 30 de mayo).

(261) B.O.E. de 7 de septiembre.

(262) Por Orden de 22 de septiembre de 1939 (B.O.E. de 29 de septiembre), se estableció que hasta la constitución del Consejo Supremo, siguiera funcionando el Alto Tribunal.

(263) Entre las funciones encomendadas al Consejo, el artículo 5º de la Ley, ordenó que se nombrara una Comisión para estudiar y redactar un nuevo Código de Justicia Militar.

(264) Orden de la Secretaría de Guerra de 1 de diciembre de 1936 (B.O.E. de 2 de diciembre).

(265) B.O.E. de 10 de enero de 1937.

cos se realizó por la Orden de 24 de mayo de 1937 (266), en ella se establecían como requisitos para el ingreso y tan solo durante el tiempo que siguiera la contienda: tener el título de Abogado; al menos 33 años o haber prestado ocho meses de servicio de armas en el frente; llevar desempeñando cargos en el Servicio de Justicia Militar durante al menos dos meses y seis más en el frente; y estar declarado útil solo para los servicios auxiliares. Los empleos que les serían concedidos eran los de: Oficial Primero, con asimilación a Capitán, para los Catedráticos de la Facultad de Derecho y personal de las carreras judicial y fiscal y Abogados del Estado; Oficial segundo, asimilado a Teniente, para los Notarios, Registradores de la Propiedad, Aspirantes con derecho a ingreso en las carreras judicial y fiscal, auxiliares de la Facultad de Derecho ingresados por oposición, y los que ostenten un cargo oficial para el que se necesite el acceso tras la superación de una oposición entre letrados; y Oficial Tercero (267), asimilado a Alférez, para los demás abogados (268).

b) Mediante el Decreto de 26 de enero de 1937 (269), se ordenó la constitución de una nueva Auditoría en cada una de las plazas llamadas «*liberadas*». Y se procedió a cesar a los Asesores de los Cuerpos de Ejército, por Orden de 6 de junio de 1939 (270).

c) Por Decreto de 8 de noviembre de 1939 (271), se procedió a la creación provisionalmente de Asesorías separadas del Mando Militar, con el fin de liquidar «...*las responsabilidades, que en tan enorme volumen se han contraído...*» durante el conflicto, sometiendo a las autoridades regionales a «...*un abrumador trabajo, incompatible con la necesidad de liquidar rápidamente este importante problema...*». Así surgieron nuevas Auditorías de Guerra en las plazas de Aranjuez, Mérida, Córdoba,

---

(266) B.O.E. de 25 de mayo de 1937.

(267) El ascenso de estos Oficiales se reguló por medio de la Orden de 2 de septiembre de 1938 (B.O.E. de 5 de septiembre).

(268) Por Orden de 23 de octubre de 1940 (C.L.E. número 339), se dispuso la baja de los Oficiales honoríficos que no prestaran sus servicios en la Asesoría del Ministerio, el Consejo Supremo de Justicia Militar, las Auditorías de Guerra o las Fiscalías Jurídico-Militares. Para regularizar la situación de los restantes Oficiales honoríficos, por Orden de 24 de octubre de 1942 (C.L.E. número 177), se interesó la remisión al Ministerio de un modelo de declaración jurada para asignarles nuevo destino, procediéndose por otra Orden de 1 de enero de 1944 (C.L.E. número 1), al licenciamiento del personal que no fuera estrictamente necesario.

(269) B.O.E. número 99, de 27 de enero.

(270) B.O.E. de 8 de junio de 1939.

(271) B.O.E. de 11 de noviembre de 1939.

Granada, Murcia, Gerona, Tarragona, Guadalajara, Bilbao y Asturias; a todas ellas iría unida una Fiscalía.

En cuanto a la uniformidad, fue la común para el resto del Ejército y Cuerpos asimilados con las divisas del empleo en plata, y por Orden de la Secretaría de la Guerra de 2 de noviembre de 1936 (272), se implantó como color distintivo del Cuerpo Jurídico Militar, el morado, que permaneció hasta la unificación.

Para concluir, destacar que en el *Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia Europea en los territorios españoles del Golfo de Guinea* (273) de 1938, en su artículo 5º, se encomendó el ejercicio de esta jurisdicción, entre otros, a los Jueces de Distrito de Santa Isabel, de Fernando Poo y de Bata, estableciéndose que «...Tendrían preferencia para desempeñar el cargo los individuos pertenecientes..., a los Cuerpos Jurídicos Militar y de la Armada».

#### IV.3.2.5. Desde el reglamento de 1 de febrero de 1946 hasta la unificación en 1988

Tras finalizar el conflicto armado, y ante la inexistencia de otro reglamento al suspenderse la Comisión nombrada con motivo de la contienda, se confirmó por el nuevo Estado el del año 1920, y en virtud de un Decreto de 29 de septiembre de 1943 (274), quedó integrado el Cuerpo Jurídico Militar del Ejército por cuatro escalas: la tradicional escala activa, que quedaría formada por las categorías y asimilaciones vigentes; la nueva escala complementaria, que estaría compuesta por el nuevo personal participante en la guerra y que completaría a la anterior; la de complemento, compuesta por los Jefes y Oficiales asimilados a Comandante, Capitán, Teniente y Alférez; y la honorífica (275), para aquellas personas que acreditaran notorio relieve científico o importancia en sus servicios prestados a la Justicia Militar. Escalas, que fueron reducidas, por Decreto número 605/1960, de 31 de marzo (276), por el que se reorganizó el Cuerpo Jurídico y la Ley de 27 de julio de 1968 (277), mediante la supresión de la escala complementaria.

---

(272) B.O.E. número 21, de 4 de noviembre.

(273) Ley de 22 de diciembre de 1938 (B.O.E. de 24 de diciembre).

(274) B.O.E. número 302, de 30 de octubre.

(275) Cuyo ingreso seguiría regulado por el Decreto de 6 de abril de 1943.

(276) B.O.E. número 80, de 2 de abril de 1960.

(277) Diccionario Aranzadi de Legislación, número marginal 27995.

El nuevo reglamento orgánico del Cuerpo Jurídico Militar, de larga vigencia, se aprobó por Decreto del Ministerio del Ejército de 1 de febrero de 1946 (278), estableciéndose las siguientes categorías en los empleos: se introdujo de nuevo para el empleo superior el de Consejero Togado, y además siguieron los de Auditor General (279), Coronel Auditor, Teniente Coronel Auditor, Comandante Auditor, Capitán Auditor, Teniente Auditor (280), y en la escala de complemento el empleo de Alférez Auditor. Los ascensos hasta el empleo de Coronel Auditor en las escalas activa y complementaria, se producirían por antigüedad y previa superación de los cursos que se determinarían para el ascenso a Comandante y a Coronel, y para los Oficiales Generales el ascenso se generaría por elección; los miembros del Cuerpo serían destinados con arreglo a iguales normas que para el resto del personal militar del Ejército, percibiendo iguales remuneraciones, derechos y recompensas que las establecidas para las restantes Armas y Cuerpos.

Las atribuciones de la escala activa, en la que se ingresaría por medio de la superación de la correspondiente oposición, consistirían en la intervención bajo su responsabilidad en los procedimientos judiciales proponiendo a las autoridades militares que ejerzan jurisdicción, la resolución pertinente; asesorar a dichas autoridades en los asuntos gubernativos, administrativos, o en cualquier otra cuestión jurídica que les planteen; ejercer las funciones propias del Ministerio Fiscal jurídico-militar; desempeñar las funciones de Secretario de Justicia como órgano mediador entre el Auditor y la Autoridad judicial militar; y servir en los cargos propios de su especialidad en las dependencias y centros del Ejército. La escala complementaria, formada por quienes ya la integraban, desempeñaría el cargo de Juez Instructor de asuntos de carácter criminal o en los expedientes judiciales, informativos o administrativos; asesorarían a los Gobernadores Militares; asistirían como vocales ponentes o fiscales delegados a los Consejos de Guerra ordinarios o de Oficiales Generales, y auxiliarían en las Auditorías o Fiscalías. Iguales cometidos y tendría la escala de complemento, nutrida por licenciados en Derecho procedentes del voluntaria-

---

(278) B.O.E. número 79, de 19 de marzo.

(279) Por Decreto número 3525/74, de 6 de diciembre de 1974, B.O.E. número 11, de 13 de enero, se les asimiló con los empleos de General de Brigada y de División respectivamente.

(280) Por Orden de 12 de marzo de 1962 (C.L.E. número 60), se suprimió el empleo de Teniente Auditor, promoviendo a los existentes a Capitán Auditor.

do o reclutamiento forzoso, que acreditaran las aptitudes necesarias y gran espíritu militar; y los de la escala honorífica, integrada por doctores y licenciados en Derecho de gran mérito que accederían de forma graciable y por medio de solicitud. Quedaron precisadas en sus artículos 9º y siguientes, las atribuciones del Auditor primer Jefe de las Auditorías, añadiendo como novedad que le correspondería proponer los cargos de vocales de Consejo de Guerra, Jueces Instructores, Asesores en las Divisiones, Comandancias Generales de Artillería e Ingenieros, Intendencia, Inspección de Sanidad Militar, Subinspecciones Generales y Gobiernos Militares. Los Fiscales Jefes, además de ejercer las funciones fiscales en los procedimientos, distribuirían el servicio entre el personal subalterno proponiendo al Capitán General a quien actúe como Fiscal en los Consejos de Guerra, y se encargarían de la Estadística Criminal de Guerra y de suicidios. El Secretario de Justicia, órgano creado por el nuevo Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, actuaría como una suerte de intermediario entre el Auditor y el Capitán General en los asuntos de justicia, sin que en ningún caso pudiera entrometerse en las funciones de los Auditores, ni dificultar sus relaciones con la Autoridad judicial (281). Por último, su artículo 12, estableció la tradicional incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, si bien limitada a los Oficiales Generales, Auditores y Fiscales Jefes.

El ingreso en la escala activa del Cuerpo Jurídico Militar (282) se reguló en primer lugar en la Orden de 8 de febrero de 1947 (283), por la que convocaba oposición para cubrir diez plazas en el Cuerpo, con distintos requisitos en función de que los aspirantes fueran civiles o militares (284), como novedad se introdujo como beneficio de ingreso el ser hijo de

---

(281) Atribuciones, que quedaron ampliadas en el Decreto 605/60 de 31 de marzo, que ya hemos citado, al añadir el desempeño para la escala activa de cometidos docentes en la Escuela de Estudios Jurídicos, tanto para la formación de la oficialidad del Cuerpo, como para la concesión de diplomas de formación a los Jueces Instructores y Secretarios Judiciales, y en la redacción de informes sobre la enseñanza del Derecho Militar.

(282) Para el ingreso en la escala complementaria se dictaron normas en el Decreto de 11 de abril de 1947 (C.L.E. número 71); y para la escala de complemento, por Orden de 7 de mayo de 1947 (C.L.E. número 81), se establecieron los cursos de capacitación.

(283) C.L.E. número 22.

(284) Se exigía con carácter general ser español y menor de 31 años; además y para los aspirantes civiles se requería: copia de la inscripción de nacimiento y de ser hijo legítimo; certificado de ser soltero o viudo, pudiendo si se era mayor de 25 años estar casado, aunque se le sometería al expediente informativo para matrimonio de militares; título de Licenciado en Derecho; certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes; y Certificado de antecedentes familiares expedido por el Gobernador civil de la provincia.

laureado de San Fernando, y se eximía del pago de derechos a los militares, huérfanos de militar e hijos de laureados. Tras realizar las pruebas, consistentes en dos ejercicios escritos y uno oral sobre las materias del temario; los admitidos ingresarían en la Academia General Militar, con el uniforme del Cuerpo sin divisas, donde desarrollarían un curso de formación militar de dos meses, salvo los que procedieran de militares, siendo nombrados al salir Caballeros alféreces cadetes; realizando luego en la Academia del Cuerpo Jurídico Militar un curso de formación profesional de ocho meses (285). Al poco tiempo, y por una Orden de 26 de diciembre de 1955 (286), se estableció una nueva norma de ingreso, en la que se disponía que se accedería por medio de concurso-oposición con ocasión de vacantes, entre españoles (287) con aptitud física y buen concepto moral, que tuvieran entre 21 y 31 años de edad, y que estuvieran en posesión del título de licenciado o doctor en Derecho. Los menores de 25 años deberían de ser solteros (288), y los mayores podrían estar casados pero deberían de someterse a la información que para poder contraer matrimonio se exigía en el Ejército por la Ley de 23 de junio de 1941 (289). Se continuó por razones políticas, fruto del Estado de posguerra, con la exigencia de presentar una certificación de antecedentes familiares expedida por los Gobernadores Civiles del domicilio. En cuanto al programa de ingreso quedó establecido por la Orden de 22 de diciembre de 1955 (290)

---

Para los militares, copia de la hoja de servicios y de la hoja de castigos, y en el caso de estar casados que acompañasen la licencia ministerial.

(285) Por Orden de 21 de enero de 1949 (C.L.E. número 36), se publicaron los programas de estudios del curso académico de formación profesional a desarrollar en la Academia del Cuerpo Jurídico Militar.

(286) C.L.E. número 120. Diario Oficial del Ejército núm. 6, de 8 de enero.

(287) El concurso-oposición para ingreso se encontraba limitado a los varones hasta fecha reciente, en que por Real Decreto Ley 1/1988, de 22 de febrero (B.O.E. número 46, de 23 de febrero), se estableció que a partir del año 1988 tendría acceso la mujer a los Cuerpos Comunes de Defensa.

(288) Por Orden de 15 de noviembre de 1956, Diario Oficial del Ejército número 265, de 20 de noviembre, se posibilitó que se presentaran aspirantes casados de menos de 25 años.

(289) La Ley de 23 de junio de 1941, B.O.E. número 192, establecía como requisito previo para poder contraer matrimonio los militares, la concesión de una licencia especial dada por el Ministro del Ramo para los Generales, Jefes, Oficiales y *Asimilados*; estableciendo como requisitos necesarios su artículo 5º que debería de contraer matrimonio con persona española de origen, hispanoamericana o filipina, o nacionalizada en España, y en todo caso ser católica y no divorciada. Norma concretada para el Ejército por Orden de 11 de octubre de 1941. B.O.E. núm. 229.

(290) C.L.E. número 119. Diario Oficial del Ejército número 10, de 13 de enero de 1956.

donde se disponía que tras ser nombrados, los aspirantes aprobados, Caballeros Cadetes por Orden Ministerial serían destinados 3 meses a la Academia de Infantería para realizar el período de formación militar del que saldrían con el empleo de Alférez, y 6 meses a la Escuela de Estudios Jurídicos de donde se les promovería al terminar con aprovechamiento el curso, al empleo de Teniente Auditor. Posteriormente y en virtud de una Orden de 5 de noviembre de 1959 (291) se dictaron nuevas instrucciones para el ingreso en los Cuerpos Jurídico, de Intervención, Sanidad y Farmacia, en las que se continuó exigiendo la necesidad de acreditar ser hijo legítimo, y el beneficio de tener derecho a ingreso sin cubrir plaza con solo obtener una calificación de 5 puntos para los hijos o hermanos de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando, los huérfanos de la guerra, los hermanos de militar muerto en campaña, huérfanos o hermanos de militar «...asesinado en zona roja sin menoscabo del honor militar», o ser Oficial, Suboficial o asimilado profesional. Se reguló pormenorizadamente el pase de un reconocimiento médico a los aspirantes en la Academia de Sanidad Militar, estableciéndose un cuadro médico de inutilidades, ampliatorio del general aprobado por el Decreto de 6 de abril de 1943. Por Orden de 23 de diciembre de 1961 (292), se anunció un nuevo concurso-oposición para cubrir seis plazas de caballeros cadetes en la Escuela de Estudios Jurídicos (293), en el que como única modificación de los requisitos para el ingreso, se admitió el que pudieran estar casados los aspirantes, aunque sometidos a la información pertinente; se incluía como anexo el *Programa para las oposiciones a ingreso en la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército* (294). Un nuevo reglamento de ingreso (295) en la Escuela de Estudios Jurídicos Militares (296), se publicó por

---

(291) Diario Oficial del Ejército número 259, de 17 de noviembre.

(292) C.L.E. número 317, publicada en el año 1962.

(293) Las misiones de la Escuela de Estudios Jurídicos se determinaron por Decreto número 605/60 de 31 de marzo (B.O.E. número 80, de 2 de abril), en su artículo 6º, consistiendo no solo en la formación del personal y entrega de diplomas, sino en la edición de publicaciones de carácter jurídico, organización de cursos y conferencias, y emisión de informes a petición del Ministerio.

(294) Apéndice 4 de la C.L.E. núm. 317, publicado en el año 1962.

(295) Convocatorias de ingreso hubo por órdenes de 23 de enero de 1964 (C.L.E. número 10), de 27 de noviembre de 1964 (C.L.E. número 137), de 5 de diciembre de 1966 (C.L.E. número 72) y de 26 de diciembre de 1968 (C.L.E. número 170), entre otras, publicándose como anexos los respectivos programas de oposiciones al Cuerpo Jurídico Militar (C.L.E. año 1964, apéndices 2 y 6) y (C.L.E. año 1966, apéndice 6).

la Orden de 14 de enero de 1975 (297), en él se mantenía el ingreso por concurso-oposición obteniéndose la puntuación final por la suma de los puntos de los ejercicios de la oposición con los de los méritos aportados, se continuaron reservando plazas para beneficiarios en iguales supuestos que los establecidos por la Orden de 1959, se suprimió la referencia a los hijos legítimos, y se estableció un cuadro médico de exclusiones y de las pruebas físicas a realizar. Los ejercicios eran cuatro, consistiendo el primero en una prueba escrita a practicar en cinco horas desarrollando dos temas de la parte general del Derecho Civil y del Penal; el segundo y tercer ejercicio eran orales, de una hora de duración cada uno, con cinco temas a exponer; y el cuarto consistía en la resolución durante cuatro horas de un caso práctico de Derecho Penal.

Para el ascenso a Jefe, la Orden de 2 de marzo de 1946 (298), introdujo la necesidad de realizar un curso en la *Academia del Cuerpo Jurídico Militar*, para convalidar «...la aptitud de los comandantes ascendidos o preparar a los capitanes próximos al ascenso...»; el curso duraría del 1 de mayo al 30 de junio con una orientación eminentemente práctica, desarrollando los asistentes trabajos y ejercicios sobre las materias objeto de la enseñanza, que supondrían al finalizar una calificación que debería de aprobar la Dirección General de Enseñanza Militar y que supondría la convalidación o no del ascenso.

Las sustituciones interinas de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar se regirían por el propio reglamento de dicho órgano; para los Auditores de Región y Distrito, y para los Fiscales Jefes se determinó una orden de prelación, debiendo de ser sustituidos en primer lugar por el Jefe u Oficial con destino en la misma dependencia que le siga en categoría de la escala activa; en su defecto, por personal de la escala complementaria u honorífica; a falta de estos, por un Auditor en situación de disponible o de reemplazo, por uno en situación de supernumerario y sin sueldo, o por un Jefe u Oficial de complemento u honorífico desmovilizado; y a falta de todos ellos por un abogado en ejercicio que gozara de la confianza de la Autoridad judicial.

Muy pocas novedades se produjeron en cuanto a las situaciones, se determinaban las de suspenso y separación del servicio, pérdida de

---

(296) Por Decreto de 9 de mayo de 1963 (C.L.E. número 46), se había unificado el ingreso en los Cuerpos Eclesiástico, de Farmacia, de Intervención, Jurídico, de Sanidad y de Veterinaria de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que sería en todos ellos en el empleo de Teniente.

(297) B.O.E. núm. 24, de 28 de enero.

(298) C.L.E. número 32.

empleo, y pase a las situaciones de reserva, retiro o licencia absoluta. Se introdujo la posibilidad de suspensión de funciones con ocasión de delito, o petición fiscal de pena superior a 6 meses y 1 día, la suspensión gubernativa temporal por comprometer la dignidad del Cuerpo de hasta 1 año, y como corrección con ocasión de expediente gubernativo o resolución de un Tribunal de Honor. El pase a situación de reserva, retiro o licencia absoluta se haría por medio de solicitud al cumplir la edad reglamentaria establecida en la ley de 29 de junio de 1918, con ocasión de inutilidad física, o por haber sido postergado en el ascenso y no mejorar su concepción en los plazos señalados.

Los honores serían los que les corresponderían por el ejercicio de sus funciones judiciales, teniendo los Auditores primeros Jefes y Fiscales Jefes el tratamiento de *Usía Ilustrísima* si eran Coroneles, y de *Usía* en otro caso. Por razón de la alta función judicial encomendada al Cuerpo Jurídico dentro del Ejército, se estableció que ocuparía en formación y actos el primer lugar entre los Cuerpos del Ejército, inmediatamente después de las Armas. Las recompensas de paz y guerra, serían las que se encontraban establecidas en los reglamentos de condecoraciones respectivos.

La uniformidad sería igual a la del Ejército de Tierra (299), usando los emblemas y divisas del Cuerpo, incluyendo una «C» o una «H» debajo del rombo los oficiales de la escala complementaria y honorífica respectivamente; se continuaría usando sobre el uniforme la tradicional placa judicial, y en el cuello del uniforme, en su caso la «*carlanga*» acreditativa de estar en posesión de Diploma o especialidad. Además, y de conformidad con los que se prevenía por la Ley Orgánica del Poder Judicial y por la Real Orden Circular de 12 de julio de 1917, el personal del Cuerpo Jurídico cuando actuara como Letrado en los Tribunales civiles, vestiría toga. Para los Consejeros del Consejo Supremo de Justicia Militar, por Orden Comunicada de 13 de noviembre de 1950 (300), además de la Placa Judicial, llevarían sobre el bolsillo derecho del uniforme el distintivo del Consejo (301), con la leyenda «*Consejo Supremo de Justicia Militar*».

---

(299) Fijada por Decreto de 27 de enero de 1943 (B.O.E. número 31), y modificada posteriormente por la Orden de 16 de abril de 1973 (*Diario Oficial del Ejército* número 95, de 27 de abril).

(300) C.L.E. número 129.

(301) El distintivo consistía en el emblema de los tres Ejércitos, sobre un libro abierto con la inscripción «*LEX*», sobre un lictor y una espada cruzados.

Se reguló en el reglamento de 1946 la obtención por parte de los miembros del Cuerpo de diversos Diplomas o especialidades en las materias siguientes: Derecho Internacional, Administración Militar, Derecho Militar Comparado, Derecho Penal, y Derecho Procesal Militar, que se acreditarían mediante la realización de trabajos superiores de investigación en dichas disciplinas jurídicas, y que además de permitir el uso del distintivo sobre el uniforme, que consistiría en «...una carlanga de cinco y medio centímetros de larga por uno de ancha, en dibujo bordado...», concedían una prioridad para solicitar determinadas vacantes (302). Para obtener el *Diploma*, se establecieron por la Orden de 9 de diciembre de 1950 (303), como requisitos: la realización de una prueba previa para la admisión como alumnos, consistente en el desarrollo por escrito de un tema doctrinal por el transcurso de seis horas, en base a un temario; la permanencia durante cuatro meses en la Escuela de Estudios Jurídicos desarrollando un programa de formación teórico y práctico (304); y la realización en el plazo de un año de una tesis doctoral sobre la materia de la especialidad del diploma.

La responsabilidad vino determinada en los artículos 47 y siguientes estableciéndose tres supuestos: la criminal y civil en el ejercicio de sus funciones, que eran reguladas en el Código de Justicia Militar, la responsabilidad disciplinaria, y la gubernativa. La responsabilidad disciplinaria se concretaba en el Título VIII del Código castrense de 1945, correspondiendo su ejercicio al Consejo Supremo de Justicia Militar, a los Presidentes del Consejo en Sala, al Fiscal Togado respecto de sus subordinados, a las Autoridades militares de los Ejércitos que ejercen funciones judiciales, a los Presidentes de los Consejos de Guerra, y al Gobierno del Estado, pudiendo imponerse como correcciones las de advertencia, reprensión y el arresto de hasta dos meses. Contra estas resoluciones cabría la interposición de recurso de apelación ante el Consejo Supremo

---

(302) El diseño de la carlanga y las preferencias para pedir destino de los diplomados, se determinaron posteriormente en el Decreto de 8 de septiembre de 1950 (C.L.E. número 110), y por la Orden Comunicada de 14 de junio de 1960 (C.L.E. número 50). Estaría bordada en oro y encima de los rombos.

(303) C.L.E. número 141.

(304) Los programas para la realización de la prueba previa a la adquisición de los diplomas en Derecho Penal, Derecho Procesal Militar, Derecho Internacional y Derecho Administrativo Militar, se publicaron por Orden de 28 de abril de 1951 (C.L.E. número 36); siendo modificados por la Orden de 14 de febrero de 1955 (C.L.E. número 13), en la que establecieron también los programas para la realización del curso.

o, si la resolución procedía del Consejo, tan solo del recurso de súplica. La responsabilidad gubernativa era la determinada por el Código de Justicia Militar por las faltas a su condición de militares, en iguales condiciones que para el resto de los componentes del Ejército, distinguiendo las faltas graves castigadas con arresto militar de 2 a 6 meses, de las faltas leves castigadas con reprensión o arresto en casa, buque, bandera (305), cuartel o dependencia de hasta 15 días, o arresto en castillo (306) u otro establecimiento militar desde 15 días a 2 meses.

Para ejercer la misión de inspección del Cuerpo Jurídico, por Orden de 24 de agosto de 1968 (307), y siguiendo las Inspecciones creadas para los *Cuerpos Jurídicos de la Armada y del Ejército del Aire* (308), se creó la Inspección General del Cuerpo, que bajo el mando del Consejero Togado que se designe o del más antiguo en situación de actividad, y con dependencia del Ministro del Ejército, ejercería las mismas funciones que en los reglamentos anteriores se encomendaban a la Junta Inspectorá, añadiendo a ellas la realización de inspecciones a los centros y dependencias del Cuerpo que se le ordenasen por el Ministro del Ejército, y el deber de asesorar en todo lo relativo a la docencia y estudios jurídicos a la Dirección General de Instrucción y Enseñanza, ello sin perjuicio de las competencias que en esta materia se atribuían a la Escuela.

Con esta legislación se llegó a la democracia y la transición política española, en la que se ensayó la búsqueda de una concepción del Ejército más acorde con la nueva sociedad, que quedó definida por la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio (309), reguladora de los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y Organización Militar, posteriormente reformada por otra Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero (310); en la que se establecía por su artículo 28, párrafo segundo, que se tendería a unificar todos los servicios cuyas misiones no fueran exclusivas de un solo Ejército, con la finalidad de permitir el funcionamiento conjunto con criterios de eficacia

---

(305) Todos los Acuartelamientos disponían de la llamada «Sala de Banderas», donde los Oficiales y Suboficiales cumplían los arrestos disciplinarios impuestos.

(306) El «Castillo» era un establecimiento de cumplimiento de las sanciones por falta grave y centro penitenciario militar.

(307) C.L.E. número 100. Diario Oficial del Ejército número 191, de 27 de agosto.

(308) La Inspección General de la Armada, por Real Decreto de 26 de noviembre de 1920 (Gaceta de 1 de diciembre); y la del Cuerpo Jurídico del Aire, por Orden de 29 de enero de 1944 (Boletín Oficial del Aire número 14, de 3 de febrero).

(309) B.O.E. número 165, de 10 de julio.

(310) B.O.E. número 6, de 7 de enero.

y economía de medios (311). La publicación del nuevo Código Penal Militar por Ley de 9 de diciembre de 1985 (312), y de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar de 15 de julio de 1987 (313), en las que se establecía un nuevo modelo de jurisdicción militar más restringido y acorde con el mandato dado por la nueva Constitución de 1978, cuyo artículo 117 la limitaba al «...ámbito estrictamente castrense»; hizo que quedara el ejercicio de la Justicia Militar en manos de nuevos órganos judiciales militares, nutridos exclusivamente por miembros del Cuerpo Jurídico Militar de los Ejércitos de Tierra, Armada y Ejército del Aire, y dejando fuera de ella a los mandos militares a los que tradicionalmente se les había concedido —salvo durante un muy breve período de la Segunda República— (314); ello hizo necesaria la unificación de los Cuerpos Jurídicos señalada ya por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 4/1987 (315), para lograr el mejor funcionamiento de los Tribunales Militares y de los Juzgados Togados Militares Centrales y Territoriales que creaba y que deberían de comenzar a ejercer sus funciones el 1 de mayo de 1988.

En base a dichos argumentos y por el artículo 1 de la citada Ley 6/1988, de 5 de abril (316) se creó «...el Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa en el que se unificarán los actuales Cuerpos Jurídicos Militares del Ejército de Tierra, Cuerpo Jurídico de la Armada y Cuerpo Jurídico del Ejército del Aire, cuyos miembros se integran en el creado por esta Ley...»; último hito histórico en la evolución del Cuerpo, procediéndose a la integración mediante un sistema transitorio y progresivo con respeto del empleo y de la antigüedad de los interesados, y publicándose una nueva escalilla integrada (317). No concretándose sus cometidos, remitiéndose a

---

(311) En igual sentido se expresó en su Exposición de Motivos la Ley 6/1988 de 5 de abril, de creación del Cuerpo Jurídico Militar de Defensa (B.O.E. número 84, de 7 de abril).

(312) Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre (B.O.E. número 269, de 11 de diciembre).

(313) Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio (B.O.E. número 171, de 18 de julio).

(314) Ello no significó la no inclusión de los militares en el ejercicio de la Justicia Militar, si bien su participación se limitó a la asistencia en calidad de *Vocales Militares* a las vistas en los Tribunales Militares.

(315) «...Las referencias a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que se contienen en esta Ley se entenderán hechas al Cuerpo Jurídico Militar que resulte de su unificación».

(316) B.O.E. núm. 84, de 7 de abril de 1988.

(317) El nuevo escalafonamiento definitivo se publicó por Orden Ministerial 431/08998/91, de 19 de junio (Apéndice al B.O.D. número 122, de 24 de junio), consiguiéndose el Cuerpo de origen.

los que por la legislación se establecieran en materia de jurisdicción militar, y correspondiéndoles al asesoramiento jurídico en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Organismos autónomos adscritos a él, manteniéndose la misma denominación de los empleos militares. Se habían modificado con anterioridad, por Orden de 23 de febrero de 1988 (318), los períodos de formación de los Cuerpos Jurídicos, cuyos alumnos, una vez superadas las pruebas de ingreso, realizarían un primer período de formación militar como Caballeros Cadetes en la Academia que se determinase por la convocatoria, de la que saldrían con el empleo de Alférez; y un segundo ciclo de formación específica en la Escuela Militar de Estudios Jurídicos.

Fue en este mismo año, cuando por Real Decreto-Ley de 22 de febrero de 1988 (319), se incorporó a la mujer a las Fuerzas Armadas, y en concreto al Cuerpo Jurídico Militar, en cumplimiento del *Plan para la igualdad de oportunidades de las mujeres*, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 1987, disponiéndose en su artículo 2º que, «...a partir del año 1988, la mujer tendrá acceso a las pruebas de selección para el ingreso en la profesión militar de los siguientes Cuerpos y Escalas: Cuerpo Jurídico del Ejército de Tierra, Cuerpo Jurídico de la Armada, Cuerpo Jurídico del Aire...» (320).

La uniformidad, tras un breve período de transición en el que se respetó la uniformidad del Ejército de origen, fue establecida por la Orden Ministerial 6/1989, de 20 de enero (321), y desarrollada en la Instrucción 400/21115/1989, de 7 de diciembre (322), creando un uniforme diferenciado del de los demás Ejércitos, siendo el común para todos los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

El último temario de oposiciones vino establecido por la Orden 12/1993, de 2 de febrero (323), en cuyo anexo 1 se aprobaron los programas y materias por los que habrían de regirse los procesos selectivos para el ingreso en los Centros docentes militares de formación del Cuerpo Jurídico Militar; pruebas y programas que se vieron modificados por la Orden número 51/1996, de 29 de febrero (324).

---

(318) B.O.E. número 47, de 24 de febrero.

(319) B.O.E. número 46, de 23 de febrero.

(320) Por Orden de 23 de febrero de 1988 (B.O.E. número 47, de 24 de febrero), se estableció el cuadro médico de exclusiones y pruebas de aptitud física aplicables al ingreso de la mujer en determinados Cuerpos y Escalas.

(321) B.O.D. número 16, 24 de enero.

(322) B.O.E. número 237, de 13 de diciembre. Apéndice.

(323) B.O.E. número 34, de 9 de febrero.

(324) B.O.E. número 63, de 12 de marzo.

## BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- ALIA PLANAS, Miguel y Jesús María: «*Historia de los Uniformes de la Armada Española (1717-1814)*». Edit. Ministerio de Defensa. Madrid, 1996.
- ALMIRANTE, José: «*Diccionario militar, etimológico, histórico, tecnológico, con dos vocabularios francés y alemán*». Imprenta y litografía del Depósito de la Guerra. Madrid, 1869.
- ALONSO BAQUER, Miguel: «*La doctrina militar de los diputados de Cádiz*». En «*Revista de Historia Militar*». Núm. 33. Edit. Servicio Histórico Militar y Museo del Ejército. Madrid, 1972. Págs. 140 a 154.
- ANGULO, Miguel de: «*Los Auditores de la Armada. Bosquejo histórico*». En «*Revista General de Marina*». Noviembre. Madrid, 1929.
- BERMÚDEZ DE CASTRO, Luis: «*Un suceso inesperado y las Reales Ordenanzas*». En «*Revista Ejército*». Edit. Estado Mayor del Ejército. Núm. 131. Madrid, diciembre de 1950. Págs. 9 y ss.
- BERMÚDEZ DE CASTRO, Luis: «*A la memoria del autor de las Reales Ordenanzas de Carlos III*». En «*Revista Ejército*». Edit. Estado Mayor del Ejército. Núm. 124. Madrid, mayo 1950. Págs. 19 y ss.
- BLANCA CARLIER, Juan de Dios: «*Datos para la Historia de la Justicia en la Marina Militar*». En «*Revista General de Marina*». Julio. Madrid, 1943.
- BISHOP Jr., Joseph W., en David L. Sillis: «*Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*». Volumen 3. Editorial Aguilar. Madrid, 1874.
- CASADO BURBANO, Pablo: «*Las Fuerzas Armadas en el inicio de Constitucionalismo español*». Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1982.
- CEPEDA GÓMEZ, José: «*La doctrina militar en las Cortes de Cádiz y el reinado de Fernando VII*», en «*Las Fuerzas Armadas Españolas. Historia institucional y social*». Tomo 3. Edit. Alhambra. 4ª Edición. Madrid, 1987. Págs. 11 y ss.
- CLONARD, Conde de: «*Historia Orgánica de las armas de Infantería y Caballería españolas, desde la creación del Ejército permanente hasta el día*». 16 tomos. Imprenta del Boletín de Jurisprudencia. Madrid, 1854.
- COLÓN Y LARRIATEGUI XIMENES DE EMBUN, Félix: «*Juzgados militares de España y sus Indias*», 5 tomos. Imprenta de viuda de Ibarra. Madrid, 1788.

- Constituciones españolas*. Edit. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1991.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.: «*El libro de las Leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1701-1781)*». Edit. Centro de Estudios Constitucionales. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1996.
- CORONEL VELÁZQUEZ, Antonio: «*Nuevos datos sobre las Reales Ordenanzas*», en «*Revista Ejército*». Edit. Estado Mayor del Ejército. Núm. 145. Madrid, febrero de 1952. Págs. 19 y ss.
- Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*. Edit. Real Academia de la Historia. Imprenta y Esterotipia de M. Ryvadeneyra. Madrid, 1861.
- DÁVILA HUGUET, José M<sup>a</sup>, GARICANO GOÑI, Tomás y DÁVILA Y ZURITA, José M<sup>a</sup>: «*Legislación Penal Militar*». Edit. Estado Mayor Central del Ejército. Madrid, 1946.
- DE ANTEQUERA, José María: «*Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*». Madrid, 1874.
- DE BACARDÍ, Alejandro: «*Nuevo Colón, o sea tratado del Derecho Militar de España*». 2 tomos. Imprenta Hispania. Barcelona, 1848.
- DE BACARDI, Alejandro: «*Apéndice al Nuevo Colón, o sea tratado del Derecho Militar de España y sus Indias*». Imprenta de Narciso Ramírez. Barcelona, 1858.
- DE BUJÁN, Federico F.: «*Unas consideraciones generales acerca de la génesis y evolución de la Jurisdicción Militar en Roma hasta el Principado*». En REDEM número 31, enero-junio de 1983.
- DEPÓSITO DE LA GUERRA: «*Memoria sobre la organización militar de España en 1 de enero de 1863, redactada por la Sección de Historia del Depósito de la Guerra*». Edit. Imprenta y litografía del Depósito de la Guerra. Madrid, 1863.
- DEPÓSITO DE LA GUERRA: «*Memoria sobre la organización militar de España en 1871*». 2 tomos. Edit. Imprenta y litografía del Depósito de la Guerra. Madrid, 1871.
- DEPÓSITO DE LA GUERRA: «*Memoria sobre la organización militar de España en 1878*». Edit. Imprenta y litografía del Depósito de la Guerra. Madrid, 1880.
- DEPÓSITO DE LA GUERRA: «*Memoria sobre la organización militar de España en 1879*». Edit. Imprenta y litografía del Depósito de la Guerra. Madrid, 1882.
- DEPÓSITO DE LA GUERRA: «*Memoria sobre la organización militar de España en 1881*». Edit. Imprenta y litografía del Depósito de la Guerra. Madrid, 1883.

- DEPÓSITO DE LA GUERRA: «*Colección Legislativa del Ejército*». Edit. Depósito de la Guerra. Madrid.
- DEPÓSITO DE LA GUERRA: «*Reglamento para el Servicio de Campaña*». Edit. Imprenta y litografía del Depósito de la Guerra. Madrid, 1882.
- DE ESTEMERA, Joaquín: «*Auditores Ilustres*», artículo publicado en el «Boletín de Justicia Militar» núm. 32, pág. 3, de 15 de noviembre de 1892. Tipografía de Manuel G. Hernández. Madrid, 1892.
- DE MOXO, Salvador: «*El Derecho Militar en la España cristiana medieval*», en REDEM. Edit. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco de Vitoria. Sección de Derecho Militar, núm. 12, julio a diciembre. Madrid, 1961. Págs. 9 y ss.
- D'ORS, HERNÁNDEZ-TEJERO, F., FUENTESECA, P., GARCÍA-GARRIDO, M. y BURILLO, J.: «*El Digesto de Justiniano*». Edit. Aranzadi. Pamplona, 1975.
- DE SOTTO Y MONTES, Joaquín: «*Organización militar de los Reyes Católicos (1474-1517)*». En «Revista de Historia Militar». Edit. Servicio Histórico Militar. Madrid, 1963. Págs. 7 a 48.
- DE SOTTO Y MONTES, Joaquín: «*Organización Militar de la Casa de Austria (s. XVI)*». En «Revista de Historia Militar». Edit. Servicios Histórico Militar. Madrid, 1965. Págs. 67 a 116.
- Enciclopedia JURÍDICA ESPAÑOLA*. Luis Moutón y Ocampo, Lorenzo M<sup>o</sup> Alier y Cassi, Enrique Oliver Rodríguez y Juan Torre Ballesté. Edit. Seix. Barcelona, 1910.
- Estado Demostrativo de la fuerza del Ejército y su distribución en febrero de 1849*. En la «Revista Militar». Director Eduardo Fernández San Román. Tomo IV (1<sup>er</sup> semestre de 1849). Establecimiento Tipográfico Militar. Madrid, 1849. Págs. 525 y ss.
- ESTEBAN RAMOS, Salvador: «*Hacia un nuevo sentido del Derecho Militar*». REDEM núm. 11. Madrid, 1961.
- FERNÁNDEZ SESGADO, Francisco: «*La Jurisdicción militar en la perspectiva histórica*». REDEM núms. 56-57. Madrid, 1991.
- GÁRATE CÓRDOBA, José María: «*Las Ordenanzas de Carlos III. Estructura social de los Ejércitos*», en «Las Fuerzas Armadas Españolas. Historia institucional y social». Tomo 1. Edit. Alhambra. 4<sup>a</sup> Edición. Madrid, 1987. Págs. 101 y ss.
- GARCÍA BELLIDO, Antonio: «*Alae y Cohortes españolas en el Ejército Auxiliar Romano*». En «Revista de Historia Militar», núm. 1. Madrid, 1957.

- GONZÁLEZ-DELEITO Y DOMINGO, Nicolás en: «*La evolución histórica de la Jurisdicción penal militar en España*». En REDEM núm. 39. Madrid, 1979. Pág. 13.
- LALINDE ABADÍA, Jesús: «*Iniciación histórica al Derecho Español*». Edit. Ariel. Barcelona, 1978.
- LÓPEZ CALDERÓN, María del Carmen: «*Historia de la Jurisdicción Central de la Armada*», en «*Revista General de Marina*», agosto. Madrid, 1968.
- MARTÍNEZ FRIERA, Joaquín: «*Sobre las Reales Ordenanzas de Carlos III de Don Joseph Antonio Portugués*»; en «*Revista Ejército*». Edit. Estado Mayor del Ejército. Núm. 141. Madrid, octubre de 1951. Págs. 19 y ss.
- MONSERRAT ALSINA, Sebastián: «*El Ejército Real y la Jurisdicción de Guerra: Estado de la Justicia Militar en España durante el reinado de la Casa de Austria*». En la REDEM núm. 11. Madrid, 1966.
- MORENO CASADO, J.: «*Las Ordenanzas de Alejandro Farnesio, de 1587*». En el «*Anuario de Historia del Derecho Español*». Tomo XXXI, Madrid, 1961.
- MUÑIZ Y TERRONES, José: «*Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejércitos. Anotada e ilustradas por artículos con las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares expedidas y vigentes hasta la fecha de esta edición*». 4 tomos. R. Velasco impresor. Madrid, 1880.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Edit Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1992.
- Ordenamiento de Partidas*. Edición facsímil sobre impresión de Meynardo Ungut Alamana y Lançalao Polo en 1491. Edit. Lex Nova. Valladolid, 1988.
- PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel: «*Curso de Historia del Derecho español*». Edit. Darró. Madrid, 1973.
- RIBOT GARCÍA, Luis Antonio: «*El Ejército de los Austrias. Aportaciones recientes y nuevas perspectivas*». En «*Temas de Historia Militar*» (Ponencias al 1º Congreso de Historia Militar. Zaragoza, 1982) Tomo I. Edit. Servicio de Publicaciones del Estado Mayor del Ejército. Madrid, 1983. Págs. 157 a 204.
- RUIZ MARTÍN, Angel: «*Evolución histórica de los uniformes en el Ejército español*». Edit. Servicio Histórico Militar. Madrid, 1982.
- RUIZ MARTÍN, Angel: «*Evolución de las divisas en las armas del Ejército español*». Edit. Servicio Histórico Militar. Madrid, 1982.

- SERVICIO HISTÓRICO MILITAR: «*Carlos III “Tropas de Casa Real” “Reales Cédulas”*». Publicado por el Servicio Histórico del Ejército. Volumen núm. 81. Madrid, 1988.
- SOCIAS, Mariano: «*Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejércitos. Adicionadas previa autorización de S.M. con las disposiciones vigentes*». Oficina tipográfica del Hospicio. Madrid, 1882.
- THOMPSON, I.A.A.: «*Guerra y decadencia. Gobierno y Administración en la España de los Austrias, 1560-1620*». Barcelona, 1981.
- VALLECILLO Y LUJÁN, Antonio: «*Legislación militar de España, antigua y moderna, recogida, ordenada y comentada*». Imprenta de Díaz y Compañía. Tomos I a X. Madrid, 1853. Tomos XI a XIII. Madrid, 1854.